

**JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 053-2009**

**A LAS OCHO HORAS TREINTA MINUTOS DEL 6 DE AGOSTO DE 2009**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO CINCUENTA Y TRES**

Celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sala de sesiones, a las ocho horas treinta minutos del seis de junio de dos mil nueve; preside la señora Pamela Sittenfeld Hernández en ausencia del señor Fernando Herrero Acosta. Asisten los Directores, Adolfo Rodríguez Herrera, Jorge Cornick Montero y Marta María Vinocour Fornieri.

Ausente: El señor Fernando Herrero Acosta.

Se encuentra también presente el señor Rodolfo González Blanco, Gerente General.

También asisten los señores Luis Fernando Sequeira Solís, Auditor Interno, Robert Thomas Harvey, Asesor Legal, Juan Manuel Quesada Espinoza, Director de la Dirección de Asesoría Jurídica, la señora Xinia Herrera Durán, Asesora Económica y el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario de Junta Directiva.

**ARTÍCULO ÚNICO  
RECURSOS DE APELACIÓN**

**1. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR AUTOVISA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-8784-2008, DE LAS 8:40 HORAS DEL 29 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL. EXPEDIENTE ET-110-2008**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autovisa, S. A. contra la resolución RRG-8784-2008, de las 8:40 horas del 29 de agosto de 2008, dictada por el Regulador General. Asimismo presenta los oficios 080-AJD-2009/2968 del 4 de mayo de 2009 y 200-AJD-2009/18729, de 8 de junio de 2009, suscritos por la Asesoría de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a los señores Robert Thomas Harvey, y Xinia Herrera Durán, quienes exponen a la Junta Directiva los aspectos relevantes relacionados con este recurso.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de la Junta Directiva vertida mediante oficios 080-AJD-2009/2968 y 200-AJD-2009/18729, por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 001-053-2009**

- I. Indicar a la Dirección de Servicios de Transportes que en una próxima fijación tarifaria para la ruta 430, proceda a realizar un análisis integral de la estructura tarifaria de la ruta, ya que al incorporarse nuevos recorridos, existe una distorsión entre los kilómetros recorridos y la tarifa, en los diferentes tramos.

- II. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autovisa S. A., contra la RRG-8784-2008 de las 8:40 horas del 29 de agosto de 2008, publicada en La Gaceta 184 del 24 de setiembre de 2008, dictada por el Regulador General.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.
- IV. Dictar la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Mediante resolución, RRG-8784-2008 de las 8:40 horas del 29 de agosto de 2008, el Regulador General con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para la ruta 430, operada por Autovisa S. A., las tarifas que se detallan en ese acto. II) Indicar al operador que presente la información que se detalla en ese acto (folio 320 al 327). Fue notificada a Autovisa S. A., por fax transmitido el 24 de setiembre de 2008 (folio 328). Fue publicada en La Gaceta 184 del 24 de setiembre de 2008, (folio 313 al 315).
- II. El 29 de setiembre de 2008 el señor Juan Carlos Víquez Ulate, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Autovisa S. A., según consta en autos, operador de la ruta 430, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-8784-2008 (folio 331 al 333). Alega en resumen lo siguiente:
  - (1) Que no comparte el criterio de readecuación tarifaria realizado por los técnicos de la Autoridad Reguladora en el cuadro final de tarifas, por lo siguiente: a) Las tarifas para los tramos de recorrido Heredia-Santa Bárbara por Barrio Jesús y Heredia-Santa Bárbara-Guachipelines-Catalina, son iguales a una tasa de ¢260,00 por pasajero movilizado. Es su criterio que la tarifa de Heredia-Santa Bárbara-Guachipelines-Catalina, debería ser más alta, por cuanto la distancia por carrera es de 27,90 kilómetros, a diferencia del tramo Heredia-Santa Bárbara por Barrio Jesús que es de 20 kilómetros por carrera, es decir existe una diferencia de 7.9 kilómetro por carrera. Por lo anterior solicita que se asigne una tarifa superior a la aprobada para el recorrido Heredia-Santa Bárbara-Guachipelines-Catalina; b) Para el tramo Heredia-Clinica de Barva-Cementerio-Calle Solís con una tarifa asignada de ¢205,00 solicita eliminar de la nomenclatura "Calle Solís" porque esa comunidad pertenece a San Pedro de Barva y existe una gran molestia por parte de los usuarios por el cobro de los ¢205,00 por pasajero transportado, especialmente los que van a la Clínica de Barva. Por consiguiente la descripción sería Heredia-Clinica de Barva-Cementerio con una tasa de ¢195,00 como tarifa mínima. Además, solicita incorporar al tramo Heredia-Calle Botadero-San Pedro, la localidad de Calle Solís, por tanto el detalle sería Heredia-Calle Botadero-San Pedro-Calle Solís, con una tarifa de ¢205,00; c) Asignar a las rutas 410 y 433 una tarifa mínima de ¢195,00 para que no haya competencia desleal entre los operadores de esas rutas y su representada, en el trayecto Heredia-Barva. (2) Pretensión: Declarar con lugar el recurso. En su defecto elevar la apelación en subsidio al superior.
- III. La Dirección de Servicios de Transporte por oficios 1172-DITRA-2008/8052 del 21 de octubre de 2008 y 1222-DITRA-2008/8256 del 30 de octubre de 2008, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado (folio 337 al 339 y folio 343 al 344).

- IV. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 002-DAJ-2009/186 del 12 de enero de 2009 analiza los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomienda rechazarlo por el fondo (folio 365 al 368).
- V. El Regulador General en la RRG-9394-2009 de las 14:00 horas del 12 de enero de 2009 resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Autovisa S. A., contra la RRG-8784-2008 de las 8:40 horas del 29 de agosto de 2008. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndoles a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 347 al 352). Fue notificada a Autovisa S. A., por fax transmitido el 20 de enero de 2009 (folio 353).
- VI. No consta en autos que la recurrente haya dado respuesta al emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.
- VII. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 081-DAJ-2009/1063 del 9 de febrero de 2009, con fundamento en el artículo 349 de la LGAP eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 371 y 372).
- VIII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 080-AJD-2009/2968 del 4 de mayo de 2009, en el que se recomienda resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autovisa S. A., contra la RRG-8784-2008 de las 8:40 horas del 29 de agosto de 2008, publicada en La Gaceta 184 del 24 de setiembre de 2008, dictada por el Regulador General y cuando se resuelva la impugnación en subsidio, puede darse por agotada la vía administrativa.
- IX. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 200-AJD-2009/18729, mediante el cual recomienda señalar a la Dirección de Transportes que en una próxima fijación tarifaria para la ruta 430, proceda a realizar un análisis integral de la estructura tarifaria de la ruta, ya que se incorporaron nuevos recorridos por lo que existe una distorsión entre los kilómetros recorridos y la tarifa entre los diferentes tramos y rechazar el recurso de apelación contra la RRG-8784-2008 presentada por el señor Juan Carlos Viquez Ulate, representante de la empresa Autovisa S.A.
- X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. De los Oficios 080-AJD-2009/2968 y 200-AJD-2009/18729, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

**Oficio 080-AJD-2009:**

**Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:** En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor Juan Carlos Víquez Ulate, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Autovisa S. A., según consta en autos, la que es gestora de la petición de tarifas y destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L. G. A. P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-8784-2008 fue publicada en La Gaceta 184 del 24 de setiembre de 2008, (folio 313 al 315), que fue notificada a Autovisa S. A., por fax transmitido el 24 de setiembre de 2008 (folio 328) y que el recurso fue presentado el 29 de setiembre de 2008 (folio 331 al 333).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la L. G. A. P., y lo estipulado en el artículo 3º del “Reglamento para el Uso de Fax como Medio de Notificación en los Despachos Judiciales”, vigente en ese momento, en el sentido de que las resoluciones se tendrá por notificadas el día hábil siguiente a aquél en se hizo la transmisión se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

**En cuanto a los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:** Los argumentos son de carácter técnico, no jurídico, por lo cual la asesoría legal no se pronunciará sobre ellos. Se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también al Asesor Económico que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso subsidiario.

**Oficio 200-AJD-2009:**

**Análisis por el Fondo:** Con respecto al primer argumento del recurrente, referente a que la tarifa aprobada para los tramos: Heredia–Santa Bárbara por Barrio Jesús y Heredia–Sta. Bárbara–Guachipelines–Catalina, es de ¢260,00 para ambos trayectos, y que debería ser diferente ya que el tramo Heredia–Sta. Bárbara–Guachipelines–Catalina, tiene una distancia por carrera de 27,90 kilómetros y el tramo Heredia-Santa Bárbara por Barrio Jesús tiene un recorrido de 20 kilómetros, es decir, existe una diferencia de 7,9 kilómetros por carrera; debe señalarse que en la resolución RRG-9537-2009 de 26 de febrero de 2009, se modificó la estructura tarifaria de dicha ruta, por lo que actualmente carece de interés actual pronunciarse por el fondo con respecto a este argumento. Si la empresa recurrente considera que se debe realizar un análisis integral de la estructura tarifaria, por no coincidir los montos de las tarifas con la distancia recorrida, así debe solicitarlo en una próxima petición.

Con respecto a la inconformidad del recurrente, referente a eliminar "Calle Solís" del tramo Heredia–Clínica de Barva–Cementerio–Calle Solís, e incorporar a la descripción Heredia–Calle Botadero–San Pedro, la localidad de "Calle Solís", se indica que lo anterior se aceptó en el recurso de revocatoria por lo que se emitió la RRG-9394-2009 del 12 de enero de 2009.

Con respecto a la solicitud de asignar para las rutas 410 y 433 una tarifa mínima de ¢195,00 para que no exista una competencia desleal entre las empresas que prestan esos servicios y la empresa recurrente, en el trayecto Heredia–Barva, se señala que la ruta 430 descrita como Heredia-Santa Bárbara por Barrio Jesús, es la ruta más larga en relación con las rutas 410 y 433; por lo tanto en este caso no procede el ajuste de la tarifa mínimas del corredor común con la ruta 430.

Del análisis realizado se concluye que el recurrente lleva razón en el primer argumento, sin embargo, por no estar vigente la resolución recurrida, pronunciarse sobre el mismo carece de interés actual. Si debe señalarse a la Dirección de Servicios de Transportes que en una próxima fijación tarifaria para la ruta 430, proceda a realizar un análisis integral de la estructura tarifaria de la ruta, ya que se incorporaron nuevos recorridos por lo que existe una distorsión entre los kilómetros recorridos y la tarifa entre los diferentes tramos.

Con respecto al segundo argumento del recurso, éste fue aceptado en el recurso de revocatoria. Y fue corregido por medio de la resolución RRG-9394-2009. Los restantes argumentos no son de recibo.

Por las razones anteriores recomienda señalar a la Dirección de Transportes que en una próxima fijación tarifaria para la ruta 430, proceda a realizar un análisis integral de la estructura tarifaria de la ruta, ya que se incorporaron nuevos recorridos por lo que existe una distorsión entre los kilómetros recorridos y la tarifa entre los diferentes tramos y rechazar el recurso de apelación contra la RRG-8784-2008 presentada por el señor Juan Carlos Víquez Ulate, representante de la empresa Autovisa S.A.

- II. En sesión 053-2009, del 06 de agosto de 2009, cuya acta fue ratificada el 24 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 080-AJD-2009/2968 y 200-AJD-2009/18729 de cita, acordó por unanimidad señalar a la Dirección de Transportes que en una próxima fijación tarifaria para la ruta 430, proceda a realizar un análisis integral de la estructura tarifaria de la ruta, ya que se incorporaron nuevos recorridos por lo que existe una distorsión entre los kilómetros recorridos y la tarifa entre los diferentes tramos; rechazar el recurso de apelación contra la RRG-8784-2008 presentada por el señor Juan Carlos Víquez Ulate, representante de la empresa Autovisa S.A. y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es señalar a la Dirección de Transportes que en una próxima fijación tarifaria para la ruta 430, proceda a realizar un análisis integral de la estructura tarifaria de la ruta, ya que se incorporaron nuevos recorridos por lo que existe una distorsión entre los

**6 DE AGOSTO DE 2009**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 053-2009**

kilómetros recorridos y la tarifa entre los diferentes tramos; rechazar el recurso de apelación contra la RRG-8784-2008 presentada por el señor Juan Carlos Víquez Ulate, representante de la empresa Autovisa S.A.; y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Indicar a la Dirección de Servicios de Transportes que en una próxima fijación tarifaria para la ruta 430, proceda a realizar un análisis integral de la estructura tarifaria de la ruta, ya que al incorporarse nuevos recorridos, existe una distorsión entre los kilómetros recorridos y la tarifa, en los diferentes tramos.
- II. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autovisa S. A., contra la RRG-8784-2008 de las 8:40 horas del 29 de agosto de 2008, publicada en La Gaceta 184 del 24 de setiembre de 2008, dictada por el Regulador General.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

**2. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-9368-2008, DE LAS 8:10 HORAS DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL. EXPEDIENTE ET-197-2008**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RRG-9368-2008, de las 8:10 horas del 19 de diciembre de 2008, dictada por el Regulador General. Asimismo presenta los oficios 119-AJD-2009 /3494 del 25 de mayo de 2009 y el 132-AJD-2009/13499 de 28 de mayo, 2009, suscrito por la Asesoría de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey y Xinia Herrera Durán, quienes exponen, a la Junta Directiva los aspectos relevantes relacionados con este recurso.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante oficios 119-AJD-2009/3494 y el 132-AJD-2009/13499 AJD-2009, por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 002-053-2009**

1. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RRG-9368-2008 de las 8:10 horas del 19 de diciembre de 2008, publicada en La Gaceta 12 del 19 de enero de 2009, dictada por el Regulador General.

2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Dictar la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Mediante resolución, RRG-9368-2008 de las 8:10 horas del 19 de diciembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Energía resolvió: I) Fijar las tarifas para el servicio de transmisión del Instituto Costarricense de Electricidad y definir la forma de su aplicación según el detalle que consta ese acto. II-V) Indicar al Ice que para el próximo estudio tarifario debe presentar la información que se detalla en los incisos de ese acto (folio 516 al 534). Fue notificada al Ice el 13 de enero de 2009 (folio 535). Fue publicada en La Gaceta 12 del 19 de enero de 2009 (folio 543 al 547).
- II. El 16 de enero de 2009 el Ing. Pedro Pablo Quirós Cortés, Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad, según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-9368-2008 (folio 510 al 515). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Adiciones de activos. Que de acuerdo con el acto recurrido, en el apartado 1.13 y III de los Considerandos, el Regulador General aprueba un aumento para el 2009 de 34,65% en la tarifa de peaje del Sistema de Transmisión, inferior en un 16,14% al aumento solicitado de un 50,79%. // Dentro de los rubros que más influyeron en la fijación del aumento aprobado por la Autoridad Reguladora, destaca el nivel de inversiones y de adiciones reconocido por el ente regulador para el 2009. // El monto de las adiciones de activos está directamente relacionado con el monto de las inversiones tanto las del año como las de años anteriores. Según las cifras de inversiones del ICE y de la Autoridad Reguladora, para los años 2008 y 2009 las inversiones rondan los ¢70.000.000.000,00 y ¢65.000.000.000,00 respectivamente, según se muestra en el informe técnico 942-DEN-2008. Sin embargo al observarse el nivel de adiciones para el 2009, se observa una disminución del 38,57%, sin que la Autoridad Reguladora detalle de manera clara las razones técnicas para esa disminución. // Al respecto la Autoridad Reguladora en el informe técnico citado, página 13, indica: "El ICE en su petición tarifaria, expediente ET-197-2008, presenta un resumen de adición de activos (folio 311, Tomo I), el cual fue analizado y se le consideró hacer varias modificaciones, con base en los parámetros de la ARESEP." // No obstante, no se indica en la resolución recurrida ni en el informe técnico, el procedimiento utilizado para rebajar en forma tan importante los montos de adiciones de activos. // Es importante señalar que la adición de activos afecta directamente la base tarifaria y la depreciación de activos y ésta última afecta, además, el excedente de operación. Debido a que tanto el excedente de operación como la base tarifaria definen el nivel de rédito para el desarrollo aprobado y, que éste a su vez, define los ingresos tarifarios, resulta indispensable que exista claridad y justificaciones adecuadas que respalden las cifras de la Autoridad Reguladora para esos conceptos. (2) Depreciación de otros activos en operación. Que la Autoridad Reguladora en el subinciso c) del inciso IV de la parte dispositiva del acto recurrido, indica que: "IV.- Para la siguiente petición tarifaria, el ICE debe: c. Para la obtención de la tasa promedio utilizada para el cálculo del gasto por depreciación de otros activos en operación, deban utilizar tasas netas". Considera que debe aclararse el concepto de "tasas netas" a usar para el cálculo de la tasa promedio. // Adicionalmente, en el subinciso d) del inciso IV de la parte dispositiva del acto recurrido solicita lo siguiente: "d. La parte de la depreciación de otros activos en operación



"construcción" que asignan a inversión, debe ser claramente identificado, en la cuenta que está incluido en la adición de activos. Además lo que corresponde a gasto por inversión o capitalización del gasto en cuyo caso solo debe aplicarse si los activos están completamente identificados de manera que se puedan asignar al proyecto de inversión, por lo que tienen que presentar una metodología que demuestre que dichos activos están vinculados con la construcción de proyectos". // Alega que la adición de activos corresponde a las obras en construcción que pasan a formar parte del activo fijo en operación y se basa en los montos de inversiones proyectados, de manera que para atender la solicitud de la Autoridad Reguladora, debería identificarse desde el programa de inversiones la depreciación de los otros activos en operación destinados a "construcción". Al respecto debe indicarse que es imposible identificar en los programas de inversiones la depreciación asociada de los otros activos en operación de "construcción", ya que los programas de inversiones se elaboran mediante criterios que incorporan dicha depreciación en forma indirecta. // Por ejemplo, la utilización de maquinaria y equipo se incorpora en las inversiones mediante tarifas por uso, que incluye costos como operación, mantenimiento, seguros, reparaciones, gastos administrativos, etc. y la depreciación. Por su parte, el uso de otros activos en operación como mobiliario y equipo de oficina, equipo de cómputo, etc. se estima en los programas de inversiones en forma indirecta, como parte de los gastos administrativos, que se calculan a su vez, como un porcentaje del costo directo del proyecto. Por eso, se hace imposible identificar los otros activos en operación asociados a cada proyecto, aspecto que no obstante, no le resta precisión a la proyección de las inversiones. // Indica que el ICE ha realizado, la separación de los otros activos en operación destinados a "construcción", con el único fin de que la depreciación anual de éstos no se refleje como gasto en el Estado de Resultados, lo que representaría una duplicación de las cifras, pero resulta innecesario asociar dicha depreciación a los programas de inversiones, ya que la incluyen implícitamente. En relación con las inversiones, lo único relevante sería evitar que se dupliquen las cifras de depreciación incluidas en los programas de inversiones, lo cual obviamente no se produce ya que la depreciación que se calcula en los cuadros de otros activos en operación destinados a "construcción", no se agrega a los programas de inversiones. // En síntesis, el procedimiento empleado por el ICE evita la duplicidad de las cifras de depreciación de los otros activos en operación destinados a "construcción", tanto en el gasto que afecta el estado de resultados, como en las inversiones que afectan la base tarifaria. // En este sentido, la solicitud de la Autoridad Reguladora no agrega mayor precisión ni en la proyección de las inversiones, ni en el gasto por depreciación que afectaría el Estado de Resultados. Parece que el sentido que le está dando el ente regulador obedece a falta de claridad en relación con el procedimiento empleado por el ICE, lo cual se espera haya sido subsanado con la explicación brindada anteriormente. (3) Proyecto de activos. Subincisos f) y g) del inciso IV de la parte dispositiva. Que referente a esos puntos se considera que de la forma en que están planeados no aplican para el proyecto, ya que el primero hace mención a la conclusión de dicho proyecto y el segundo menciona la finalización del estudio de activos, tanto ese estudio como la conclusión del proyecto están programados para el segundo semestre del 2009, según mención a la Autoridad Reguladora en el informe del primer semestre de 2008. // De igual forma la metodología para el retiro de activos mencionada en el subinciso h) y que forma parte del entregable "Propuesta de Mejora a los Procedimientos" está planteada para ser concluida en el segundo semestre de este año, según lo establecido en el cronograma elaborado para el proyecto y aprobado por la Contraloría General de la República. Es pertinente informar los logros y avances que se realicen a lo largo de este año por lo que se considera que más que brindar informes de conclusión del proyecto lo que se aportará son informes de avance o conclusión de los entregables, según sea el caso. (4) Salarios. Inciso V de la parte dispositiva. Ese requerimiento tiene las limitaciones siguientes: a) Es impracticable suministrar el detalle de salarios por sistemas de funcionalidad para lo que corresponde a los costos que recibe cada sistema por centros de servicios (corporativos y del sector), debido a la metodología institucional de aplicación, la cual consiste en aplicar en un objeto de gasto asociado al centro de servicio (de acuerdo con los conductores de cada uno y no con el detalle específico del gasto). Sobre ese particular en otros períodos se ha tratado de componer un detalle razonable, desagregando los objetos de gasto de

centros de servicios en cada cuenta contable y ha sido realmente impracticable; b) Actualmente no es posible realizar una comparación del grupo de remuneraciones por sistemas y funcionalidad, entre lo contable y presupuestario debido a que corresponden a bases de medición diferentes, base devengado en contabilidad y base efectivo en presupuesto, además de las disposiciones de regulación de otros entes, en las que no se requiere esa desagregación para los efectos presupuestarios. Ese ejercicio se trató de realizar en el 2008 y fue impracticable llegar a una conclusión razonable respecto de las diferencias. El presupuesto presenta a la Contraloría General de la República, por programa y por objeto de gasto. Esa forma de presentación se realiza con base en las normas y lineamientos de ese ente. Por ello realizar una comparación entre lo registrado por sistema o por funcionalidad no se podría realizar, ya que la información presupuestaria no se maneja de acuerdo a lo planteado por la Autoridad Reguladora. Es impracticable para el Ice realizar una validación de las cifras proyectadas con las cifras presupuestadas y aprobadas por la Contraloría General de la República. Asimismo, no sería posible realizar una explicación de las diferencias resultantes entre la comparación de las cifras reales acumuladas y las cifras presupuestadas, debido a que los formatos solicitados no son los mismos que se manejan en el presupuesto presentado a la Contraloría General de la República. Se solicita eximir al ICE de este requerimiento. (5) Pretensión: a) Aprobar el monto de adiciones solicitado que asciende a ¢80.806 millones y realizar el recálculo de la tarifa correspondiente, b) Eliminar el requerimiento sobre depreciación de otros activos en operación, c) Eximir al ICE del requerimiento sobre salarios, d) Declarar con lugar el recurso, aprobar la tarifa que resulte al calcular el nivel tarifario que corresponda y e) Elevar la impugnación en subsidio al superior, en caso contrario.

- III. La Dirección de Servicios de Energía por oficios 225-DEN-2009/2374 del 1° de abril de 2009 y 229-DEN-2009/2413 de esa misma fecha, analizó los aspectos técnicos de la impugnación y recomendó acogerlo parcialmente en lo que respecta conceder una prórroga al Ice para que cumpla con lo dispuesto en los subincisos f) y g) del inciso IV del acto recurrido y a eximirlo de cumplir lo dispuesto en el subinciso cuarto del inciso V, de la parte dispositiva del acto recurrido (folio 591 al 595 y folio 596 y 597).
- IV. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 245-DAJ-2009/2427 del 2 de abril de 2009, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera acogido parcialmente con lugar, según lo indicado por la Dirección de Servicios de Energía (folio 598 al 601).
- V. El Regulador General en la RRG-9721-2009 de las 8:55 horas del 3 de abril de 2009, resolvió:
  - I) Acoger parcialmente con lugar el recurso de revocatoria presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RRG-9368-2008 de las 8:10 horas del 19 de diciembre de 2008, publicada en La Gaceta 12 del 19 de enero de 2009; en lo siguiente: a) conceder una prórroga al Ice, hasta el final del 2009 para el cumplimiento de los requisitos establecidos en los subincisos f) y g) del inciso IV del acto recurrido, debiendo presentar un informe de avance trimestral y b) Eximir al Ice del requisito establecido en el subinciso d) del inciso V de la RRG-9368-2008, respecto a justificar y explicar las diferencias que se presenten en la comparación de las cifras reales acumuladas y las cifras presupuestadas, detallando los conceptos y montos según su origen. Lo anterior, hasta tanto no se coordine entre la Autoridad Reguladora y el Ice, la forma en que eso se llevará a cabo, lo cual se informará oportunamente. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a la parte que cuenta con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 602 al 609). Fue notificada al

Ice el 13 de abril de 2009 (folio 609). Fue publicada en La Gaceta 76 del 21 de abril de 2009 (folio 618 al 620).

- VI. No consta en autos que la recurrente haya dado respuesta al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 290-DAJ-2009/2783 del 22 de abril de 2009 con fundamento en el artículo 349 de la LGAP eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 621 y 622).
- VIII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 119-AJD-2009/3494 del 25 de mayo de 2009, en el que se recomienda resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RRG-9368-2008 de las 8:10 horas del 19 de diciembre de 2008, publicada en La Gaceta 12 del 19 de enero de 2009, dictada por el Regulador General; cuando se resuelva la impugnación, puede darse por agotada la vía administrativa.
- IX. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el 132-AJD-2009/14399, mediante el cual recomienda rechazar el recurso por improcedente.
- X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. De los Oficios 119-AJD-2009/3494 y 132-AJD-2009/14399, arriba citado, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 119-AJD-2009:

**Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:** En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el Ing. Pedro Pablo Quirós Cortés, Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad, según consta en autos, la que es la gestora de la petición de tarifas y destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-9368-2008 fue publicada en La Gaceta 12 del 19 de enero de 2009 (folio 543 al 547), fue notificada al Ice el 13 de enero de 2009 (folio 535) y que el recurso fue presentado el 16 de enero de 2009 (folio 510 al 515).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la L. G. A. P., se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

**En cuanto a los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:** Lo argumentado es de naturaleza técnica, no jurídica, por lo cual esta asesoría no emitirá criterio.

No obstante, se informa que debido a que el Regulador General declaró parcialmente con lugar el recurso de revocatoria, en lo que respecta a conceder una prórroga al Ice, hasta el final del 2009 para el cumplimiento de los requisitos establecidos en los subincisos f) y g) del inciso IV del acto recurrido y a eximir al Ice del requisito establecido en el subinciso d) del inciso V de la RRG-9368-2008; a la Junta Directiva le compete analizar los restantes argumentos.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por tal motivo sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

Oficio 132-AJD-2009:

**Análisis por el Fondo:**

Con respecto al primer argumento del recurso sobre la inexistencia de una explicación técnica que justifique la disminución del monto de adiciones solicitados por el ICE para el año 2009, por lo que se apela el monto de las adiciones que se utilizaron en el estudio tarifario y se solicita la aprobación del monto de adiciones presentado por el ICE que asciende a €80.806 millones para dicho año y realizar el recalcule de la tarifa correspondiente. Al respecto se indica que los datos que se utilizaron están actualizados, a setiembre de 2008 y se efectuaron las proyecciones de acuerdo con los datos de las empresas que utilizan las redes de transmisión, así como las estimaciones de compra de energía para las empresas distribuidoras, según estos cálculos, la energía transportada por las líneas de transmisión crece a una tasa promedio anual de 4,25%.

El plan de inversiones presenta la estimación cuantitativa de las metas que el ICE incluyó en sus proyecciones como necesarios para el desarrollo y mantenimiento del Sistema de Transmisión, sin embargo, entre el 2005 y el 2007 estas proyecciones presentadas fueron sub ejecutadas. El ICE justifica lo anterior, argumentando que esto se debió a insuficiencia de recursos, atrasos en la adquisición de servidumbres y terrenos.

Dado que la capacidad de ejecución ha sido menor a la prevista, la ARESEP modificó las adiciones a reconocer para los próximos años (2008-2010) según se muestra en los folios 472 y 473 del ET-197-2008. El porcentaje de ejecución correspondiente al 2007 fue 58,8%. Los porcentajes de reconocimiento de la ARESEP para las adiciones de activos son 47,31% para el 2005; 81,9% para el 2006 y de 58,8% para el 2008, para un promedio de 62,7%.

Con respecto a la duda externada sobre la disminución en el nivel de adiciones del 2009, las cuales en definitiva fueron de ¢49 641 millones (cuadro 3.3.51), este monto resulta de tomar en cuenta las inversiones según propuesta del ICE (cuadro 3.3.4), ajustándolas según: (a) los porcentajes de ejecución de inversiones citados en el cuadro 3.3.3; y (b) los diferenciales de inflación y devaluación proyectadas para cada año, según las estimaciones de la ARESEP y el ICE, por lo que este argumento no es de recibo..

Con respecto al segundo argumento del recurrente, en la resolución RRG-9721-2009 se procede a aclarar lo solicitado.

Sobre lo planteado por el recurrente en el argumento tercero, en la resolución RRG-9721-2009 se otorgo parcialmente lo solicitado, ya que se le concede al ICE una hasta el final del año 2009, para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Por Tanto IV, incisos f. y g. de la resolución RRG-9368-2008. Además se resolvió en el recurso de revocatoria eximir al ICE del requisito establecido en el por tanto V. inciso d. de la resolución RRG-9368-2008, respecto a justificar y explicar las diferencias que se presenten en la comparación de las cifras reales acumuladas y las cifras presupuestadas, detallando los conceptos y montos según su origen. Lo anterior, hasta tanto no se coordine entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el ICE, la forma en que esto se llevará a cabo; lo cual se informará oportunamente.

Con respecto al punto 4, en la resolución RRG-9721-2009 se exime al ICE del requisito, solicitado en la resolución RRG-9368-2008, referente a la presentación de detalles salariales, hasta tanto no se coordine entre ambas instituciones la forma en que esto se llevará a cabo, lo cual se informará oportunamente al ICE, por parte de esta Autoridad Reguladora

**Conclusión:**

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Pablo Quirós Cortés, en su condición de presidente ejecutivo del ICE, contra la resolución RRG-9368-2008 ya que, del análisis realizado se concluye que el recurrente no lleva razón en los argumentos técnicos que no fueron aceptados en el recurso de revocatoria.

- II. En sesión 053-2009, del 06 de agosto de 2009, cuya acta fue ratificada el 24 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 119-AJD-2009/3494 y 132-AJD-2009/14399 de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RRG-9368-2008 de las 8:10 horas del 19 de diciembre de 2008, publicada en La Gaceta 12 del 19 de enero de 2009, dictada por el Regulador General; y dar por agotada la vía administrativa.

- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RRG-9368-2008 de las 8:10 horas del 19 de diciembre de 2008, publicada en La Gaceta 12 del 19 de enero de 2009, dictada por el Regulador General; y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RRG-9368-2008 de las 8:10 horas del 19 de diciembre de 2008, publicada en La Gaceta 12 del 19 de enero de 2009, dictada por el Regulador General.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

**3. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-9367-2008, DE LAS 8:00 HORAS DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL. EXPEDIENTE ET-198-2008**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RRG-9367-2008, de las 8:00 horas del 19 de diciembre de 2008, dictada por el Regulador General. Asimismo presenta los oficios 120-AJD-2009/3495 del 25 de mayo de 2009 y 133-AJD-2009 del 28 de mayo de 2009, suscritos por la Asesoría de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey y Xinia Herrera Durán, quienes exponen a la Junta Directiva los aspectos relevantes relacionados con este recurso.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante oficios 120-AJD-2009 y 133-AJD-2009, por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 003-053-2009**

1. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RRG-9367-2008 de las 8:00 horas del 19 de diciembre de 2008, publicada en La Gaceta 12 del 19 de enero de 2009, dictada por el Regulador General.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Dictar la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Mediante resolución RRG-9367-2008 de las 8:00 horas del 19 de diciembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Energía resolvió: I) Fijar las tarifas para el servicio de generación del Instituto Costarricense de Electricidad que regirán a partir de la fecha de vigencia de esa resolución en la forma que detalla ese acto. II) Fijar las tarifas para el servicio de generación del Instituto Costarricense de Electricidad que regirán a partir del 1° de enero de 2010 en la forma que detalla ese acto. III-IX) Indicar al Ice que para el próximo estudio tarifario debe presentar la información que se detalla en los incisos de ese acto (folio 1289 al 1327). Fue notificada al Ice el 13 de enero de 2009 (folio 1328). Fue publicada en La Gaceta 12 del 19 de enero de 2009 (folio 1348 al 1356).
- II. El 16 de enero de 2009 el Ing. Pedro Pablo Quirós Cortés, Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad, según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-9367-2008 (folio 1277 al 1288). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que impugnan la decisión del Regulador General que consta en el apartado tercero de la parte considerativa del acto recurrido, en el sentido de apartarse de la recomendación técnica y eliminar la estacionalidad, temporadas alta y baja, pues la producción de energía no tiene el mismo costo en el transcurso del tiempo, ya que su valor real depende de la época del año del momento del día en que se brinde. La estacionalidad tarifaria tiene como propósito mandar una señal de precio a los consumidores para racionalizar el consumo de acuerdo con el costo económico de producir la energía. Eliminarla implica tarifas iguales para todo el año, lo que resulta contradictorio, pues según la ley el servicio debe brindarse al costo, los cuales varían según la época del año en que se de el suministro. (2) Tarifa T-AT. Que de acuerdo con el apartado III de la parte considerativa del acto recurrido, el Regulador General decidió apartarse de la recomendación técnica y sustituir la tarifa T-AT para clientes de alta tensión, por la tarifa T-UD: usuarios directos del servicio de generación del Ice, excluyendo esos clientes de la tarifa T-SG: sistema de generación, decisión que impugna con base en lo siguiente: a) porque es echar atrás en el proceso de modernización del sistema de tarifas de electricidad. Elimina la aplicación del concepto de responsabilidad en el costo incurrido (causalidad del costo), que permite evitar señales a los clientes para un uso eficiente de la energía y reflejar el valor real de la electricidad en el tiempo, según lo planteado; así como la consideración al definir una estructura tarifaria de que los consumidores de un mismo servicio, deben cubrir su costo sin diferencias entre ellos; b) Con base en el estudio que ha venido realizado el Ice sobre la definición de una estructura tarifaria basada en principios marginalistas, se solicitó la modificación del cálculo tarifario para el sistema de generación y la pretensión es aplicar el concepto de responsabilidad en el costo incurrido, enviando señales al cliente para un uso eficiente de la energía, desde la perspectiva de la producción y del consumo eléctrico y reflejar el valor real de la electricidad en el tiempo, es decir, se busca recuperar el costo del servicio. Por ello se solicitó incorporar a los clientes cuyo punto de entrega es de 138.000 voltios o más (clientes de alta tensión), las empresas municipales y las cooperativas de electrificación rural dentro de la T-SG. Desde el punto de vista técnico, los clientes que provocan costos similares deben agruparse en una única tarifa, pero eso no es posible por las limitaciones legales en relación con las tarifas de venta de las cooperativas de electrificación rural, por lo cual se proponen dos únicas tarifas, la T-CB ventas a distribución del Ice y C.N.F.L. S. A., y TSG-sistema de generación. El diseño del sistema tarifario se ha venido implementado de manera que se determinen las tarifas de acuerdo con el nivel de tensión al que se brinda el servicio,

según corresponde a alta, media o baja tensión. Lo anterior fue avalado por los técnicos de la Autoridad Reguladora. Por lo anterior solicita incorporar a los clientes cuyo punto de entrega es de 138.000 voltios o más dentro de la T-SG y eliminar la T-AT. (3) Inversiones y adiciones. Considerando los incisos 13) y 15) del acto recurrido. Que a nivel de inversiones, según consta en el oficio 941-DEN-2008 se excluyó de las inversiones la partida de "Estudios de Proyectos", no obstante reconocerse como razonables las justificaciones aportadas. En esa partida sólo se incluyeron los estudios de la fase de pre-inversión, los cuales se trasladan a las cuentas de los proyectos cuando se inicia la construcción. Por lo que se solicita reconocer dicho rubro de ¢25.468.000.000 para el período 2008-2010. Además, en la compra de las plantas del grupo Pujol, sólo se reconocieron para efectos de la adición de activos, la suma de ¢10.522.000.000; debido a la afectación errónea del porcentaje de ejecución de las inversiones reconocidas. Solicita reconocer el total consignado. (4) Combustibles y lubricantes. Considerando los incisos 11) y 25) del acto recurrido. Que la Autoridad Reguladora ajustó ligeramente las estimaciones de generación térmica y cambió el precio estimado de los combustibles. En cuanto al combustibles las proyecciones aportadas se basaron en las del año anterior, cuando los combustibles se elevaron mucho, sin embargo, la Autoridad Reguladora recalcula el precio del diesel y del bunker con un costo significativamente más bajo. Esas reducciones provocarán serios trastornos en las finanzas del Ice, si los niveles de necesidades térmicas superan los valores estimados por la Autoridad Reguladora. No obstante, las diferencias entre lo supuesto y lo real desaparecen con el mecanismo de "Cargo Variable de Combustible" propuesto por la Autoridad Reguladora. Es imperativo implementarlo cuanto antes. (5) Depreciación de otros activos en operación. Subincisos e) y f) del inciso VIII del acto recurrido. Solicita aclarar el concepto de "tasas netas que deben emplearse para el cálculo de las tasas promedio. Además, la adición de activos corresponde a las obras en construcción que pasan a formar parte del activo fijo en operación y se basa en los montos de inversiones proyectados, de manera que para atender lo solicitado por la Autoridad Reguladora, debería identificarse desde el programa de inversiones la depreciación de los otros activos en operación destinados a construcción; lo cual resulta imposible porque los programas de inversiones se elaboran incorporando la depreciación en forma indirecta. Brinda las explicaciones correspondientes. Solicita eliminar ese requerimiento. (6) Proyecto de activos. Subincisos d), g) y h) del inciso VIII del acto recurrido. Considera que en la forma en que están planteados no aplican para el proyecto, porque el primero se refiere a la conclusión del proyecto y el segundo a la finalización del estudio de activos, los cuales están programados para el segundo semestre del 2009. La metodología de retiro de activos del subinciso h), está planteada para concluirse en el segundo semestre del 2008. Lo pertinente es informar sobre los logros y avances y sobre el avance o conclusión de los entregables, según sea el caso. (7) Salarios. Subinciso k) del inciso VIII y subincisos a), b), c) y d) del inciso IX del acto recurrido. Que el inciso VIII de la parte dispositiva del acto recurrido, tiene las limitaciones siguientes: a) Es impracticable suministrar el detalle de salarios por sistemas de funcionalidad para lo que corresponde a los costos que recibe cada sistema por centros de servicios (corporativos y del sector), debido a la metodología institucional de aplicación, la cual consiste en aplicar en un objeto de gasto asociado al centro de servicio (de acuerdo con los conductores de cada uno y no con el detalle específico del gasto). Sobre ese particular en otros períodos se ha tratado de componer un detalle razonable, desagregando los objetos de gasto de centros de servicios en cada cuenta contable y ha sido realmente impracticable; b) Actualmente no es posible realizar una comparación del grupo de remuneraciones por sistemas y funcionalidad, entre lo contable y presupuestario debido a que corresponden a bases de medición diferentes, base devengado en contabilidad y base efectivo en presupuesto, además de las disposiciones de regulación de otros entes, en las que no se requiere esa desagregación para los efectos presupuestarios. Ese ejercicio se trató de realizar en el 2008 y fue impracticable llegar a una conclusión razonable respecto de las diferencias. El presupuesto presenta a la Contraloría General de la República, por programa y por objeto de gasto. Esa forma de presentación se realiza con base en las normas y lineamientos de ese ente. Por ello realizar una comparación entre lo registrado por sistema o por funcionalidad no se podría realizar, ya que la información presupuestaria no se maneja de acuerdo a lo planteado por la Autoridad Reguladora. Es



impracticable para el Ice realizar una validación de las cifras proyectadas con las cifras presupuestadas y aprobadas por la Contraloría General de la República. Asimismo, no sería posible realizar una explicación de las diferencias resultantes entre la comparación de las cifras reales acumuladas y las cifras presupuestadas, debido a que los formatos solicitados no son los mismos que se manejan en el presupuesto presentado a la Contraloría General de la República. (8) Pretensión: a) Reestablecer la estacionalidad según la RRG-5562-2006, publicada en La Gaceta 81 del 27 de abril de 2006. Incorporar a los clientes cuyo punto de entrega es de 138.000 voltios o más dentro de la T-SG y eliminar la T-AT, b) Reconocer el total consignado en la compra de las plantas del grupo Pujol, c) Implementar cuanto antes el mecanismo de "Cargo Variable de Combustible" propuesto por la Autoridad Reguladora, d) Aclarar el concepto de "tasas netas que deben emplearse para el cálculo de las tasas promedio, e) Eximir al Ice del requerimiento establecido en el inciso VIII de la parte dispositiva del acto recurrido, f) Declarar con lugar el recurso y g) Elevar la impugnación subsidiaria al superior, en caso contrario.

- III. La Dirección de Servicios de Energía por oficios 226-DEN-2009/2375 del 1° de abril de 2009 y 229-DEN-2009/2413 del 1° de abril de 2009 analizó los aspectos técnicos de la impugnación y recomendó acogerlo parcialmente en lo que respecta conceder una prórroga para el cumplimiento de los requisitos establecidos en los subincisos d), g) y h) del inciso VIII del acto recurrido y a eximirlo de cumplir lo dispuesto en el subinciso 4) del inciso VIII, de la parte dispositiva del acto recurrido (folio 1431 al 1443 y folios 1444 y 1445).
- IV. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 243-DAJ-2009/2425 del 2 de abril de 2009, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera acogido parcialmente con lugar, según lo indicado por la Dirección de Servicios de Energía (folio 1446 al 1452).
- V. El Regulador General en la RRG-9720-2009 de las 8:50 horas del 3 de abril de 2009, resolvió: I) Acoger parcialmente con lugar el recurso de revocatoria presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RRG-9367-2008 de las 8:00 horas del 19 de diciembre de 2008, publicada en La Gaceta 12 del 19 de enero de 2009; en lo siguiente: a) Conceder una prórroga al ICE hasta finales del 2009 para el cumplimiento de los requisitos establecidos en los subincisos d), g) y h) del inciso VIII del acto recurrido. Debe presentar un informe trimestral de avance y b) Eximir al Ice del requisito establecido en el inciso 4) de la RRG-9367-2008, respecto a justificar y explicar las diferencias que se presenten en la comparación de las cifras reales acumuladas y las cifras presupuestadas, detallando los conceptos y montos según su origen. Lo anterior, hasta tanto no se coordine entre la Autoridad Reguladora y el Ice, la forma en que eso se llevará a cabo, lo cual se informará oportunamente. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a la parte que cuenta con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 1455 al 1469). Fue notificada al Ice el 13 de abril de 2009 (folio 1469). Fue publicada en La Gaceta 76 del 21 de abril de 2009 (folio 1498 al 1502).
- VI. No consta en autos que la recurrente haya dado respuesta al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.

- VII. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 291-DAJ-2009/2784 del 22 de abril de 2009 con fundamento en el artículo 349 de la LGAP eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 1503 y 1504).
- VIII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 120-AJD-2009/3495 del 25 de mayo de 2009, en el que se recomienda resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RRG-9367-2008 de las 8:00 horas del 19 de diciembre de 2008, publicada en La Gaceta 12 del 19 de enero de 2009, dictada por el Regulador General; Cuando se resuelva la impugnación, puede darse por agotada la vía administrativa.
- IX. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 131-AJD-2009, mediante el cual recomienda rechazar el recurso por improcedente.
- X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. De los Oficios 120-AJD-2009/3495 y 133-AJD-2009 , arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 120-AJD-2009:

**Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:** En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el Ing. Pedro Pablo Quirós Cortés, Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad, según consta en autos, la que es la gestora de la petición de tarifas y destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-9367-2008 fue publicada en La Gaceta 12 del 19 de enero de 2009 (folio 1348 al 1356), fue notificada al Ice el 13 de enero de 2009 (folio 1328) y que el recurso fue presentado el 16 de enero de 2009 (folio 1277 al 1288).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la L. G. A. P., se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

**En cuanto a los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:** Lo argumentado es de naturaleza técnica, no jurídica, por lo cual esta asesoría no emitirá criterio.

No obstante, se informa que debido a que el Regulador General declaró parcialmente con lugar el recurso de revocatoria, en lo que respecta al conceder una prórroga al ICE hasta finales del 2009 para el cumplimiento de los requisitos establecidos en los subincisos d), g) y h) del inciso VIII del acto recurrido. Debe presentar un informe trimestral de avance y a eximir al Ice del requisito establecido en el inciso 4) de la RRG-9367-2008, a la Junta Directiva le compete analizar los restantes argumentos.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por tal motivo sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

Oficio 133-AJD-2009:

**Análisis por el Fondo:**

**Conclusión**

- II. En sesión 53 -2009, del 6 de agosto de 2009, cuya acta fue ratificada el 24 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 120-AJD-2009/3495 y 133-AJD-2009 de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RRG-9367-2008, de las 8:00 horas del 19 de diciembre de 2008, publicada en La Gaceta 12 del 19 de enero de 2009, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por improcedente el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RRG-9367-2008, de las 8:00 horas del 19 de diciembre de 2008, publicada en La Gaceta 12 del 19 de enero de 2009, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RRG-9367-2008 de las 8:00 horas del 19 de diciembre de 2008, publicada en La Gaceta 12 del 19 de enero de 2009, dictada por el Regulador General.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

**4. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO POR INTERPUESTO POR LA ASOCIACIÓN CÁMARA DE INDUSTRIAS DE COSTA RICA CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-9367-2008, DE LAS 8:00 HORAS DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL. EXPEDIENTE ET-198-2008**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica contra la resolución RRG-9367-2008, de las 8:00 horas del 19 de diciembre de 2008, dictada por el Regulador General. Asimismo presenta los oficios 145-AJD-2009 del 11 de junio de 2009 y 250-AJD-2009, de 17 de julio de 2009 suscritos por la Asesoría de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey, quien expone a la Junta Directiva los aspectos relevantes relacionados con este recurso.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante oficios 145-AJD-2009 y 250-AJD-2009, por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 004-053-2009**

1. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Cámara de Industrias de Costa Rica, S. A. contra la RRG-9367-2008, de las 8:00 horas del 19 de diciembre de 2008.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Dictar la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Mediante resolución RRG-9367-2008 de las 8:00 horas del 19 de diciembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Energía resolvió: I) Fijar las tarifas para el servicio de generación del Instituto Costarricense de Electricidad que regirán a partir de la fecha de vigencia de esa resolución en la forma que detalla ese acto. II) Fijar las tarifas para el servicio de generación del Instituto Costarricense de Electricidad que regirán a partir del 1° de enero de 2010 en la forma que detalla ese acto. III-IX) Indicar al Ice que para el próximo estudio tarifario debe presentar la información que se detalla en los incisos de ese acto (folio 1289 al 1327). Fue notificada a la Cámara de Industrias de Costa Rica por fax transmitido el 15 de enero de 2009 (folio 1333). Fue publicada en La Gaceta 12 del 19 de enero de 2009 (folio 1348 al 1356).
- II. El 20 de enero de 2009, por fax, la Lic. Martha Eugenia Castillo Díaz, Vicepresidenta Ejecutiva de la Cámara de Industrias de Costa Rica, según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-9367-2008 (folio 1342 al 1347). El

documento original fue aportado al día siguiente (folio 1357 al 1362). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que preocupa el reiterado estribillo en la respuesta de la Autoridad Reguladora en relación con la eliminación de subsidios entre tarifas, por lo que presenta las siguientes observaciones: En condiciones normales de competencia, el mercado funciona como un regulador natural que premia a los productores más eficientes, cuyos productos o servicios, son preferidos por el consumidor porque son más baratos, de mejor calidad o tienen alguna novedad que justifica su compra. Sin embargo, en el caso de los servicios públicos prestados en condición monopólica, esa función es asumida por el ente regulador cuya función es promover un servicio de calidad a un buen precio, buscando el mayor bienestar social y emulando la competencia. (2) Que el subsidio al sector residencial es reconocido como una distorsión inconveniente por la misma Autoridad Reguladora, al decir: "Punto b): Desde hace varios años esta Autoridad Reguladora ha venido realizando un rebalanceo tarifario que implica la eliminación de precios, tarifas y la disminución de los subsidios; sin embargo, es necesario tomar en cuenta las implicaciones sociales que conlleva el aumento promedio de tarifas más el efecto del rebalanceo en los usuarios del servicio de electricidad, que en su mayoría no tienen una rápida respuesta en sus ingresos para compensar un aumento total en el costo del servicio. // Aunque se comparte la tesis general de que los subsidios en la tarifa eléctrica implican distorsiones indeseables, las correcciones en el actual esquema de subsidios es un proceso que debe ser analizado detenidamente e implementado en un plazo razonable". (Tomado de la RRG-9367-2008 y presente también en la RRG-9369-2008). La justificación para mantener el subsidio resulta inválida desde el punto de vista social, por las siguientes razones: Los grandes consumidores residenciales no necesitan ningún tipo de subsidio y es claro que están en capacidad de pagar el servicio a su costo real. Sustentado en lo anterior esta Cámara considera que la tarifa horaria en el sector residencial, para este segmento de consumidores, debe ser obligatoria y aplicada en un plazo perentorio razonable. // Los consumidores residenciales de bajo consumo, pueden beneficiarse con una tarifa residencial horaria voluntaria, que premie el consumo de energía en horas cuando la misma resulta más barata, con ahorros hasta del 20% según las recientes publicaciones en la prensa nacional. Esa Cámara considera prioritario promover el ahorro en lugar de mantener subsidios que generan un uso ineficiente de la energía. // El sistema eléctrico está diseñado para atender la demanda durante los períodos pico, existiendo consenso técnico en que la demanda en este horario es provocado por el sector residencial que tiende a concentrar su consumo en las horas de las comidas. Eso provoca la necesidad de realizar cuantiosas inversiones en infraestructura, estimadas en el orden de \$200 millones/año, que es pagada por todos los usuarios indistintamente de si son o no los que están provocando el efecto de hora pico. // Al cargar al sector productivo el subsidio del sector residencial, se genera una enorme distorsión que resta competitividad a las empresas. De hecho, al comparar la relación del costo del sector residencial contra el industrial, con el promedio europeo, se nota una diferencia de un 40% entre la tarifa industrial y la residencial. // La Autoridad Reguladora hace un pobre servicio al país al no estimular a las empresas eléctricas para que adopten tecnologías y prácticas modernas de gestión, que estimulen el ahorro, la eficiencia energética y la mejora del factor de carga de distribución. Un servicio al costo sin estimular la eficiencia, resulta más caro para la sociedad, porque al final se paga un sobreprecio muy alto, que en el caso actual, representa una carga adicional del 25%, que deben pagar todos los usuarios. (3) Pretensión: a) Que se valore el efecto de los subsidios al sector residencial para determinar cuál es el momento apropiado para hacer el rebalanceo que está pendiente y que se reconoce en su resolución; b) Indicar al ICE que inicie desde ya la aplicación de un esquema tarifario que oriente a los consumidores residenciales a usar racional y eficientemente la energía, reflejando el costo horario, así como el nivel de tensión en que se sirve la energía a ese sector.

- III. La Dirección de Servicios de Energía por oficio 224-DEN-2009/2376 del 1° de abril de 2009 analizó los aspectos técnicos de la impugnación y recomendó que fuera rechazado (folio 1425 al 1430).
- IV. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 266-DAJ-2009/2543 del 17 de abril de 2009, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado (folio 1474 al 1477).
- V. El Regulador General en la RRG-9738-2009 de las 8:50 horas del 27 de abril de 2009, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria presentado por la Cámara de Industrias de Costa Rica contra la RRG-9367-2008 de las 8:00 horas del 19 de diciembre de 2008, publicada en La Gaceta 12 del 19 de enero de 2009. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a la parte que cuenta con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 1506 al 1512). Fue notificada a la Cámara de Industrias de Costa Rica el 15 de mayo de 2009 (folio 1512).
- VI. No consta en autos que la recurrente haya dado respuesta al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 355-DAJ-2009/3632 del 22 de abril de 2009 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación en subsidio. No consta incorporado al expediente.
- VIII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 145-AJD-2009/4030 del 11 de junio de 2009, en el que se recomienda resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Cámara de Industrias de Costa Rica S. A., contra la RRG-9367-2008 de las 8:00 horas del 19 de diciembre de 2008, publicada en La Gaceta 12 del 19 de enero de 2009, dictada por el Regulador General, cuando se resuelva la impugnación, puede darse por agotada la vía administrativa.
- IX. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 250-AJD-2009, recomienda rechazar por improcedente el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Cámara de Industrias de Costa Rica, S. A. contra la RRG-9367-2008.
- X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. De los Oficios 145-AJD-2009/4030 y 250-AJD-2009, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 145-AJD-2009:

**Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:** En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por la Lic. Martha Eugenia Castillo Díaz, Vicepresidenta Ejecutiva de la Cámara de Industrias de Costa Rica, según consta en autos, la que es la opositora a la petición de tarifas y destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-9367-2008 fue publicada en La Gaceta 12 del 19 de enero de 2009 (folio 1348 al 1356), fue notificada a la Cámara de Industrias de Costa Rica por fax transmitido el 15 de enero de 2009 (folio 1333) y que el recurso fue presentado por fax el 20 de enero de 2009 (folio 1342 al 1347). El documento original fue aportado al día siguiente (folio 1357 al 1362).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la L. G. A. P., lo estipulado en el artículo 3° del “Reglamento para el Uso de Fax como Medio de Notificación en los Despachos Judiciales”, vigente en ese momento, en el sentido de que las resoluciones se tendrá por notificadas el día hábil siguiente a aquél en se hizo la transmisión y lo dispuesto en el artículo 6° bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 8 y sus reformas, también vigente en ese momento, en cuanto a presentar el original dentro de tercero día, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal y cumpliendo con el requisito legal del referido artículo 6°.

**En cuanto a los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:** Lo argumentado es de naturaleza técnica, no jurídica, por lo cual esta asesoría no emitirá criterio. Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por tal motivo sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

Oficio 250-AJD-2009:

**Análisis por el Fondo:** De acuerdo con los argumentos en los que la recurrente sustenta el recurso, referente a que los grandes consumidores residenciales no deberían tener ningún tipo de subsidio ya que están en capacidad de pagar el servicio a su costo real, se señala que esa afirmación, es una opinión que no se sustenta en ninguna evidencia, ya que, si bien puede ser cierta en algunos casos, también hay casos de usuarios con altos consumos y de bajos ingresos, especialmente donde haya dos o más familias con un solo medidor. Además, según la estructura tarifaria, el precio medio que pagan los usuarios residenciales con altos consumos, es mayor que el de bajos consumos. Actualmente en el caso de los abonados residenciales del Ice, los que consumen entre 0 y 200 KWH mensuales, pagan un precio promedio de ¢62.25, los que se ubican en rango de 201 a 300 KWH, el precio medio es de ¢69.43 y los abonados que consumen más de 300 KWH por mes pagan un precio

promedio mensual de ¢105.41. Estas diferencias se deben a que, en forma gradual, la Autoridad Reguladora ha otorgado incrementos tarifarios mayores a los consumos residenciales ubicados en los bloques superiores de consumo.

Con respecto a que los consumidores residenciales de bajo consumo, pueden beneficiarse con una tarifa residencial horaria voluntaria, que premie el consumo en horas con tarifa valle, cuando la misma resulta más barata, se ha venido evaluando con la experiencia de la tarifa horaria de la CNFL; sin embargo, hay aspectos que todavía no han sido suficientemente estudiados en cuanto al costo-beneficio ya que hay que incurrir en gastos y en el cambio masivo de los instrumentos de medición y del conocimiento de las elasticidades precio para tener certeza en las respuestas ante los cambios de precio.

Con respecto al argumento del recurrente referente a las inversiones requeridas en el sistema eléctrico, para atender la demanda durante los períodos pico, y que éstas son pagadas por todos los usuarios indistintamente de si son o no los que provocan el pico de consumo, hay que señalar que el precio medio pagado por la energía eléctrica en la tarifa industrial, tiene dos componentes: energía y potencia, que en promedio durante los últimos años se había mantenido en una proporción de 40% el precio de la energía y 60% el de potencia. Con la estructura utilizada en la resolución recurrida, se cambia el orden de esos parámetros, la proporción que representa la potencia en el precio medio total del servicio eléctrico pasó a ser de un 20% y la energía representa el otro 80%. Este cambio refleja que el impacto de las mayores inversiones por aumentos en la demanda de potencia cede la importancia ante las necesidades de atender los gastos variables y en especial la disponibilidad de agua para evitar el consumo de combustibles.

Además, si existe una diferenciación de precios que corresponda al aporte que realiza al costo total, cada una de las diferentes categorías de usuarios existentes. De acuerdo con lo que se señala en la RRG-9738-2009, el precio medio total, para el sector industrial en el 2003, era un 10,4% superior al de los usuarios residenciales, pero ese mismo precio que pagaban los industriales era solo un 96,3% del precio medio total pagado por el total de usuarios sin distinción de categoría. En el 2008 el precio del sector industrial, pasa a ser 0,964 veces, o sea la proporción de los precios entre ambos sectores se reduce en un 14. Nótese que ya desde el año 2003 el sector industrial pagaba una tarifa por debajo del precio medio total del sector eléctrico como un todo.



COSTA RICA, S.E.N.: ABONADOS PROMEDIO, VENTAS EN UNIDADES FÍSICAS Y MONETARIAS CONSUMO POR ABONADO Y PRECIO PROMEDIO DEL kWh POR SECTOR DE CONSUMO. DICIEMBRE DEL 2003					
EMPRESA DISTRIBUIDORA	RESIDENCIAL	GENERAL	INDUSTRIAL	ALUMBRADO	TOTAL
TOTAL					
ABONADOS	1.022.283	136.799	10.867	--	1.169.948
VENTAS EN MWh	2.854.622	1.774.972	1.912.589	173.341	6.715.523
VENTAS EN MILES DE COLONES	68.803.829	61.014.187	50.872.340	4.881.380	185.571.736
CONSUMO POR ABONADO (kWh)	233	1.081	14.667	--	466
PRECIO PROMEDIO POR kWh (¢)	24,10	34,37	26,60	28,16	27,63

COSTA RICA, S.E.N.: ABONADOS PROMEDIO, VENTAS EN UNIDADES FÍSICAS Y MONETARIAS CONSUMO POR ABONADO Y PRECIO PROMEDIO DEL kWh POR SECTOR DE CONSUMO. A DICIEMBRE DE 2008					
EMPRESA DISTRIBUIDORA	RESIDENCIAL	GENERAL	INDUSTRIAL	ALUMBRADO	TOTAL
TOTAL					
ABONADOS	1.194.059	167.006	9.771	--	1.370.836
VENTAS EN MWh	3.344.143	2.601.233	2.206.671	207.497	8.359.544
VENTAS EN MILES DE COLONES	171.128.719	168.418.937	108.847.131	12.764.223	461.159.009
CONSUMO POR ABONADO (kWh)	233	1.298	18.819	--	508
PRECIO PROMEDIO POR kWh (¢)	51,17	64,75	49,33	61,52	55,17

Fuente: RRG-9738-2009, folios 1506 a 1512 del expediente ET-198-2008.

Por lo tanto, la afirmación del recurrente de que al cargar el sector productivo, con el subsidio del sector residencial, se genera una enorme distorsión que resta competitividad a las empresas, no es cierta, ya que de acuerdo con los cuadros anteriores, es claro que al menos desde el año 2003 se cobra al sector industrial un precio medio menor que el precio medio del total del sector eléctrico nacional, proporción que ha continuado bajando; y segundo, que si bien es cierto que en el 2003 la proporción del precio del sector industrial con respecto al residencial era de 1,104, ya en el 2008 esa relación se invirtió a 0,964.

Debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la señora Martha Eugenia Castillo Díaz, en su condición de apoderada general sin límite de suma de la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RRG-9367-2008 ya que, del análisis realizado se concluye que la recurrente no lleva razón en los argumentos técnicos en los que sustenta dicho recurso y además, lo que se solicita no es una modificación específica en la resolución

**6 DE AGOSTO DE 2009**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 053-2009**

recurrida, sino que se continúe con un proceso que la ARESEP tiene más de una década de estar impulsando.

- II. En sesión 53 -2009, del 06 de agosto de 2009, cuya acta fue ratificada el 24 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 145-AJD-2009/4030 y 250-AJD-2009, de cita, acordó por unanimidad: rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Cámara de Industrias de Costa Rica, S. A., contra la RRG-9367-2008, de las 8:00 horas del 19 de diciembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Cámara de Industrias de Costa Rica, S. A. contra la RRG-9367-2008, de las 8:00 horas del 19 de diciembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Cámara de Industrias de Costa Rica, S. A. contra la RRG-9367-2008, de las 8:00 horas del 19 de diciembre de 2008.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

**5. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE GRANDES CONSUMIDORES DE ENERGÍA (ACOGRACE), CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-9367-2008, DE LAS 8:00 HORAS DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL. EXPEDIENTE ET-198-2008**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía (Acograce), contra la resolución RRG-9367-2008, de las 8:00 horas del 19 de diciembre de 2008, dictada por el Regulador General. Asimismo presenta oficio 146-AJD-2009 del 11 de junio de 2009 y 249-AJD-2009 de 16 de julio de 2009, suscritos por la Asesoría de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey y Xinia Herrera Durán, quienes exponen a la Junta Directiva los aspectos relevantes relacionados con este recurso.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante los oficios 146-AJD-2009/4031 y 249-AJD-2009/19792, por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 005-053-2009**

1. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía (ACOGRACE), contra la RRG-9367-2009 de las 8:00 horas del 19 de diciembre de 2008.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Dictar la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Mediante resolución RRG-9367-2008 de las 8:00 horas del 19 de diciembre de 2008, el Regulador General con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Energía resolvió: I) Fijar las tarifas para el servicio de generación del Instituto Costarricense de Electricidad que regirán a partir de la fecha de vigencia de esa resolución en la forma que detalla ese acto. II) Fijar las tarifas para el servicio de generación del Instituto Costarricense de Electricidad que regirán a partir del 1° de enero de 2010 en la forma que detalla ese acto. III-IX) Indicar al Ice que para el próximo estudio tarifario debe presentar la información que se detalla en los incisos de ese acto (folio 1289 al 1327). No fue notificada a Acograces porque no señaló lugar o medio para ese fin (folio 1340). Fue publicada en La Gaceta 12 del 19 de enero de 2009 (folio 1348 al 1356).
- II. El 22 de enero de 2009 el señor Jorge Alberto Pacheco Arce, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía, según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-9367-2008 (folio 1369 al 1372). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que alega un trato discriminatorio a los usuarios del Ice en Media Tensión, pues la fijación se aleja del principio de servicio al costo. Como es de su conocimiento, el Ice ha realizado estudios que demuestran que el componente de la factura eléctrica debe estar compuesto, en mayor medida, por la energía que por la potencia. Tomando en cuenta lo anterior, el Ice en las peticiones tarifarias en los expedientes ET-196-197 y ET-198-2008 solicitó, entre otras cosas, eliminar el cobro de la potencia que era cargada al período nocturno en todas las tarifas. // Sin embargo, debe tomarse en cuenta que cuando el Ice realizó el estudio que determinó que debería darse más peso a la energía que a la potencia, los precios de los combustibles utilizados en la generación térmica eran considerablemente más altos que en la actualidad, lo que provocaba que –efectivamente- los costos de la energía fueran más altos que los de la potencia, pero al reducirse el costo de los combustibles, era de esperar que la relación de los costos de la energía entre los costos totales fuera más baja, lo que implicaba que debía realizarse nuevamente el análisis de costos para determinar qué porcentaje de los ingresos del Ice debían provenir de la energía y qué de la potencia. En otras palabras, las premisas que justificaron el reajuste de los componentes de energía y potencia de la factura eléctrica, han cambiado considerablemente. // Lo anterior puede demostrarse al considerar que debido a la disminución en los precios de los combustibles los costos del Ice correspondientes a la energía se reducirán en casi 77 mil millones de colones, lo que representa más de un 15% de los ingresos proyectados del Ice. (2) Que al analizar las resoluciones RRG-9366-2008 y RRG-9367-2008, la Autoridad

Reguladora aceptó la recomendación de ajuste de los componentes de energía y potencia en la factura eléctrica parcialmente, ya que para algunos clientes se eliminó el cobro de la potencia para el período nocturno, se redujo el costo de la potencia para los períodos valle y punta y se aumentó el costo de la energía para todos los períodos. Sin embargo, para los clientes conectados en mediana tensión, cubiertos por la tarifa T-MT, en vez de eliminar el cobro de la potencia para el período nocturno, la Autoridad Reguladora fijó un aumento -con respecto a las tarifas vigentes promedio de temporada alta y baja- equivalente al 18% y aumentó el resto de las tarifas entre un 16 y un 20%, lo que está por encima del aumento promedio que implica la resolución de la Autoridad Reguladora y demuestra un trato discriminatorio para esos clientes. // Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que el ajuste entre los componentes de energía y de potencia aprobado por la Autoridad Reguladora, afecta desigualmente a los clientes de alta tensión debido a que para un cliente con un factor de carga del 75%, el aumento total es de un 12% mientras que para uno con un factor de carga del 95%, el incremento es de un 23,4%; de ahí la necesidad de garantizar que el rebalanceo de las tarifas de energía y de potencia se realice adecuadamente. (3) Que por otro lado, mientras que con las tarifas vigentes a diciembre del 2008, la diferencia promedio en las tarifas eléctricas para clientes del Ice conectados en alta y mediana tensión, era del 20% aproximadamente, con las resoluciones RRG-9366-2008 y RRG-9367-2008 de la Autoridad Reguladora, esa diferencia llega a ser del 28% para usuarios con un factor de carga del 75%. // Lo anterior, reviste una gran importancia debido a que bajo el esquema aprobado por la Autoridad Reguladora en la resolución recurrida y, considerando que muchos clientes de alta tensión poseen factores de carga superiores al 80%, el aumento real para esos consumidores -en promedio- supera el 20%. (4) Pretensión: a) Dejar sin efecto el rebalanceo entre las tarifas de energía y de potencia; b) Que la Autoridad Reguladora solicite al Ice realizar un nuevo análisis de costos, para determinar realmente que porcentaje de sus ingresos deben provenir de la energía, bajo la matriz actual de costos; c) Decretar un aumento igual para todas las tarifas de energía y de potencia, tanto a los clientes en alta y en mediana tensión, hasta que el estudio de costos solicitado sea debidamente entregado.

- III. La Dirección de Servicios de Energía por oficio 221-DEN-2009/2377 del 1° de abril de 2009 analizó los aspectos técnicos de la impugnación y recomendó que fuera rechazado (folio 1422 al 1424).
- IV. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 265-DAJ-2009/2542 del 14 de abril de 2009, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado (folio 1470 al 1473).
- V. El Regulador General en la RRG-9739-2009 de las 9:00 horas del 27 de abril de 2009, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria presentado por la Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía, contra la RRG-9367-2008 de las 8:00 horas del 19 de diciembre de 2008, publicada en La Gaceta 12 del 19 de enero de 2009. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a la parte que cuenta con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 1513 al 1517). Fue notificada a Acograce el 15 de mayo de 2009 (folio 1517).
- VI. No consta en autos que la recurrente haya dado respuesta al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.

- VII. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 356-DAJ-2009/3633 del 22 de abril de 2009 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación en subsidio. No consta incorporado al expediente.
- VIII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 146-AJD-2009/4031 del 11 de junio de 2009, en el que se recomienda resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía, contra la RRG-9367-2008 de las 8:00 horas del 19 de diciembre de 2008, publicada en La Gaceta 12 del 19 de enero de 2009, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa cuando se resuelva la impugnación.
- IX. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 249-AJD-2009, donde recomienda rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía (ACOGRAE), contra la RRG-9367-2009.
- X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. De los Oficios 146-AJD-2009/4031 y 249-AJD-200919792, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 146-AJD-2009:

**Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:** En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor Jorge Alberto Pacheco Arce, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía, según consta en autos, la que es la opositora a la petición de tarifas y destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-9367-2008 fue publicada en La Gaceta 12 del 19 de enero de 2009 (folio 1348 al 1356), no fue notificada a Acograce porque no señaló lugar o medio para ese fin (folio 1340) y que el recurso fue presentado el 22 de enero de 2009 (folio 1369 al 1372).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la L. G. A. P., se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

**En cuanto a los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:** Lo argumentado es de naturaleza técnica, no jurídica, por lo cual esta asesoría no emitirá criterio. Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por tal motivo sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

Oficio 249-AJD-2009:

**Análisis por el Fondo:** El recurrente, como primer argumento señala que en la tarifa T-MT se debió eliminar el cargo por potencia en el período nocturno, pero en su lugar se fijó un aumento del orden del 18% y para el resto de tarifas se fijó un aumento medio del 16% al 20% y que las diferencias en las tarifas de los clientes conectados en alta y media tensión era del 20%, pero con el cambio aprobado llega a ser del 75% para usuarios con un factor de carga del 75%. Al respecto se señala que en la petición tarifaria, el ICE solicitó, y fue aceptado parcialmente por el Regulador General, modificar la estructura tarifaria de sus clientes, de manera tal que se adopten los principios marginalistas para enviar a los consumidores señales de eficiencia económica y energética. Adoptar estos principios significa, que las tarifas se determinen de acuerdo con el costo incurrido, según su causalidad, por lo que el nivel de tensión al que se entrega la energía a los diferentes clientes será un factor determinante en el nivel tarifario. Lo anterior significa también que, al tener condiciones de suministro diferentes, los clientes de alta tensión, con respecto a los de media tensión, sus tarifas no sean comparables.

La decisión de aplicar los ajustes en las tarifas-horario y de eliminar el cargo por potencia para los usuarios de alta tensión en el período nocturno, en la resolución recurrida, tienen fundamento en la política señalada, política que se aplicará en forma paulatina con el fin de suavizar el impacto en las tarifas.

Con respecto a la modificación de los pesos relativos de los cargos por energía y potencia, ésta se determinó considerando que el cargo por energía debe estar representado por los costos marginales promedios de corto plazo, para el período 2008-2025, el cargo por potencia que debe ser el necesario para alcanzar un nivel fiable del sistema y un cargo adicional para asegurar la recuperación del costo del servicio. El argumento de que el ajuste entre los componentes de energía y potencia aprobados para los clientes de alta tensión tienen una afectación diferente, según sea el factor de carga de cada cliente, es una afirmación que es una verdad por sí misma, en el sentido de que suponiendo la existencia de una sola tarifa (un solo precio) para la potencia, dos usuarios con factor de carga, pagarán por el suministro eléctrico una factura diferente, de tal forma que este argumento no es de recibo.

Dado que el recurrente no lleva razón en los argumentos señalados, se considera que el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Alberto Pacheco Arce, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía (ACOGRACE), contra la resolución RRG-9367-2008 debe rechazarse.

- II. En sesión 053 -2009, del 06 de agosto de 2009, cuya acta fue ratificada el 24 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 146-AJD-2009/4031 y 249-AJD-200919792, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía (ACOGRACE), contra la RRG-9367-2009 de las 8:00 horas del 19 de diciembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía (ACOGRACE), contra la RRG-9367-2009 de las 8:00 horas del 19 de diciembre de 2008 y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía (ACOGRACE), contra la RRG-9367-2009 de las 8:00 horas del 19 de diciembre de 2008.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

**6. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE GRANDES CONSUMIDORES DE ENERGÍA (ACOGRACE), CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-9369-2008 , DE LAS 8 :20 HORAS DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL EXPEDIENTE ET-196-2008**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía (Acograce), contra la resolución RRG-9369-2008, de las 8:20 horas del 19 de diciembre de 2008, dictada por el Regulador General. Asimismo presenta los oficios 159-AJD-2009 de 17 de junio de 2009 y 203-AJD-2009-AJD-2009 del 10 de julio de 2009, suscritos por la Asesoría de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey y Xinia Herrera Durán, quienes exponen a la Junta Directiva los aspectos relevantes relacionados con este recurso.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante oficio 159-AJD-2009 y 203-AJD-2009, por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 006-053-2009**

1. Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía, contra la RRG-9369-2008, de las 8:20 horas del 19 de diciembre de 2008, publicada en La Gaceta 12 del 19 de enero de 2009, dictada por el Regulador General.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Dictar la siguiente resolución:

**RESULTANDO**

- I. Mediante resolución en la RRG-9369-2008 de las 8:20 horas del 19 de diciembre de 2008, el Regulador General con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Energía resolvió: I) Fijar las tarifas para el servicio de distribución del Instituto Costarricense de Electricidad que regirán a partir de la fecha de vigencia de esa resolución en la forma que detalla ese acto. II) Fijar las tarifas para el servicio de generación del Instituto Costarricense de Electricidad que regirán a partir del 1° de enero de 2010 en la forma que detalla ese acto. III-VIII) Indicar al Ice que para el próximo estudio tarifario debe presentar la información que se detalla en los incisos de ese acto (folio 500 al 539). No fue notificada a Acograce porque no señaló lugar o medio para ese fin (folio 538). Fue publicada en La Gaceta 12 del 19 de enero de 2009 (folio 540 al 546).
- II. El 22 de enero de 2009 el señor Jorge Alberto Pacheco Arce, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía, según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-9369-2008 (folio 547 al 550). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que alega un trato discriminatorio a los usuarios del Ice en media tensión, pues la fijación se aleja del principio de servicio al costo. Señala que como es de su conocimiento, el Ice ha realizado estudios que demuestran que la factura eléctrica debe estar compuesta, en mayor medida, por la energía que por la potencia. Tomando en cuenta lo anterior, el Ice en las peticiones tarifarias de los expedientes ET-196, 197 y 198-2008 solicitó, entre otras cosas, eliminar el cobro de la potencia que se cargaba al período nocturno en todas las tarifas. // Sin embargo, debe tomarse en cuenta que cuando el Ice realizó el estudio que determinó que debería darse más peso a la energía que a la potencia, los precios de los combustibles utilizados para generación térmica eran considerablemente más altos que en la actualidad, lo que provocaba que –efectivamente– los costos de la energía fueran más altos que los de la potencia. Pero al reducirse el costo de los combustibles, era de esperar que la relación de los costos de la energía entre los costos totales fuera más baja, lo que implicaba que debía realizarse nuevamente el análisis de costos para determinar qué porcentaje de los ingresos del Ice debían provenir de la energía y qué de la potencia. En otras palabras, las premisas que justificaron el reajuste de los componentes de energía y de potencia de la factura eléctrica, han cambiado considerablemente. // Lo anterior puede demostrarse al considerar que debido a la disminución en los precios de los



combustibles, los costos del Ice -correspondientes a energía- se reducirán en casi ¢77 mil millones, lo que representa más de un 15% de los ingresos proyectados del Ice. (2) Que al analizar las resoluciones RRG-9369-2008 y RRG-9367-2008, la Autoridad Reguladora aceptó parcialmente la recomendación de ajustar los componentes de energía y de potencia en la factura eléctrica, ya que para algunos clientes se eliminó el cobro de la potencia para el período nocturno, se redujo el costo de la potencia para los períodos valle y punta y se aumentó el costo de la energía para todos los períodos. Sin embargo, para los clientes conectados en mediana tensión, cubiertos por la tarifa T-MT, en vez de eliminar el cobro de la potencia para el período nocturno, la Autoridad Reguladora fijó un aumento -con respecto a las tarifas vigentes promedio de temporada alta y baja- equivalente al 18% y aumentó el resto de las tarifas entre un 16 y un 20%, lo que está por encima del aumento promedio que implica la resolución de la Autoridad Reguladora y demuestra un trato discriminatorio para esos clientes. // Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que el ajuste entre los componentes de energía y de potencia aprobado por la Autoridad Reguladora, afecta desigualmente a los clientes de alta tensión debido a que para un cliente con un factor de carga del 75%, el aumento total es de un 12% mientras que para uno con un factor de carga del 95%, el incremento es de un 23,4%; de ahí la necesidad de garantizar que el rebalanceo de las tarifas de energía y de potencia se realice adecuadamente. (3) Que por otro lado, mientras que con las tarifas vigentes a diciembre de 2008, la diferencia promedio en las tarifas eléctricas para clientes del Ice conectados en alta y media tensión, era del 20% aproximadamente, con las resoluciones RRG-9369-2008 y RRG-9367-2008 de la Autoridad Reguladora, esa diferencia llega a ser del 28% para usuarios con un factor de carga del 75%. // Lo anterior, reviste una gran importancia debido a que bajo el esquema aprobado por la Autoridad Reguladora en la resolución recurrida y, considerando que muchos clientes de alta tensión poseen factores de carga superiores al 80%, el aumento real para esos consumidores -en promedio- supera el 20%. (4) Pretensión: a) Dejar sin efecto el rebalanceo entre las tarifas de energía y de potencia; b) Que la Autoridad Reguladora solicite al Ice realizar un nuevo análisis de costos, para determinar realmente qué porcentaje de sus ingresos deben provenir de la energía, bajo la matriz actual de costos; c) Decretar un aumento igual para todas las tarifas de energía y de potencia, tanto a los clientes en alta y en mediana tensión, hasta que el estudio de costos solicitado sea debidamente entregado.

- III. La Dirección de Servicios de Energía por oficio 228-DEN-2009/2378 del 1° de abril de 2009 analizó los aspectos técnicos de la impugnación y recomendó que fuera rechazado (folio 618 al 620).
- IV. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 262-DAJ-2009/2539 del 14 de abril de 2009, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado (folio 655 al 658).
- V. El Regulador General en la RRG-9740-2009 de las 9:10 horas del 27 de abril de 2009, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria presentado por la Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía, contra la RRG-9369-2008 de las 8:20 horas del 19 de diciembre de 2008, publicada en La Gaceta 12 del 19 de enero de 2009. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a la parte que cuenta con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 689 al 694). Fue notificada a Acograce el 15 de mayo de 2009 (folio 694).

- VI. No consta en autos que la recurrente haya dado respuesta al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 357-DAJ-2009/3634 del 22 de mayo de 2009 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 708 y 709).
- VIII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 159-AJD-2009/4165 del 17 de junio de 2009, en el que se recomienda resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía, contra la RRG-9369-2008 de las 8:20 horas del 19 de diciembre de 2008, publicada en La Gaceta 12 del 19 de enero de 2009, dictada por el Regulador General y cuando se resuelva la impugnación, puede darse por agotada la vía administrativa.
- IX. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el 203-AJD-2009, recomienda rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía, contra la RRG-9369-2008, de las 8:20 horas del 19 de diciembre de 2008.
- X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. De los Oficios 159-AJD-2009 y 203-AJD-2009, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 159-AJD-2009:

**Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:** En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor Jorge Alberto Pacheco Arce, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía, según consta en autos, la que es la opositora a la petición de tarifas y destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-9369-2008 fue publicada en La Gaceta 12 del 19 de enero de 2009 (folio 540 al 546), no fue notificada a Acograce porque no señaló lugar o medio para ese fin (folio 538) y que el recurso fue presentado el 22 de enero de 2009 (folio 547 al 550).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la L. G. A. P., se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

**En cuanto a los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:** Lo argumentado es de naturaleza técnica, no jurídica, por lo cual esta asesoría no emitirá criterio.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por tal motivo sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

Oficio 203-AJD-2009:

**Análisis por el Fondo:**

El recurrente, como primer argumento señala que en la tarifa T-MT se debió eliminar el cargo por potencia en el período nocturno, pero en su lugar se fijó un aumento del orden del 18% y para el resto de tarifas se fijó un aumento medio del 16% al 20% y que las diferencias en las tarifas de los clientes conectados en alta y media tensión era del 20%, pero con el cambio aprobado llega a ser del 75% para usuarios con un factor de carga del 75%. Al respecto se señala que en la petición tarifaria, el ICE solicitó, y fue aceptado parcialmente por el Regulador General, modificar la estructura tarifaria de sus clientes, de manera tal que se adopten los principios marginalistas para enviar a los consumidores señales de eficiencia económica y energética. Adoptar estos principios significa, que las tarifas se determinen de acuerdo con el costo incurrido, según su causalidad, por lo que el nivel de tensión al que se entrega la energía a los diferentes clientes será un factor determinante en el nivel tarifario. Lo anterior significa también que, al tener condiciones de suministro diferentes, los clientes de alta tensión, con respecto a los de media tensión, sus tarifas no sean comparables.

La decisión de aplicar los ajustes en las tarifas-horario y de eliminar el cargo por potencia para los usuarios de alta tensión en el período nocturno, en la resolución recurrida, tienen fundamento en la política señalada, política que se aplicará en forma paulatina con el fin de suavizar el impacto en las tarifas.

Con respecto a la modificación de los pesos relativos de los cargos por energía y potencia, ésta se determinó considerando que el cargo por energía debe estar representado por los costos marginales promedios de corto plazo, para el período 2008-2025, el cargo por potencia que debe ser el necesario para alcanzar un nivel fiable del sistema y un cargo adicional para asegurar la recuperación del costo del servicio. El argumento de que el ajuste entre los componentes de energía y potencia aprobados para los clientes de alta tensión tienen una afectación diferente, según sea el factor de carga de cada cliente, es una afirmación que es una verdad por sí misma, en el sentido de que suponiendo la existencia de una sola tarifa (un solo precio) para la potencia, dos usuarios con factor de carga, pagarán por el suministro eléctrico una factura diferente, de tal forma que este argumento no es de recibo.

**Conclusión:**

Dado que el recurrente no lleva razón en los argumentos señalados, se considera que el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Alberto Pacheco Arce, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía (ACOGRAE), contra la resolución RRG-9369-2008 debe rechazarse.

- IV. En sesión 053 -2009, del 06 de agosto de 2009, cuya acta fue ratificada el 24 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 159-AJD-2009/4165 y 203-AJD-2009 de cita, acordó por unanimidad: rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía, contra la RRG-9369-2008, de las 8:20 horas del 19 de diciembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa.
- V. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía, contra la RRG-9369-2008, de las 8:20 horas del 19 de diciembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía, contra la RRG-9369-2008, de las 8:20 horas del 19 de diciembre de 2008, publicada en La Gaceta 12 del 19 de enero de 2009, dictada por el Regulador General.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

**7. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN Y SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO PRESENTADOS POR COMPONENTES INTEL DE COSTA RICA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-9000-2008, DE LAS 10:15 HORAS DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL. EXPEDIENTE ET-169-2008**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio, extraordinario de revisión y solicitud de suspensión del acto administrativo presentados por Componentes Intel de Costa Rica, S. A. contra la resolución RRG-9000-2008, de las 10:15 horas del 29 de octubre de 2008, dictada por el Regulador General. Asimismo presenta los oficios 169-AJD-2009/4551, de 30 de junio de 2009 y 170-AJD-2009/17688 del 1 de julio de 2009, suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

**6 DE AGOSTO DE 2009**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 053-2009**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey quienes exponen a la Junta Directiva los aspectos relevantes relacionados con este recurso.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante oficios 169-AJD-2009/4551 y 170-AJD-2009/17688, por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 007-053-2009**

1. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio y el extraordinario de revisión interpuestos por Componentes Intel de Costa Rica, S. A. contra la RRG-9000-2008, de las 10:15 horas del 29 de octubre de 2008.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Dictar la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Mediante resolución RRG-9000-2008 de las 10:15 horas del 29 de octubre de 2008, el Regulador General con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Energía resolvió: I) Fijar las tarifas para el servicio de generación del Instituto Costarricense de Electricidad que regirán a partir de la fecha de vigencia de esa resolución, en la forma en que se detalla en ese acto. II) Fijar las tarifas para el servicio de generación del Instituto Costarricense de Electricidad que regirán a partir del 1° de enero de 2010 en la forma en que se detalla en ese acto. III-IV) Indicar al Ice que debe presentar la información que detallan esos incisos del acto (folios 312 al 348). Fue notificada a Intel S.A., por fax transmitido el 19 de noviembre de 2008 (folio 352). Fue publicada en La Gaceta 221 del 14 de noviembre de 2008 (folios 299 al 311).
- II. El 24 de noviembre de 2008 el Lic. Marco Antonio López Rosales, Gerente de Recursos Humanos con facultades de representación suficientes de Componentes Intel de Costa Rica, S.A. (Intel), según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y extraordinario de revisión contra la RRG-9000-2008 (folios 362 al 367). Alega en resumen, lo siguiente:

(1) Que la RRG-9000-2008 fue notificada a su representada mediante fax el miércoles 19 de noviembre de 2008. (2) Que dicha resolución pretende dar respuesta a los argumentos que presentó Intel durante la audiencia pública, de la siguiente manera: a) La tarifa T-AT fue restablecida en la RRG-8768 publicada en La Gaceta 176 del 11 de setiembre de 2008, posterior a la solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad (Ice), presentada el 14 de agosto; sin embargo, en la petición se incluyó un aumento de 20,45%, para 'clientes en alta tensión'. Esa petición era para el servicio de generación del Ice e incluía a todos los usuarios de ese servicio. b) No se utiliza el modelo econométrico para las empresas de alta tensión. En el caso de Intel se utilizó la máxima demanda de potencia suministrada por dicha empresa y empleando el factor de carga y el comportamiento histórico mensual, se realizó la estimación de la energía. El modelo econométrico no respalda las proyecciones de corto plazo. c) La

solicitud tarifaria del Ice está referida al costo de combustibles que ya se utilizaron para la generación de electricidad, con una distribución general del aumento entre todos los usuarios del servicio de generación y en ella no se solicitan modificaciones al modelo tarifario ni a la estructura tarifaria en vigencia. (3) Que en cuanto a la argumentación que realiza la Autoridad Reguladora (Aresep) referente al aumento aplicado en la tarifa para clientes de Alta Tensión (T-AT), no son de recibo dichas argumentaciones. Ciertamente, está de acuerdo en que el rubro de generación, no es diferente para la tarifa T-AT ni para los otros consumidores de electricidad. Sin embargo, siendo que la tarifa T-AT contiene diferencias en la fórmula de cálculo de los otros dos componentes del cobro por electricidad (transmisión y distribución), no lleva razón el señor Regulador al aplicar el mismo porcentaje de aumento a todos los clientes en todos los diferentes formatos de tarifa. (4) Que es equivocado decir que su empresa ha suministrado datos de picos de mayor consumo a la Aresep o al Ice, ya que en ningún momento se le ha solicitado dicha información y, ciertamente, en el expediente, no rolan documentos de su empresa que demuestren eso. Por lo tanto, el punto b) de la respuesta a los argumentos de Intel, resulta falta de veracidad y basado en hechos no comprobables. (5) Que en cuanto al punto c) de la respuesta de la Aresep, precisamente lo que reclama es que el sistema de fijación de tarifas por generación de electricidad, (las cuales son las afectadas por la necesidad del uso de biocombustibles no renovables) no reflejan un verdadero análisis de los puntos de variación en la demanda de electricidad, lo cuales son los que inciden en la necesidad de utilizar dichas plantas generadoras a base de biocombustibles. Empresas como Intel mantienen un consumo estable que permite al Ice planificar y esperar las demandas de electricidad que son (prácticamente) invariables. Son los 'picos' en la demanda (generados en una gran mayoría por los consumidores residenciales) lo que llevan al Ice a tener la necesidad de contrarrestar esa demanda con medios alternativos de generación (aparte de las plantas hidroeléctricas, de generación eólica, termales, etcétera). (6) Que los modelos de proyección financiera y de costos utilizados por el Ice están totalmente desactualizados, ya que toman en cuenta costos (como los del combustible) que corresponden a otros momentos del mercado mundial. Al día de hoy, el combustible (petróleo en crudo) muestra un valor de mercado menor a los E.E.U.U. \$55, muy diferente a los E.E.U.U. \$150 que costaba hace 4 meses. Por lo tanto, es obvio ver y apreciar que el costo por generación de electricidad utilizando plantas a base de bunker (y de otros derivados del petróleo) va a ser mucho menor de lo que el Ice alegaba. (7) Que la situación de sequía eminente que el Ice anunció a principios de año no se dio y, muy por el contrario, las reservas de agua para generación se encuentran al tope de su capacidad, por lo que la necesidad de recurrir a generación a base de derivados de petróleo ha disminuido considerablemente. (8) Que el exceso de consumo por parte de los clientes del Ice no puede ni debe ser pagado por los clientes que sí ahorran electricidad y que sí son eficientes a la hora de consumirla y usarla. No resultan de recibo las argumentaciones del Ice en cuanto a que es necesario que 'los que más tienen dinero compensen el costo de la electricidad a favor del resto'. El debate no es cuanto a quién tiene más o menos dinero, el debate es en cuanto a quién desperdicia o no la electricidad (la cual es un producto de los limitados recursos naturales con que cuenta Costa Rica). Por lo tanto, le parece que cada consumidor debe hacerse responsable por cuidar los recursos y de asegurar que se utilizan en una forma apropiada y eficiente. (9) Que el Ice (y consecuentemente Costa Rica), es la única empresa de generación de electricidad que solicita aumentos de más de 50% (como en el presente caso) siendo que todos los países en que su empresa tiene presencia (más de 50), no tienen conocimiento de aumentos en los costos de generación, transmisión o distribución, que vayan más allá del 20% (y eso en condiciones muy especiales). Al aprobarse este desmedido aumento, Costa Rica se sale de la competitividad en el mercado mundial, en el cual los costos de operación juegan un papel importantísimo para determinar las inversiones que una empresa hará. Desde el punto de vista de competitividad, el incremento en los cargos por potencia y energía que afectan a su representada, perjudica directamente sus costos de producción. (10) Que a pesar de que las anteriores solicitudes de aumento se encuentran aún en etapa de apelación, el Ice ya procedió a aplicarlas a todos sus clientes, lo cual le genera un ingreso ilegal y no autorizado, por lo que los derechos de los consumidores se ven afectados y resultan nugatorios los medios de defensa que la

ley les da. Es necesario tomar en cuenta eso para efectos de entender la implacable sed de ingresos que tiene el Ice. (11) Pretensión: a) Que se tengan por presentados en tiempo y forma los recursos aquí invocados, b) Que se le de traslado de ley al Ice y a todas la demás partes interesadas acerca de los recursos interpuesto por Intel, c) Que en resolución administrativa de primera instancia se admita el recurso de revocatoria y se revoque la RRG-9000-2008, para que en su lugar se ordene al Ice aportar la documentación específica que permita determinar las necesidades reales de aumento en las tarifas eléctricas; d) De rechazarse el recurso de revocatoria, que se de traslado al recurso de apelación subsidiario para ante la Junta Directiva; e) Solicitar a la Autoridad Reguladora que advierta al Ice de la imposibilidad legal de aplicar las nuevas tarifas hasta que la resolución de los recursos no quede en firme y, que, de proceder a aplicar las nuevas tarifas sin estar firmes, expondrá al Ice a posibles futuros procesos administrativos por cobro indebido.

- III. La Dirección de Servicios de Energía por oficio 130-DEN-2009/1459 del 26 de febrero de 2009 analizó los aspectos técnicos de la impugnación y recomendó que fuera rechazado (folios 380 al 385).
- IV. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 271-DAJ-2009/2547 del 15 de abril de 2009, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado al igual que la solicitud de suspensión del acto administrativo (folios 386 al 391).
- V. El Regulador General en la RRG-9736-2009 de las 8:30 horas del 27 de abril de 2009, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria presentado por Componentes Intel de Costa Rica, S.A., contra la RRG-9000-2008 de las 10:15 horas del 29 de octubre de 2008, II) Rechazar por el fondo la solicitud de suspensión del acto administrativo presentado por Componentes Intel de Costa Rica, S.A. III) Elevar la apelación en subsidio y el recurso extraordinario de revisión a la Junta Directiva, previniéndole a la parte que cuenta con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folios 392 al 402). Fue notificada a Componentes Intel de Costa Rica, S.A., por fax transmitido el 15 de mayo de 2009 (folio 403).
- VI. El 24 de mayo de 2009 el señor Michael Lynn Forrest, Gerente General de Componentes Intel de Costa Rica, S. A. (Intel), según consta en autos, respondió el emplazamiento señalando — lo que considera— errores en el análisis hecho por la Dirección de Asesoría Jurídica en el oficio 271-DAJ-2009/2547 del 15 de abril de 2009 y emitiendo su opinión sobre el criterio vertido por la Dirección de Servicios de Energía en el oficio 130-DEN-2009/1459 del 26 de febrero de 2009 (folios 404 al 408).
- VII. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 354-DAJ-2009/3631 del 22 de mayo de 2009 con fundamento en el artículo 349 de la Ley general, eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 409 y 410).
- VIII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 169-AJD-2009/4551 del 30 de junio de 2009, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Componentes Intel de Costa Rica, S.A., contra la RRG-9000-2008 de las 10:15 horas del 29 de octubre de 2008, publicada en La Gaceta 221 del 14 de noviembre de 2008, dictada por el Regulador General. Resolver con criterios

técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Componentes Intel de Costa Rica, S. A., contra la RRG-9000-2008 de las 10:15 horas del 29 de octubre de 2008, publicada en La Gaceta 221 del 14 de noviembre de 2008, dictada por el Regulador General. Cuando se resuelva esa impugnación, puede darse por agotada la vía administrativa.

- IX. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 170-AJD-2009, donde recomienda rechazar por improcedente el recurso de apelación en subsidio y extraordinario de revisión interpuestos por Componentes Intel de Costa Rica, S. A. contra la RRG-9000-2008, de las 10:15 horas del 29 de octubre de 2008.
- X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. De los Oficios 169-AJD-2009/4551 y 170-AJD-2009/17688 arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 169-AJD-2009/4551:

**ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS FORMALES DEL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN.** En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el Lic. Marco Antonio López Rosales, Gerente de Recursos Humanos con facultades de representación suficientes de Componentes Intel de Costa Rica S. A., según consta en autos, la que es la opositora a la petición de tarifas y destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-9000-2008 fue publicada en La Gaceta 221 del 14 de noviembre de 2008 (folios 299 al 311), fue notificada a Intel, por fax transmitido el 19 de noviembre de 2008 (folio 352) y que el recurso fue presentado el 24 de noviembre de 2008 (folios 362 al 367).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la Ley general y, lo estipulado en el artículo 3º del "Reglamento para el Uso de Fax como Medio de Notificación en los Despachos Judiciales", vigente en ese momento, en el sentido de que las resoluciones se tendrá por notificadas el día hábil siguiente a aquél en se hizo la transmisión, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

**ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN:** Solo los argumentos (4), (10) (11) b) y e), son de naturaleza jurídica, los demás son de carácter técnico, por lo cual sobre éstos, no emitiremos criterio.



Alega la recurrente en su argumento (4), que no le suministró al Ice o la Autoridad Reguladora, datos sobre picos de mayor consumo, porque no se le ha solicitado esa información y que además, esa información no consta en el expediente. Ese argumento no es de recibo por cuanto en el folio 38 de expediente, se lee:

Cientes ICE (Alta Tensión)

1. Se solicitó vía correo electrónico y telefónico la información sobre proyecciones del consumo de energía eléctrica a los personeros de las cuatro industrias en Alta Tensión: Alunasa, Intel, Holcim y Cemex.
2. Para el caso de Intel, ellos suministran la máxima potencia trimestral y utilizando el factor de carga y el comportamiento histórico mensual se realizó la estimación de la energía [...]

En el argumento (10), alega la recurrente que a pesar de que las anteriores solicitudes de aumento se encuentran aún en etapa de apelación, el Ice las ha aplicado a sus clientes, lo cual le genera un ingreso ilegal y no autorizado y, en la pretensión (11) e), pide previa y especial resolución de la Aresep, en el sentido de que se advierta al Ice de la imposibilidad legal de aplicar las nuevas tarifas hasta que la resolución de los recursos esté firme.

Al respecto, debe indicarse que lo alegado y pedido carece de sustento legal, porque de acuerdo con el artículo 148 de la Ley general, los recursos administrativos no tienen efecto suspensivo de la ejecución de los actos administrativos contra los que se dirigen, por ende, no puede aceptarse la solicitud de especial y previo pronunciamiento.

En cuanto a la pretensión (11) b) de dar el traslado de ley al Ice y a todas las demás partes interesadas, de los recursos interpuestos por Intel; debe indicarse que tal petición carece de fundamento jurídico. En todo caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 272 de la Ley general, las partes, sus representantes y cualquier abogado, tienen derecho a examinar el expediente, en cualquier fase del procedimiento.

**ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS FORMALES DEL RECURSO DE EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN:** Para una mejor comprensión del análisis jurídico que se efectúa, es menester transcribir las normas de la Ley general, que se ocupan del recurso extraordinario de revisión:

*Artículo 353*

1. *Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:*
  - a) *Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;*
  - b) *Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;*

- c) *Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y*
- d) *Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.*

*Artículo 354*

*El recurso de revisión deberá interponerse:*

- a) *En el caso primero del artículo anterior, dentro del año siguiente a la notificación del acto impugnado;*
- b) *En el caso segundo, dentro de los tres meses contados desde el descubrimiento de los documentos o desde la posibilidad de aportarlos; y*
- c) *En los demás casos, dentro del año posterior al conocimiento de la sentencia firme que los funde.*

*Artículo 355*

*Se aplicarán al recurso de revisión las disposiciones relativas a recursos ordinarios en lo que fueren compatibles.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 355 de la Ley general, en lo que concierne a los aspectos formales se aplicarán —en lo que fueren compatibles— las disposiciones relativas a los recursos ordinarios. Consecuentemente procede analizar, al tenor de dos aspectos sustanciales, la legitimación activa y los plazos de interposición, esto último según lo señalado en el artículo 354 de dicha ley.

**Sobre la legitimación activa:** Ya se había determinado líneas arriba, que el recurso extraordinario fue interpuesto por el Lic. Marco Antonio López Rosales, Gerente de Recursos Humanos con facultades de representación suficientes de Intel, la que ostentaba legitimación activa para actuar en el expediente.

**Sobre las circunstancias y los plazos de interposición:** Debe acudir al artículo 353 de la Ley general, para encontrar el enunciado de las circunstancias por las cuales pueden plantearse recursos extraordinarios de revisión y, al artículo 354 de esa ley, para establecer cuál de los dos distintos plazos es el aplicable, ya que éstos operan según sea la circunstancia bajo la cual se realice el planteamiento del recurso.

Véase -de la norma 353 transcrita líneas arriba- que los presupuestos jurídicos para que proceda el recurso extraordinario de revisión son: a) manifiesto error de hecho, b) cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente, c) cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia

judicial firme y d) cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.

En el caso en estudio, no se deduce del escrito de interposición de la impugnación, cuál es el presupuesto del artículo 353 de la Ley general, que se alega. Por tanto, para determinar el plazo aplicable a este asunto, debe acudir al principio de admisión de las gestiones de los administrados, establecido en el artículo 224 de la referida ley; por ello, considera esta asesoría que corresponde aplicar el plazo más extenso permitido por la ley, es decir, el del inciso a) del citado artículo 354, que establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es dentro del año siguiente a la notificación del acto impugnado.

Como ya se indicó la RRG-9000-2008 fue notificada a Intel, por fax transmitido el 19 de noviembre de 2008 (folio 352) y el recurso extraordinario de revisión fue presentado el 24 de noviembre de 2008 (folios 362 al 367); por lo cual cabe concluir que se planteó dentro del plazo del inciso a) del artículo 354 de la Ley general.

**ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN:** Considera esta asesoría que no se configura ninguna de las causales establecidas en el artículo 353 de la Ley general, para que proceda la revisión extraordinaria de la RRG-9000-2008, por lo cual la impugnación carece de sustento legal.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre las impugnaciones, por tal motivo sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver los recursos planteados.

Oficio 170-AJD-2009/17688:

#### **Análisis por el Fondo:**

Con respecto al primer argumento a analizar, que corresponde al tercero del escrito del recurrente, referente a la no aceptación de la argumentación de la ARESEP para justificar que el aumento aplicado a la tarifa de Alta Tensión (T-AT), sea el mismo que se le aplicó al rubro de generación, y a los otros componentes del sistema eléctrico, (transmisión y distribución), por lo que no debió aplicarse el mismo porcentaje de aumento a todos los clientes; al respecto ha de señalarse, que el incremento solicitado por el ICE para la temporada alta y la temporada baja fue de un 20,61% para todas las tarifas ya que esta solicitud incluye únicamente ajustes en los costos de generación, el cual afecta en la misma proporción a todos los usuarios del servicio, porque esta solicitud es únicamente para compensar el costo incurrido por las compras de combustible, en vista de que éste fue mayor a lo estimado por ARESEP en la última fijación tarifaria resuelta mediante la RRG-8135-2008. En el análisis de esta solicitud del ICE no se está valorando estructuras tarifarias.

Sobre la segunda inconformidad, referente a que INTEL niega que la empresa haya suministrado datos de picos de consumo a ARESEP o al ICE, pues en ningún momento le han

sido solicitados, y en el expediente no constan los documentos que demuestren dicha información, ha de señalarse que la afirmación del ICE no tiene incidencia en el presente estudio tarifario, ya que para estimar las tarifas, la ARESEP realizó su propio análisis con series de tiempo, a partir de la serie histórica disponible de cada cliente de alta tensión y no a través de datos solicitados a las mismas. Por lo anterior no es de recibo este argumento.

Referente a la tercera inconformidad del recurrente, porque el sistema de fijación de tarifas para el sistema de generación, no refleja la variación en la demanda de electricidad que incide en la necesidad de utilizar hidrocarburos, como es el caso de “picos” en la demanda generados por consumidores residenciales; se señala que en el período considerado en el estudio tarifario, que originó la resolución recurrida, la utilización de los hidrocarburos para la generación eléctrica también se debe a los atrasos en la construcción de los proyectos de generación con energías renovables, por lo que la generación térmica no se utiliza únicamente para cubrir los “picos” de consumo. Además, la presente solicitud de ajuste de tarifas por parte del ICE, al considerar solamente la recuperación de los costos de los combustible, que ya fueron utilizados para la generación de electricidad, no se realiza ninguna modificación al modelo tarifario ni a la estructura tarifaria vigente.

La cuarta inconformidad se relaciona con los modelos de proyección financiera y de costos utilizados por el ICE, al considerarlos totalmente desactualizados, ya que toman en cuenta costos (como los del combustible) que corresponden a otros momentos del mercado mundial, por lo que estiman que el costo de la generación de electricidad va a ser mucho menor, de lo que se reconocen en la resolución recurrida. Al respecto se reitera que en esta fijación tarifaria, se reconoce el valor de los combustibles que ya fueron utilizados para la generación de electricidad, porque en el anterior estudio tarifario se reconoció únicamente una parte de ese costo. Por tratarse de desembolsos ya realizados, no tiene sentido analizar la probable evolución futura del precio de los combustibles y que de acuerdo con lo que establece el artículo 3, en concordancia con el párrafo segundo del artículo 31 de la Ley 7593 y sus reformas, debe ser reconocido, ya sea con un aumento actual en las tarifas o con financiamiento y su posterior recuperación tarifaria. El planteamiento de cobrarlo en un lapso de catorce meses a partir de la vigencia de la resolución recurrida, constituye una forma de distribuir en el tiempo el efecto de este costo.

La quinta inconformidad (numerada como séptima en el recurso interpuesto) referente a la situación de sequía eminente que el ICE pronosticaba para principios del año 2008 y que no sucedió, y por el contrario, las reservas de agua para generación se encuentran al tope de su capacidad, por lo que la necesidad de recurrir a generación a base de derivados de petróleo ha disminuido considerablemente, se ha de señalar que independientemente de lo anterior, y tal como se señaló anteriormente, el gasto en combustibles objeto de este aumento tarifario se refiere al costo de los combustibles que ya fueron utilizados para la generación de electricidad en el período enero-setiembre de 2008. Este gasto de acuerdo a la ley, debe reconocerse tarifariamente.

Otro motivo de inconformidad (numerado como octavo) se refiere al exceso de consumo por parte de algunos clientes del ICE, pues consideran que esto no puede ni debe ser pagado por los clientes que si ahorran electricidad y que son eficientes en su consumo, Respecto a este punto se aclara que, la ARESEP ha venido efectuando un rebalanceo, una simplificación tarifaria que implica la eliminación de bloques de consumo y tarifas, una disminución de los subsidios y establecer precios en función del servicio o del nivel de tensión y no del uso final que se haga de la energía eléctrica; sin embargo, el plazo de implementación de estas políticas tarifarias también valora otros aspectos que la ley le ordena a la Institución considerar, como es la equidad social, establecida en el artículo 31 de la Ley 7593 y sus reformas. Establecer tarifas de manera que reflejen el horario de consumo es un proceso

El siguiente motivo del recurso se refiere a que Costa Rica está dejando de ser competitiva en el mercado mundial, al aumentar los costos de producción de las empresas, en razón de los incrementos en las tarifas de generación. Señala el recurrente que en todos los otros los países en que INTEL tiene presencia (más de 50) no se han presentado aumentos en los costos de generación, transmisión y/o distribución que vayan más allá del 20% (y esto en condiciones muy especiales). Al respecto se reitera, que el aumento autorizado mediante la resolución RRG-9000-2008, se refiere al reconocimiento del costo de los combustibles utilizados para generación durante el 2008, y que se había dejado al descubierto en la fijación tarifaria resuelta mediante la resolución RRG-8135-2008.

La última inconformidad se debe a que esta solicitud se encuentra en etapa de apelación, sin embargo, el ICE procedió a aplicarlas a todos sus clientes, lo cual genera un ingreso ilegal y no autorizado, afectando los derechos de los consumidores. Al respecto esta asesoría no se pronuncia por ser un argumento de índole legal.

### **Conclusión:**

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Marco Antonio López Rosales en su condición de Gerente de Recursos Humanos de INTEL de Costa Rica, contra la resolución RRG-9000-2008 ya que, del análisis realizado se concluye que el recurrente no lleva razón en los argumentos técnicos.

- II. En sesión 053-2009, del 06 de agosto de 2009, cuya acta fue ratificada el 24 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 169-AJD-2009/4551 y 170-AJD-2009/17688 de cita, acordó por unanimidad; rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio y el extraordinario de revisión interpuestos por Componentes Intel de Costa Rica, S. A. contra la RRG-9000-2008, de las 10:15 horas del 29 de octubre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa.

- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio y el extraordinario de revisión interpuestos por Componentes Intel de Costa Rica, S. A. contra la RRG-9000-2008, de las 10:15 horas del 29 de octubre de 2008 y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio y el extraordinario de revisión interpuestos por Componentes Intel de Costa Rica, S. A. contra la RRG-9000-2008, de las 10:15 horas del 29 de octubre de 2008.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

**8. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR TRANSPORTES FERNANDO ZUÑIGA E HIJOS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-9209-2008, DE LAS 8:20 HORAS DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL EXPEDIENTE ET-180-2008**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Fernando Zuñiga E Hijos, S. A. contra la resolución RRG-9209-2008, de las 8:20 horas del 5 de noviembre de 2008, dictada por el Regulador General. Asimismo presenta oficio 065-AJD-2009/2155 del 25 de marzo de 2009, suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey, quien expone a la Junta Directiva los aspectos relevantes relacionados con este recurso.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante oficio 065-AJD-2009/2155, por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 008-053-2009**

- I. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., contra la RRG-9209-2008 de las 8:20 horas del 5 de noviembre de 2008, dictada por el Regulador General.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Dictar la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Mediante resolución RRG-9209-2008 de las 8:20 horas del 5 de noviembre de 2008 el Regulador General con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Rechazar el incremento tarifario solicitado por Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., para la ruta 217 II) Solicitar al operador que presente la información que se detalla en ese acto (folio 219 al 228). Fue notificada a Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., el 25 de noviembre de 2008 (folio 228).
- II. El 28 de noviembre de 2008 el señor Fernando Zúñiga Barrantes, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-9209-2008 (folio 209 al 218). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que se rechaza la petición porque la dependencia técnica consideró que a pesar de que el modelo econométrico arrojaba un 15,50% de incremento, la herramienta de análisis complementario de costos daba un 1,88% que no llegaba al 5%, por lo que no debían ajustarse las tarifas. (2) Que para la Autoridad Reguladora el modelo econométrico pasó a ser una fuente de referencia, pues luego de ser acogido como la metodología ideal en 1999, fue sustituido de hecho, al margen de la ley. No comprende cómo se sustituye el modelo econométrico por herramientas complementarias que desconocen el principio de servicio al costo, atentando evidentemente contra el equilibrio financiero. Considera que las tarifas deben fijarse con base en el modelo econométrico. La ley ordena a la Autoridad Reguladora emplear un modelo para resolver las peticiones tarifarias, por lo que el único aplicable es el modelo econométrico porque no existe ningún otro con las formalidades legales de la Ley 7593 y según lo han establecido la Sala Constitucional y la Procuraduría General de la República. Agrega que un modelo para la actividad del transporte remunerado de personas debe respetar el principio de servicio al costo y que será modelo en el tanto tome en cuenta las estructuras productivas modelo, tal como lo resolvió el Regulador General en la RRG-2716-2002. Las herramientas de análisis empleadas no cumplen con esos extremos ni mandato legal. Si la Autoridad Reguladora pretende emplear o crear un nuevo modelo debe someterlo a audiencia pública, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 7593. Cita el Voto 5153-98, el dictamen C-003-2002 y el Voto 7058-98 para afirmar que: a) cualquier modelo que se utilice debe someterse a audiencia pública, b) si el modelo econométrico arroja resultados que obligan al Regulador General a realizar otros análisis técnicos y científicos, no puede, por ello arrogarse la facultad de desaplicar la ley, c) el Regulador General no puede desconocer los términos de la fijación de la variable precio, por cuanto se ajusta exactamente a lo establecido en la ley. Las tarifas deben establecerse dentro del marco del principio de servicio al costo, a partir de un modelo, no de otros instrumentos. Por ello el Regulador General carece de independencia para seleccionar esa herramienta. (3) Que el ajuste tarifario solicitado era de un 8,63% según el modelo econométrico. En el Considerando I.1 del acto recurrido a excepción del dato de distancia por carrera y del valor de la unidad, el resto de las variables fueron aceptadas por el técnico. Afirma que el éste en forma arbitraria separó los horarios autorizados por el Consejo de Transporte Público e incluidos en el contrato de concesión, en los tramos San José-La Guácima y San José-Ojo de Agua, sin ningún sustento técnico o legal, pues de acuerdo con lo que establece el artículo 3° de la Ley 8220, la Autoridad Reguladora no puede cuestionar, revisar o alterar los acuerdos o permisos en firme emitidos por

otros órganos. Agrega que no sólo altera los horarios sino que los redistribuye sin justificación alguna en la demanda de pasajeros por los tramos indicados, cuando su representada nunca ha presentado el reporte de estadísticas de ese modo, en razón no sólo de la práctica administrativa sino de que en el caso de rutas con fraccionamientos los pasajeros deben calcularse con la tarifa máxima. Eso se presenta así dada la dificultad del regulador y del rector de verificar la distribución de la demanda en los fraccionamientos. Agrega que también el técnico decidió ponderar la distancia de los referidos tramos, cuando como bien se tiene por sentado que el cálculo tarifario se hace por ruta o ramal y no por servicios definidos en forma arbitraria por el técnico de turno. Por cierto la ruta 217 se describe como San José-Belén-La Reforma-La Guácima-San Rafael-Urbanización La Paz y nunca como San José-La Guácima y San José-Ojo de Agua. Dada la ponderación de la distancia en los ramales San José-La Guácima y San José-Ojo de Agua se redujo el valor del autobús al ponderarse la flota entre urbano e interurbano corto. Desde siempre la Autoridad Reguladora había considerado una unidad tipo interurbano corto, lo cual afirma que la intención del técnico no es alcanzar la verdad real y justificar un aumento que permita alcanzar el equilibrio financiero, sino tener una actitud destructiva al cambiar las condiciones para el cálculo tarifario y olvidarse del ajuste del 15,5%. Considera lo anterior como una ilegalidad que implica daños y perjuicios que deberán ser reparados por la Autoridad Reguladora en forma solidaria. (4) Pretensión: Revocar el acto recurrido. Otorgar ajuste de 15,5% del modelo econométrico a la ruta 217 y a los corredores comunes. Proceder con una investigación por denuncia contra el analista Jorge Torres Espinoza y que el recurso sea resuelto por otro funcionario. Responder cada argumento.

- III. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 060-DITRA-2009/229 del 15 de enero de 2009, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó fuera rechazado (folio 233 al 244).
- IV. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 034-DAJ-2009/533 del 23 de enero de 2009 analiza los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomienda rechazarlo por el fondo (folio 245 al 249).
- V. El Regulador General en la RRG-9416-2009 de las 10:30 horas del 26 de enero de 2009 resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., contra la RRG-9209-2008 de las 8:20 horas del 5 de noviembre de 2008. II) Rechazar la solicitud de apertura de una investigación contra el funcionario Jorge Torres Espinoza. III) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndoles a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 250 al 262). Fue notificada a Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., el 28 de enero de 2009 (folio 261).
- VI. No consta en autos que la recurrente haya dado respuesta al emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.
- VII. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 088-DAJ-2009/1069 del 9 de febrero de 2009, con fundamento en el artículo 349 de la LGAP eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 263 y 264).



- VIII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 065-AJD-2009/2155 del 25 de marzo de 2009, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., contra la RRG-9209-2008 de las 8:20 horas del 5 de noviembre de 2008, dictada por el Regulador General; dar por agotada la vía administrativa.
- IX. La Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio técnico por tratarse de un asunto de mera legalidad.
- X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Del Oficio 065-AJD-2009/2155 del 25 de marzo de 2009, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

**Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:** En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor Fernando Zúñiga Barrantes, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., según consta en autos, la que es gestora de la petición de tarifas y destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L. G. A. P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-9209-2008 fue notificada a Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., el 25 de noviembre de 2008 (folio 228) y que el recurso fue presentado el 28 de noviembre de 2008 (folio 209 al 218).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la L. G. A. P., se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

**Análisis jurídico de los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:** Los argumentos primero y tercero son de carácter técnico, no jurídico, por lo cual la asesoría legal no se pronunciara sobre ellos. Sin embargo, más adelante se aclarará el aspecto jurídico que contiene el tercer argumento.

En relación con el segundo argumento sobre el uso de las herramientas complementarias y las metodologías de cálculo tarifario, se manifiesta lo siguiente:

Indica la recurrente que sólo debe emplearse el modelo econométrico porque es el modelo basado en la Ley 7593. Al respecto corresponde aclarar que ese “modelo” no fue determinado con base en dicha ley, ya que ésta ni siquiera existía cuando aquél fue creado, pues la Ley 7593 fue promulgada hasta el 9 de agosto de 1996 y entró a regir el 5 de octubre de ese año. Además, la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 15 y 16 establece la prohibición de dictar actos administrativos que contraríen las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica o que sean contrarios a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, por lo cual si el empleo de las herramientas complementarias contrariara esos artículos, no podrían aplicarse.

Lo que ocurre es que si bien la Autoridad Reguladora, en materia de transporte remunerado de personas, ha venido empleando el modelo desarrollado por el MOPT para determinar las tarifas de ese servicio, la experiencia surgida de su empleo -a lo largo del tiempo-, ha demostrado que ese instrumento arroja resultados que deben ser complementados con otros análisis técnicos y científicos, perfectamente pertinentes y acordes con el ordenamiento jurídico.

En cuanto al uso de herramientas complementarias al modelo econométrico, esta área asesora reitera lo manifestado en el oficio 192-AJD-2002 del 12 de diciembre de 2002, en lo conducente:

*... c) Que la Autoridad Reguladora, en materia de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, ha venido empleando el modelo desarrollado por Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para determinar las tarifas de ese servicio. Sin embargo, la experiencia surgida del empleo del modelo en cuestión, ha enseñado que ese instrumento arroja resultados que obligan a complementarlo con otros análisis técnicos y científicos, perfectamente pertinentes y acordes con el ordenamiento jurídico.*

*d) Que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional de nuestro país los contratos de concesión, en lo que concierne a la fijación de precios y tarifas de los servicios públicos regulados por la Autoridad Reguladora, no pueden señalarle cómo debe proceder o cuáles instrumentos utilizar en el cumplimiento de sus funciones.*

Por último, se indica que en el tanto y en el cuanto las tarifas y precios sean fijados dentro del marco del Principio de Servicio al Costo establecido en el artículo 3º de la Ley 7593 y no violen las reglas unívocas de la ciencia y la técnica y no sean ilógicas, injustas o inconvenientes al fin público que la Administración debe buscar, independientemente de los instrumentos que se utilicen para ello, las actuaciones de la Institución no pueden calificarse de ilegales o inconstitucionales.

De lo transcrito supra se desprende que la Autoridad Reguladora está facultada legalmente para determinar cuáles herramientas emplear en la consecución del fin público, es decir, en la fijación de tarifas sustentadas en el Principio de servicio al costo.

La jurisprudencia constitucional citada por la recurrente hace alusión a que para establecer los modelos de fijación de tarifas, debe propiciarse la participación de todos los interesados, es decir, deben someterse al trámite de audiencia pública. Y el dictamen de la Procuraduría General de la República citado por ella, indica que las diversas metodologías que establezca el ente regulador serán válidas en el tanto se fundamenten en el principio de servicio al costo.

Esa jurisprudencia no contradice lo actuado por el ente regulador, en cuanto a emplear el modelo econométrico y determinar la razonabilidad de sus resultados con el uso de otras herramientas científicas.

En el tercer argumento alega la recurrente que la dependencia técnica separó los horarios autorizados por el Consejo de Transporte Público e incluidos en el contrato de concesión, en los tramos San José-La Guácima y San José-Ojo de Agua, sin ningún sustento técnico o legal, pues de acuerdo con lo que establece el artículo 3° de la Ley 8220, la Autoridad Reguladora no puede cuestionar, revisar o alterar los acuerdos o permisos en firme emitidos por otros órganos.

Al respecto cabe aclarar que no resulta aplicable el principio determinado en el artículo 3° de la Ley 8220 a los horarios o carreras establecidos en una ruta, porque el ente regulador no está cuestionando el contenido del acuerdo emitido por el Consejo de Transporte Público del Mopt, sino que está aplicando los criterios regulatorios dictados en torno a las carreras reales efectuadas.

Para efectos aclaratorios se cita el referido artículo:

**Artículo 3°.- Respeto de competencias.** *La Administración no podrá cuestionar ni revisar los permisos o las autorizaciones firmes emitidos por otras entidades u órganos, salvo lo relativo al régimen de nulidades. Únicamente podrá solicitarle al administrado, copia certificada de la resolución final de un determinado trámite. Tampoco podrán solicitársele requisitos o información que aún se encuentre en proceso de conocimiento o resolución por otra entidad u órgano administrativo; a lo sumo, el administrado deberá presentar una certificación de que el trámite está en proceso.*

Además, debe aclararse que -desde el punto de vista jurídico- los horarios o carreras establecidos por el Consejo de Transporte Público del Mopt, para una determinada ruta, no equivalen al otorgamiento de un permiso o de una autorización, que son los actos a los cuales se refiere el citado artículo 3°, sino al establecimiento de una de las condiciones esenciales para la prestación del servicio público, cosa muy distinta. Esa es la razón por la cual se afirma que tal artículo no resulta aplicable a la determinación de los horarios o carreras en el transporte remunerado de personas, modalidad autobuses.

Por las razones jurídicas expuestas, se concluye que lo alegado carece de base legal y que lo procedente sería rechazar por el fondo el recurso subsidiario de apelación.

En relación con la petición de que se investigue al señor Jorge Torres Espinoza, considera esta asesoría lo siguiente:

1) No debió resolverse sobre esa gestión en el expediente tarifario, sino que debió hacerse en legajo separado, por tratarse de un asunto laboral.

2) La Junta Directiva no tiene competencia para conocer de esa materia, sólo el Regulador General, según disponen los artículos 53-b) y 57-a.5) de la Ley 7593 y sus reformas.

Por último se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también al Asesor Económico que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso subsidiario.

- II. En sesión 053-2009, del 06 de agosto de 2009, cuya acta fue ratificada el 24 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 065-AJD-2009/2155 de cita, acordó por unanimidad: rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., contra la RRG-9209-2008 de las 8:20 horas del 5 de noviembre de 2008, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., contra la RRG-9209-2008 de las 8:20 horas del 5 de noviembre de 2008, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., contra la RRG-9209-2008 de las 8:20 horas del 5 de noviembre de 2008, dictada por el Regulador General.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

**9. RECURSO DE APELACIÓN Y EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTOS, SEPARADAMENTE, POR EL SEÑOR OSCAR ROJAS VILLALOBOS CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-8666-2008 DE LAS 9:15 HORAS DEL 22 DE JULIO DE 2008, PUBLICADA EN LA GACETA 153 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL. EXPEDIENTE ET-030-2008**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación y extraordinario de revisión interpuestos, separadamente, por el señor Oscar Rojas Villalobos contra la resolución RRG-8666-2008 de las 9:15 horas del 22 de julio de 2008, dictada por el Regulador General. Asimismo presenta oficio 088-AJD-2009 del 7 de mayo de 2009, suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey, quien expone a la Junta Directiva los aspectos relevantes relacionados con este recurso.

La señora Marta María Vinocour Fornieri, indicó que quería dejar constancia de su voto de minoría, por cuanto en la Sala Constitucional actuó de igual forma al emitir un voto de minoría en el que señaló que si se debía responsabilizar al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), por no cumplir con la Ley 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, en relación a las adecuaciones pertinentes para las personas con discapacidad. Sería contradictorio que en esa oportunidad mantuviera una posición distinta.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante oficio 088-AJD-2009, y con el voto de minoría de la señora Marta María Vinocour Fornieri, resuelve:

**ACUERDO 009-053-2009**

- I. Rechazar por el fondo los recursos de apelación y el extraordinario de revisión interpuestos por el señor Oscar Jesús Rojas Villalobos contra la RRG-8666-2008 de las 9:15 horas del 22 de julio de 2008, publicada en La Gaceta 153 del 8 de agosto de 2008, dictada por el Regulador General.
- II. Da por agotada la vía administrativa.
- III. Díctar la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Mediante resolución RRG-8666-2008 de las 9:15 horas del 22 de julio de 2008, el Regulador General en la, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para el servicio de cabotaje, modalidad ferry, en las rutas Puntarenas-Playa Naranjo y viceversa y Puntarenas-Paquera y viceversa, operadas por Conatramar R. L., y Naviera Tambor S. A., respectivamente, las tarifas que se detallan en ese acto. II) Indicar a

los operadores que presenten la información que se detalla en ese acto. III) Indicar a la Dirección de Navegación y Seguridad de la División Marítimo Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que para efectos de la fijación de tarifas de los vehículos no debe considerarse al sector pasajeros (adultos, menores y conductores) que ya ha sido reconocido, vía tarifa, por la Autoridad Reguladora (folio 1939 al 1956). Fue notificada al señor Oscar Jesús Rojas Villalobos por fax transmitido el 13 de agosto de 2008 (folio 1958). Fue publicada en La Gaceta 153 del 8 de agosto de 2008 (folio 1934 al 1938).

- II. El 18 de agosto de 2008 el señor Oscar Jesús Rojas Villalobos planteó por separado un recurso de revocatoria y un recurso de apelación y extraordinario de revisión, contra la RRG-8666-2008 (folios 1962 y 1963). Para ambos recursos, alega en resumen lo siguiente:

(1) Que el artículo 171 del Reglamento a la Ley 7600 dispone que el Mopt o las dependencias gubernamentales encargadas, dispondrán mediante los carteles de licitación de los servicios de transportes y sus respectivos contratos, el obligatorio cumplimiento de las adaptaciones y requerimientos técnicos de las unidades de transportación y otras condiciones requeridas para el acceso de las personas con discapacidad a los servicios de transporte público. El incumplimiento en la prestación de esos servicios, bajo las condiciones de accesibilidad establecidas en la Ley 7600, en ese capítulo o en el cartel de licitación respectiva será considerado causal de caducidad. (2) Que interpone la impugnación, basándose en el articulado constitucional a la vida, la salud, pero en especial, al principio constitucional a la igualdad, ratificado por la Ley 7600 y su Reglamento y los tratados y acuerdos internacionales. (3) Que solicita acoger el recurso y ordenar a las autoridades respectivas verificar el cumplimiento de la Ley 7600 e incluir al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (C. N. R. E. E.), ente rector en la materia, al cual le corresponde verificar todo lo relacionado con la Ley 7600 y respetar el principio de igualdad. (4) Pretensión: Acoger recurso. Detener el actuar prepotente contra el derecho de igualdad de los discapacitados.

- III. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 1321-DITRA-2008/8482 del 5 de noviembre de 2008 con respecto a los recursos de apelación y extraordinario de revisión planteados, señaló que como lo argumentado era de índole legal no emitía criterio (folio 2040).
- IV. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 124-DAJ-2009/1104 del 12 de febrero de 2009 analiza los aspectos legales del recurso de revocatoria planteado por separado y recomienda rechazarlo por el fondo (folio 2156 al 2159).
- V. El Regulador General en la RRG-9508-2009 de las 11:20 horas del 20 de febrero de 2009 resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Oscar Rojas Villalobos contra la RRG-8666-2008 de las 9:15 horas del 22 de julio de 2008, publicada en La Gaceta 153 del 8 de agosto de 2008. II) Elevar los recursos de apelación en subsidio(sic) y el extraordinario de revisión a la Junta Directiva, previniéndoles a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 2162 al 2166). Fue notificada al señor Oscar Rojas Villalobos por fax transmitido el 2 de marzo de 2009 (folio 2167).

- VI. No consta en autos que el recurrente haya dado respuesta al emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.
- VII. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 182-DAJ-2009/1825 del 10 de marzo de 2009, con fundamento en el artículo 349 de la L. G. A. P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva las impugnaciones planteadas (folios 2170 y 2171).
- VIII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 088-AJD-2009/ 3102 del 7 de mayo de 2009, en el que se recomienda rechazar por el fondo los recursos de apelación y extraordinario de revisión interpuestos por el señor Oscar Jesús Rojas Villalobos contra la RRG-8666-2008 de las 9:15 horas del 22 de julio de 2008, publicada en La Gaceta 153 del 8 de agosto de 2008, dictada por el Regulador General, dar por agotada la vía administrativa.
- IX. La Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio técnico por tratarse de un asunto de mera legalidad.
- X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Del oficio 088-AJD-2009/ 3102 del 7 de mayo de 2009, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

**Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso de apelación:** En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor Oscar Jesús Rojas Villalobos, quien es opositor a la petición de tarifas e interesado en los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L. G. A. P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición de los recursos se informa que la RRG-8666-2008 fue publicada en La Gaceta 153 del 8 de agosto de 2008 (folio 1934 al 1938), que fue notificada al señor Oscar Jesús Rojas Villalobos por fax transmitido el 13 de agosto de 2008 (folio 1958) y que los recursos de apelación y extraordinario de revisión fueron presentados el 18 de agosto de 2008 (folio 1963).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso de apelación, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la L. G. A. P., y lo estipulado en el artículo 3º del “Reglamento para el Uso de Fax como Medio de Notificación en los Despachos Judiciales”, vigente en ese momento, en el sentido de que las resoluciones se tendrá por notificadas el día hábil siguiente a aquél

en se hizo la transmisión, se concluye que esa impugnación se presentó dentro del plazo legal.

**Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso extraordinario de revisión:** Para una mejor comprensión del análisis jurídico que se efectúa, es menester transcribir las normas de la L. G. A. P., que se ocupan del recurso extraordinario de revisión:

**Artículo 353.-** *1. Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

*a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;*

*b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;*

*c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y*

*d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.*

**Artículo 354.-** *El recurso de revisión deberá interponerse:*

*a) En el caso primero del artículo anterior, dentro del año siguiente a la notificación del acto impugnado;*

*b) En el caso segundo, dentro de los tres meses contados desde el descubrimiento de los documentos o desde la posibilidad de aportarlos; y*

*c) En los demás casos, dentro del año posterior al conocimiento de la sentencia firme que los funde.*

**Artículo 355.-** *Se aplicarán al recurso de revisión las disposiciones relativas a recursos ordinarios en lo que fueren compatibles.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 355 de la L.G.A.P., en lo que concierne a los aspectos formales se aplicarán -en lo que fueren compatibles- las disposiciones relativas a los recursos ordinarios. Consecuentemente procede analizar, al tenor de dos aspectos sustanciales, la legitimación activa y los plazos de interposición, esto último según lo señalado en el artículo 354 de esa ley.



**En cuanto a la legitimación activa:** Ya se había determinado líneas arriba que el recurso extraordinario fue interpuesto por el señor Oscar Jesús Rojas Villalobos, ostentaba legitimación activa para actuar en el expediente.

**En cuanto a las circunstancias y los plazos de interposición:** Debe acudir al artículo 353 de la L.G.A.P., para encontrar el enunciado de las circunstancias por las cuales pueden plantearse recursos extraordinarios de revisión y, al artículo 354 de esa ley, para establecer cuál de los dos distintos plazos es el aplicable, ya que éstos operan según sea la circunstancia bajo la cual se realice el planteamiento de los recursos.

Véase -de la norma 353 transcrita líneas arriba- que los presupuestos jurídicos para que proceda el recurso extraordinario de revisión son: **a)** manifiesto error de hecho, **b)** cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente, **c)** cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y **d)** cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.

En el caso en estudio, no se deduce del escrito de interposición de la impugnación, cuál es el presupuesto del artículo 353 de la L.G.A.P., que se alega. Por tanto, para determinar el plazo aplicable a este asunto, debe acudir al principio de admisión de las gestiones de los administrados, establecido en el artículo 224 de la L.G.A.P. En razón de lo anterior, considera esta asesoría que corresponde aplicar el plazo más extenso permitido por la ley, es decir, el del inciso a) del artículo 354 de la L.G.A.P., que establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es dentro del año siguiente a la notificación del acto impugnado.

Como se indicó líneas arriba la RRG-8666-2008 fue notificada al señor Oscar Jesús Rojas Villalobos por fax transmitido el 13 de agosto de 2008 (folio 1958) y el recurso extraordinario fue planteado el 18 de agosto de 2008 (folio 1963), por tal motivo se concluye que se presentó dentro del plazo legal.

**Análisis jurídico de los aspectos de fondo del recurso de apelación y del extraordinario de revisión:** El recurrente se limita a transcribir el artículo 171 del Reglamento a la Ley 7600, relativo a las obligaciones del Estado para hacer cumplir esa ley, sin indicar expresamente cuáles son los motivos que sustentan su impugnación, lo cual imposibilita el análisis jurídico correspondiente.

En cuanto a su petitoria de que la Autoridad Reguladora obligue a otras autoridades gubernamentales a cumplir lo indicado en la Ley 7600, resulta improcedente pues el ente regulador carece de competencia para ordenar lo solicitado.

Por tales razones, debería rechazarse por el fondo, tanto el recurso de apelación como el extraordinario de revisión.

- II. En sesión 053 -2009, del 06 de agosto, cuya acta fue ratificada el 24 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 088-AJD-2009/3102, de cita, acordó por unanimidad: rechazar por el fondo los recursos de apelación y extraordinario de revisión interpuestos por el señor Oscar Jesús Rojas Villalobos contra la RRG-8666-2008 de las 9:15 horas del 22 de julio de 2008, publicada en La Gaceta 153 del 8 de agosto de 2008, dictada por el Regulador General, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo los recursos de apelación y extraordinario de revisión interpuestos por el señor Oscar Jesús Rojas Villalobos contra la RRG-8666-2008 de las 9:15 horas del 22 de julio de 2008, publicada en La Gaceta 153 del 8 de agosto de 2008, dictada por el Regulador General, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Rechazar por el fondo los recursos de apelación y el extraordinario de revisión interpuestos por el señor Oscar Jesús Rojas Villalobos contra la RRG-8666-2008 de las 9:15 horas del 22 de julio de 2008, publicada en La Gaceta 153 del 8 de agosto de 2008, dictada por el Regulador General.
- II. Da por agotada la vía administrativa.

**10. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, NULIDAD CONCOMITANTE E INCIDENTE DE SUSPENSIÓN INTERPUESTOS POR AUTOTRANSPORTES LOS SANTOS, S. R. L., CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG- 5624-2006, DE LAS 10:00 HORAS DEL 5 DE MAYO DE 2006, DICTADA POR LA ENTONCES REGULADORA GENERAL. EXPEDIENTE OT-018-2006**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio, nulidad concomitante e incidente de suspensión interpuestos por Autotransportes Los Santos, S. R. L., contra la resolución RRG- 5624-2006, de las 10:00 horas del 5 de mayo de 2006, dictada por el Regulador General. Asimismo presenta oficio 078-AJD-2009 del 30 de abril de 2009, suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey, quien expone a la Junta Directiva los aspectos relevantes relacionados con este recurso.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante oficio 078-AJD-2009, por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 010-053-2009**

1. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Los Santos S. R. L., contra la RRG-5624-2006 de las 10:00 horas del 5 de mayo de 2006, dictada por el Regulador General.
2. Declarar sin lugar la nulidad absoluta y la solicitud de suspensión del acto administrativo interpuestos por Autotransportes Los Santos S. R. L., contra la RRG-5624-2006 de las 10:00 horas del 5 de mayo de 2006, dictada por el Regulador General.
3. Dar por agotada la vía administrativa

**RESULTANDO:**

- I. Mediante resolución RRG-5624-2006 de las 10:00 horas del 5 de mayo de 2006, entonces Reguladora General con fundamento en el criterio del órgano director del procedimiento resolvió: I) Declarar que el 14 de febrero de 2006, la empresa Autotransportes Los Santos S. R. L., concesionaria de la ruta 154: San José-El Empalme-Dota-Tarrazú-León Cortés, representada por el señor Félix Rivera Cordero, cédula de identidad 2-285-1027, cobró tarifas diferentes a las establecidas por la Autoridad Reguladora, por lo que se le impone como sanción el pago de una multa de un ¢1.001.000,00 (un millón y un mil colones exactos) que deberá depositar a favor de la Tesorería Nacional, en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación de esa resolución. II) Intimar a la empresa Autotransportes Los Santos S. R. L., concesionaria de la ruta 154: San José-El Empalme-Dota-Tarrazú-León Cortés, representada por el señor Félix Rivera Cordero, cédula de identidad 2-285-1027, advirtiéndole que si no paga la multa impuesta, se le aplicará coercitivamente el acto administrativo, de conformidad con lo que establecen los artículos 149 y 150 de la Ley General de la Administración Pública (folio 148 al 159). Fue notificada a Autotransportes Los Santos S. R. L., por fax transmitido el 15 de mayo de 2006 (folio 160).
- II. El 19 de mayo de 2006, el señor Félix Angel Rivera Cordero, Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Los Santos S. R. L., según consta en autos, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, nulidad concomitante e incidente de suspensión contra la RRG-5624-2006 (folio 161 al 166). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que el domicilio del denunciante Monge Vargas curiosamente es dos kilómetros al norte de la iglesia católica de San Cristóbal Sur de Desamparados, por lo que tal y como se ha manifestado, es sumamente incierto que sea un usuario regular del servicio, lo cual implica incerteza sobre la veracidad de su queja, o si por el contrario, es utilizado por un tercero con el fin de perjudicar a su representada. (2) Que su representada trabaja bajo el sistema de tiquetes para lograr un mejor servicio y beneficio al usuario, en procura de brindarle seguridad, puntualidad y reservación de asientos. (3) Que la denuncia interpuesta por el señor Monge Vargas se refiere básicamente al cobro indebido de tarifa, lo cual a todas luces obedece ineludiblemente a una mala interpretación o confusión o mal intencionado actuar del quejoso; toda vez que las tarifas autorizadas por la Autoridad Reguladora se publicaron en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 y 219 del 14 de noviembre de 2005, ya que hecha la comparación

correspondiente entre los tiquetes aportados como prueba y lo manifestado en la denuncia, no existe relación ya que en el tiquete se expresa el lugar de destino que es el cobra su empresa, justificando que el servicio brindado corresponde a la contraprestación solicitada. En ese sentido señala que el quejoso solicitó un tiquete directo a León Cortés y se le vendió a ¢1070, por ello resulta inexistente el ilícito alegado. (4) Que en cuanto al acta levantada por funcionarios de la Autoridad Reguladora y que originó la apertura del procedimiento, aquélla reviste de características muy particulares en su contenido y procedimiento. Considera imperativo mencionar que en el levantamiento del acta estuvieron ausentes elementos esenciales en su elaboración, que detalla así: a) Un funcionario de su propio peculio, compra un tiquete, sin quejarse con el Administrador o el Gerente de la empresa y sin proponer como testigos a otros pasajeros que puedan dar certeza que ocurrió la irregularidad y que verifiquen su autenticidad. Cita el caso del acta levantada en la Gasolinera Shell de Moravia, de la cual aportó copia. Afirma que aquella situación refleja que el funcionario actuó de manera incorrecta en la elaboración del acta. Apunta que ante esa situación y, en lo que respecta a la valoración de la prueba, se transgredieron flagrantemente los principios del debido proceso y del derecho de defensa y se pisotearon los derechos de su representada porque se analizó la prueba testimonial del denunciante y lo confeccionado en el acta, como si fuera la verdad absoluta, sin tomar en cuenta lo extraño y tendencioso en cuanto a la regularidad del quejoso como pasajero y sobre el servicio que solicitó. Además, considera que un funcionario que “provoque y/o instigue” eventualmente un acto ilícito con su propio dinero, deja serias dudas sobre su objetividad e imparcialidad, máxime si se considera que el vendedor de tiquetes eventualmente podría “necesitar entradas extras”, lo que no es el caso, pero insiste en que no se llamó al Administrador o al Gerente ni en que los verdaderos usuarios aparecieron como testigos; b) Que afirma que le causó extrañeza que en la comparecencia se cuestionó el acta levantada y sobre todo que la funcionaria que aparece como testigo en ella no se presentara a la comparecencia, pues según consta en la grabación de ese acto, los argumentos que motivaron su molestia con respecto a esa funcionaria son la actuación que venía desplegando contra su representada, por eso señala que le parece que mediante algún funcionario de la Autoridad Reguladora se podría estar gestando alguna represalia contra su representada. Reitera lo indicado en el Voto 1739-92 toda vez que la prueba evacuada, su análisis y en la resolución final existen serias incongruencias e incoherencias, ante lo cual se violentaron las garantías de los derechos y de los principios que protegen al operador frente al error o a la arbitrariedad, que es lo que acontece en este caso, al transgredirse el principio de legitimidad de la prueba. Con base en lo expuesto considera que la prueba empleada en forma subjetiva y parcial en contra de su representada, debe ser suprimida del procedimiento. Cita la sentencia V-298-F de las 9:05 horas del 26 de mayo de 1995 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Paralelamente y en forma concordante con lo expuesto, estima que la prueba no ha sido valorada razonablemente conforme a las reglas de la sana crítica racional, que reconocen la discrecionalidad en su apreciación, pero la someten a criterios objetivos e imparciales, por lo tanto invocables, para impugnar una valoración arbitraria y errónea, al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen, conducentes a una correcta determinación de la verdad real de los hechos relevantes del caso. Todas esas omisiones procedimentales ameritan la nulidad de todo lo actuado, pues le causaron evidente indefensión, por lo que así mismo, al no valorarse esas circunstancias en la disposición del acto final, éste debe revocarse. (5) Que afirma que solicitó copia de la transcripción de la grabación y del casete y que se le indicó que oportunamente se le diría como obtenerlos, pero esa situación nunca se produjo, por lo cual se le dificulta realizar un razonamiento categórico que pueda desvirtuar el acto recurrido. Apunta que luego de que obtenga esa transcripción, ampliará lo argumentado en lo correspondiente. (6) Pretensión: Suspender la ejecución del acto recurrido hasta que se resuelvan las impugnaciones. Revocar o anular el acto recurrido. En caso contrario, admitir ante el superior la impugnación en subsidio.

- III. El 30 de agosto de 2006, el señor Félix Angel Rivera Cordero en la calidad indicada, amplía los argumentos de la impugnación (folio 169 al 173) en el sentido siguiente:(1) Que tal y como

lo señaló en la acción recursiva, que motivó la prolongación del presente proceso, considera indubitablemente, con el debido respeto, que en este proceso la arbitrariedad ha sido su principal característica, por cuanto razona sin temor a equivocarse que los principios de legitimidad de la prueba (fundamentar el acto sancionatorio en prueba espuria y no suprimirla, como el acta levantada y que se supriman pruebas aportadas por nuestra parte) y de valoración razonable de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica racional (como negarles el que razonablemente tienen las presentadas para la correcta determinación de la verdad de los hechos). (2) Que en concordancia con el párrafo anterior y de conformidad con la comparecencia o audiencia celebrada para los efectos legales correspondientes, procede a señalar en forma sintética, elementos probatorios que si hubiesen sido valorados en forma objetiva e imparcial, conducirían en forma innegable a determinar la inexistencia de responsabilidad de parte de su representada en la acusación que se le atribuye, los cuales fueron abundantemente debatidos y rebatidos por las partes en esa audiencia y que sin embargo, misteriosamente no fueron considerados para dictar el acto recurrido y que sirvió de soporte y estimulación para sancionar ilegalmente a su representada, con el consecuente abuso de poder e irrespeto al ordenamiento jurídico vigente, en flagrante y abierta violación de los derechos fundamentales contenidos en nuestra Carta Magna. (3) Que replica, además, por la situación de duda recóndita y no desvirtuada, sobre la autenticidad y legitimación para actuar del denunciante como usuario regular, por cuando aportó varios tiquetes sin relevancia alguna y que confirma explícitamente lo manifestado por nuestra parte en la audiencia, toda vez, que de acuerdo con su domicilio que es en San Cristóbal Sur de Desamparados, así comprobado y demostrado en la audiencia, con la prueba documental aportada por su representada, nunca aportó tiquetes que indicaran expresamente que el denunciante tuviera o remotamente se dirigiera o tuviere como destino ese lugar; situación que manifiestamente resulta extraño e incoherente con la denuncia, pues lo normal y racional, debe ser que por lo menos exista un tiquete que involucre las inmediaciones de su lugar de residencia. (4) Que existe una confusión con respecto al servicio brindado por su representada en cuanto a los que de denominan (directo o indirecto y su destino) solicitado y denunciado por el señor Monge Vargas, cuando existe prueba fehaciente en el expediente principal de que todos los tiquetes tienen expresamente consignado el destino final -entre otras leyendas- debidamente impresos y que aporte en la audiencia programada; tiquetes o comprobantes que están predestinados para los pasajeros o usuarios del servicio, circunstancia que es respetada por su patrocinada y que como directriz o conducta no es política de otros colegas del ramo para la eficiente contabilización del recaudo general de lo percibido. (5) Que con respecto a la "autenticidad" del quejoso, ha sido sumamente argüida, porque al igual que sucede con otras empresas en general dedicadas al transporte remunerado de personas, existe competencia "desleal y ruinosa" cuando hay prestatarios en recorridos similares, que es donde aparecen denuncias de "usuarios irregulares" como el caso que aquí nos ocupa. (6) Que el "procedimiento" empleado o utilizado por el órgano inquisidor evidentemente tiene una trascendencia sui generis, como pasa a señalar: El acta administrativa, es un documento que debe elaborarse por dos funcionarios públicos, o sino por uno con funcionarios del Ministerio de Seguridad Pública, donde se describa y consigne un acto o hecho sin apreciaciones subjetivas y parcializadas (artículo 270 de la L. G. A. P). // Extraña que en un caso con respecto a una expendedora de combustible en Moravia se "invitara" a la parte presuntamente afectada a estar presente en la elaboración del documento, sin embargo, en este caso y conociendo que

el dueño labora prácticamente 12 horas diarias o más, no fue considerado. Esa omisión injustificada acarrea la nulidad absoluta de dicha acta por causarle indefensión y mucho de lo que acontecido en esta "causa" se hubiera remediado conforme a derecho y no en forma arbitraria (numerales 129, 158, 166, 219 y 223 de la Ley 6227). // Así mismo y conforme con las dudas con respecto a las características de usuario regular del denunciante, pudo existir manipulación sobre la característica y destino del servicio solicitado. // Reitera lo expuesto en el libelo original, en torno a lo imprudente y arbitrario que acarrea que un funcionario de esa Autoridad Reguladora solicite el servicio, lo pague de su peculio y posteriormente elabore el acta, o sea, que sea agente provocador y luego haga el acta de lo que hizo, es decir, fue juez y testigo de la parte, sea, del Órgano Director. Asumió dos funciones, debió inhibirse o abstenerse de elaborar el acta, la cual por esa situación también es inválida y absolutamente nula (artículos 230 a 237 de la Ley 6227 y numeral 53-11) Código Procesal Civil). // En esa acta la objetividad y la imparcialidad son jurídicamente inexistentes y las actas no necesitan ningún tipo de análisis como dice el funcionario de esa Autoridad, las actas describen o consignan actos, como la de la comparecencia que debió considerarse y analizarse para el dictado del acto sancionatorio del que en forma injusta se le responsabiliza. // Insiste con respecto a la ilegalidad de la elaboración de esta acta, primero instiga o provoca, luego atestigua y posteriormente levanta y analiza una acta, la que firma después de días de revisarla con su compañera (folios 12 a 16 del acta de la comparecencia), todo contrario a lo estipulado en el numeral 270 de la L. G. A. P. // Remite a esa norma. Se consigna un hecho (como lo debatido en la comparecencia). Un acta se confecciona, se lee y se firma de inmediato. No se firma y se analiza días después. Eso es manipulación de un acta. // Esa acta es absolutamente ilegal de conformidad con el propio testimonio del Lic. Carlos Mata y lo dispuesto en el numeral 270 de la Ley 6227 y por los principios de legitimidad y valoración razonable de la prueba debe suprimirse. // Todas las unidades y terminales tienen copia de La Gaceta donde se publican las tarifas, horarios y recorridos. // Todas las irregularidades procedimentales expuestas en la comparecencia, no fueron consideradas para dictar el acto sancionatorio y ameritan la nulidad de todo lo actuado, pues le causaron evidente indefensión, por lo que así mismo, al no valorarse esas circunstancias en la disposición del acto final, éste debe revocarse. (7) Pretensión: Anular el acta elaborada y analizada por el Lic. Carlos Mata, por ser evidente y manifiestamente ilegal de conformidad con lo estipulado por el artículo 270 de la L. G. A. P., y por tanto excluirla o suprimirla del expediente. Suspender la ejecución de la RRG-5624-2006 de las 10:00 horas del 5 de mayo del 2006, hasta que se resuelvan las acciones administrativas. Revocar y/o anular la RRG-5624-2006. En caso contrario, admitir el recurso de apelación en subsidio ante la Junta Directiva.

- IV. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 145-DAJ-2009/1269 del 18 de febrero de 2009, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y de la nulidad concomitante y recomendó que el primero fuera rechazado por el fondo y la segunda fuera rechazada por improcedente (folio 174 al 178).
- V. El Regulador General en la RRG-9578-2009 de las 12:00 horas del 10 de marzo de 2009, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria y rechazar por improcedente la nulidad concomitante interpuestas por Autotransportes Los Santos S. R. L., contra la RRG-5624-2006 de las 10:00 horas del 5 de mayo de 2006. II) Confirmar en todos sus efectos la

RRG-5624-2006 de las 10:00 horas del 5 de mayo de 2006. III) Elevar el recurso de apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a la parte que cuenta con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 179 al 183). Fue notificada a Autotransportes Los Santos S. R. L., por fax transmitido el 20 de marzo de 2009 (folio 184).

- VI. No consta en autos que la recurrente haya dado respuesta al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 230-DAJ-2009/2337 del 31 de marzo de 2009 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación planteada (folios 185 y 186).
- VIII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 078-AJD-2009/2949 del 30 de abril de 2009, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Los Santos S. R. L., contra la RRG-5624-2006 de las 10:00 horas del 5 de mayo de 2006, dictada por el Regulador General; declarar sin lugar la nulidad absoluta y la solicitud de suspensión del acto administrativo interpuestos por Autotransportes Los Santos S. R. L., contra la RRG-5624-2006 de las 10:00 horas del 5 de mayo de 2006, dictada por el Regulador General; dar por agotada la vía administrativa.
- IX. La Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio técnico por tratarse de un asunto de mera legalidad.
- X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Del Oficio 078-AJD-2009/2949, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

**Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso de apelación:** En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor Félix Angel Rivera Cordero, Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Los Santos S. R. L., a la que se investiga por cobrar tarifas no autorizadas, la que se ha apersonado al proceso en defensa de sus intereses y la que resulta destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en el artículo 38 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-5624-2006 fue notificada a Autotransportes Los Santos S. R. L., por fax transmitido el 15 de mayo de 2006 (folio 160) y que el recurso fue presentado el 19 de mayo de 2006, (folio 161 al 166).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la L. G. A. P., y lo estipulado en el artículo 3° del “Reglamento para el Uso de Fax como Medio de Notificación en los Despachos Judiciales”, vigente en ese momento, en el sentido de que las resoluciones se tendrá por notificadas el día hábil siguiente a aquél en se hizo la transmisión, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

**Análisis jurídicos de los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:** En cuanto al **primer argumento** de que el denunciante habita en San Cristóbal Sur de Desamparados y por no ser pasajero regular de la ruta, es cuestionable la denuncia que interpuso; cabe señalar que cualquier persona está legitimada para plantear denuncias ante la Autoridad Reguladora, sin que tenga ninguna relevancia el lugar donde habite o que sea usuario habitual o no del servicio de transporte que se presta en una determinada ruta. Consecuentemente tal argumento carece de sustento jurídico y debe ser rechazado.

En torno al **segundo argumento**, debe manifestarse que el sistema de venta de tiquetes que aplique la recurrente no tiene relación alguna con el acto impugnado. Por ende, también debe ser rechazado.

En relación con el **tercer argumento**, sobre la confusión que dice tener el denunciante con los tiquetes aportados por él, en comparación con la información aportada por la recurrente en su defensa, es menester indicar que el denunciante claramente señala que es usuario de la ruta 154 entre San José y Los Santos y que aporta varios tiquetes con diferentes destinos en las rutas operadas por la recurrente, que son la 144, la 154, la 154-ext., la 154-SD y la 156.

A partir de esa denuncia la Autoridad Reguladora decidió verificar si el operador estaba cobrando correctamente las tarifas fijadas. Por tal motivo realizó dos inspecciones a las boleterías del operador ubicadas en San José y en Cartago, encontrando que en el tiquete comprado de Cartago a Tarrazú no era legible el monto cobrado y que en el tiquete comprado de San José a Santa María de Dota, el monto cobrado fue de ¢1070,00 y además el tiquete estaba rotulado “San José a Los Santos por Cartago”. En el acta de inspección el funcionario afirma que por el primer boleto le cobraron ¢770,00, lo cual resultó correcto, no así en el tiquete de San José a Santa María de Dota, porque la tarifa vigente -en ese momento- era de ¢920,00 según constaba en La Gaceta 219 del 14 de noviembre de 2005 (folios 20 y 22). En las otras dos actas, se consigna que se estaban cobrando correctamente las tarifas de San José a San Pablo y de Cartago a San Pablo (folios 23 y 24). Por tal motivo lo alegado por la recurrente carece de fundamento jurídico y por tanto debe ser rechazado.

En cuanto al **cuarto argumento**, relativo a los reparos que hace la recurrente de las actas de inspección que constan en autos a folios 20, 22, 23 y 24, es necesario aclarar que las mismas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 369 del Código procesal civil, constituyen documentos, que son definidos como “...*todos aquellos que hayan sido redactados o extendidos por funcionarios públicos, según las formas requeridas y dentro del límite de sus*



*atribuciones. ... Es un instrumento público la escritura otorgada ante un notario público, así como cualquier otro documento al cual la ley le de expresamente ese carácter”.*

Los funcionarios de la Dirección de Protección al Usuario, tienen dentro de sus funciones las de investigar las denuncias, quejas o controversias que se presenten a la Autoridad Reguladora con ocasión de la prestación de los servicios públicos indicados en el artículo 5° de la Ley 7593 y sus reformas. Por tanto, el levantar actas de inspección, es una atribución legal que tales funcionarios tienen. Igual sucede cuando actúan de oficio.

Por su parte, el artículo 392 de ese mismo código impone una limitación al valor probatorio de los documentos al establecer que *“Los documentos dañados o rotos en una parte sustancial no tienen valor probatorio. Tampoco lo tendrán en la parte que fueren enmendados o entrelineados, si el error no fuere salvado mediante una nota conforme con la ley. ...”*. Sin embargo, como se ve del expediente, las actas que así constan en autos no se encuentran dañadas ni rotas, tampoco contienen enmiendas ni entrerrenglonaduras ni han sido declaradas falsas por sentencia firme, por ello mantienen intacto su valor probatorio, en los términos del artículo 370 del código de cita. Y además cumplen con los requisitos formales establecidos en el artículo 270 de la L. G. A. P.

Por otra parte, resulta irrelevante que el funcionario adquiriera tiquetes con fondos suyos o con fondos de la Autoridad Reguladora, pues lo importante es que con la compra de los tiquetes pueda demostrarse el monto cobrado por el operador del servicio. Luego se determinará si lo cobrado se ajusta al ordenamiento jurídico o no.

Tampoco tiene trascendencia jurídica el hecho de que la funcionaria de la Autoridad Reguladora que sirvió de testigo al levantar las actas de inspección, no se haya hecho presente a la comparecencia, pues como se dijo supra, el acta como documento público tiene pleno valor probatorio. Reza el artículo 370 del Código procesal civil: **Artículo 370. Valor probatorio.** *Los documentos o instrumentos públicos, mientras no sean argüidos de falsos, hacen plena prueba de la existencia material de los hechos que el oficial público afirme en ellos haber realizado él mismo, o haber pasado en su presencia, en el ejercicio de sus funciones.*

Además, alega la recurrente que procede la nulidad absoluta porque la prueba no fue evaluada conforme a las reglas de la sana crítica racional y porque fue empleada en forma subjetiva y parcial en su contra. Al respecto, cabe señalar que la prueba documental aportada por la recurrente no desvirtúa el monto cobrado en el tiquete indicado. Y que la prueba testimonial ofrecida en la comparecencia se limitó a combatir las actas de inspección sin que se demostrara que lo consignado en ellas fuera erróneo o falso. Tampoco se ha causado indefensión porque la recurrente ha tenido todas las oportunidades procesales para defenderse, como se demuestra del mismo desarrollo del procedimiento. Cabe concluir que en el acto recurrido se hace una valoración de la prueba documental aportada y de la testimonial ofrecida en la comparecencia, que resulta consistente con los hechos demostrados y con las reglas de la sana crítica.

En torno al **quinto argumento** sobre la solicitud de obtención de copia de la transcripción del casete, cabe señalar que a folio 168 consta el oficio 1536-DDU-2006 del 24 de mayo de 2006, dirigido al Lic. Miguel Jiménez Cerros, en el que se hace constar dicha solicitud y se consigna -como recibido- el nombre de Paul Zúñiga Corrales cédula de identidad 4-165-450.

La ampliación de los argumentos de la impugnación, visibles del folio 169 al 173 de los autos, es una reiteración de lo alegado en el libelo recursivo; por lo cual lo recomendable sería pronunciarse al respecto sobre la base del análisis jurídico expuesto en los párrafos precedentes de este oficio.

**Análisis de la nulidad absoluta y de la solicitud de suspensión del acto administrativo:**  
La recurrente alega como razones de nulidad errores en la elaboración del acta y la errónea valoración de la prueba.

Sobre el particular se manifiesta que además de las razones jurídicas expuestas líneas arriba, los motivos para anular los actos administrativos se hallan en los artículos 158 a 179 y 223 de la L.G.A.P., y, son: la falta o defecto de algún requisito o, que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o, bien cuya omisión causare indefensión.

A la luz de las normas citadas, podemos afirmar que la RRG-5624-2006 es un acto administrativo ajustado al ordenamiento jurídico, porque tiene todos los elementos exigidos en la L.G.A.P.:

1. Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180, Sujeto).
2. Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136. Forma).
3. De previo a dictar su dictado se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129. Procedimiento).
4. Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133. Motivo).
5. Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132. Fin y contenido).

En torno a la solicitud de suspensión del acto administrativo, cabe señalar que la misma resulta improcedente porque no indica la recurrente cuál es el daño de imposible o difícil reparación que le causaría la ejecución del acto recurrido.

- II. En sesión 053-2009, del 06 de agosto de 2009, cuya acta fue ratificada el 24 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 078-AJD-2009/2949, de cita, acordó por unanimidad: rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Los Santos S. R. L., contra la RRG-5624-2006 de las 10:00 horas del 5 de mayo de 2006, dictada por el Regulador General; declarar sin lugar la nulidad absoluta y la solicitud de suspensión del acto administrativo interpuestos por

Autotransportes Los Santos S. R. L., contra la RRG-5624-2006 de las 10:00 horas del 5 de mayo de 2006, dictada por el Regulador General, y resolvió dar por agotada la vía administrativa.

- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Los Santos S. R. L., contra la RRG-5624-2006 de las 10:00 horas del 5 de mayo de 2006, dictada por el Regulador General; declarar sin lugar la nulidad absoluta y la solicitud de suspensión del acto administrativo interpuestos por Autotransportes Los Santos S. R. L., contra la RRG-5624-2006 de las 10:00 horas del 5 de mayo de 2006, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Los Santos S. R. L., contra la RRG-5624-2006 de las 10:00 horas del 5 de mayo de 2006, dictada por el Regulador General.
- II. Declarar sin lugar la nulidad absoluta y la solicitud de suspensión del acto administrativo interpuestos por Autotransportes Los Santos S. R. L., contra la RRG-5624-2006 de las 10:00 horas del 5 de mayo de 2006, dictada por el Regulador General.
- III. Dar por agotada la vía administrativa

**11. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR TRANSPORTES DUARTE DE LA PENÍNSULA S. A., CONCESIONARIO DE LA RUTA 1501 CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-5629-2006, DE LAS 11:15 HORAS DEL 5 DE MAYO DE 2006, DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL. EXPEDIENTE OT-027-2006**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Duarte De La Península S. A., concesionario de la ruta 1501 contra la resolución RRG-5629-2006, de las 11:15 horas del 5 de mayo de 2006, dictada por el Regulador General. Asimismo presenta oficio 083-AJD-2009 del 6 de mayo de 2009, suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey, quien expone a la Junta Directiva los aspectos relevantes relacionados con este recurso.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante oficio 083-AJD-2009, por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 011-053-2009**

- I. Rechazar por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Duarte de la Península S. A., contra la RRG-5629-2006 de las 11:15 horas del 5 de mayo de 2006, dictada por el Despacho del Regulador General.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Dictar la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Mediante resolución RRG-5629-2006 de las 11:15 horas del 5 de mayo de 2006, la entonces Reguladora General con fundamento en el criterio del órgano director del procedimiento resolvió: I) Declarar que el 28 de febrero de 2006 la empresa Transportes Duarte de la Península S. A., representada por el señor Rigoberto Duarte García, concesionaria de la ruta 1501, cobró tarifas diferentes a las establecidas por el Estado, por lo que se le impone como sanción el pago de una multa de ¢2.002.000,00 (dos millones dos mil colones exactos) que deberá depositar a favor de la Tesorería Nacional, en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación de esa resolución. II) Intimar a la empresa Transportes Duarte de la Península S. A., representada por el señor Rigoberto Duarte García, concesionaria de la ruta 1501, advirtiéndole que si no paga la multa impuesta, se le aplicará coercitivamente el acto administrativo, de conformidad con lo que establecen los artículos 149 y 150 de la Ley General de la Administración Pública (folio 24 al 31). Fue notificada a Transportes Duarte de la Península S. A., por fax transmitido el 15 de mayo de 2006 (folio 32).
- II. El 22 de mayo de 2006 el señor Rigoberto Duarte García, Presidente de Transportes Duarte de la Península S. A., según consta en autos, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5629-2006 (folios 34 y 35). Alega en resumen lo siguiente:

*(1) Que no consta que el día que se indica en la denuncia se haya realizado un cobro indebido. El expediente se inicia con la manifestación del señor Luis Alberto Vásquez Camareno de "un supuesto cobro irregular" del que no existe prueba alguna. (2) Que en cuanto a la manifestación de la señora Hilda Campos Araya, alega que ella no utilizó el servicio indicado y que por tanto no existe daño alguno. Es más, ella asevera que la diligencia terminó a las 8:40 a.m., y que la persona que estaba en la boletería le mencionó cuanto costaba el tiquete para el adulto mayor, pero tampoco utilizó ese servicio. (3) Que no es correcta la apreciación de que a su representada se le hubiera sancionado una primera vez y que por eso la multa es más grave. Según puede apreciarse en el expediente, la resolución respectiva fue impugnada en tiempo y forma, por lo que a la fecha de resolver no podía utilizarse como fundamento para configurar el agravante. (4) Que de igual forma no está de acuerdo con que se establezca la multa en la forma en que lo hace la Autoridad Reguladora, porque ese ente debe aplicar lo que se encuentra en el expediente. No puede presuponer un cobro y debió establecer que no podía determinar el "daño causado" con fundamento en los salarios base (5) Pretensión: Revocar la resolución*

*impugnada. Eximir de toda responsabilidad a su representada. En caso contrario aceptar la impugnación en subsidio. Oportunamente ampliará sus argumentos.*

- III. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 147-DAJ-2009/1271 del 18 de febrero de 2009, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado de plano, por extemporáneo (folio 37 al 39).
- IV. El Regulador General en la RRG-9580-2009 de las 12:20 horas del 10 de marzo de 2009, resolvió: I) Rechazar de plano por extemporáneo el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes Duarte de la Península S. A., contra la RRG-5629-2006 de las 11:15 horas del 5 de mayo de 2006. II) Confirmar en todos sus extremos la RRG-5629-2006 de las 11:15 horas del 5 de mayo de 2006. III) Elevar el recurso de apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a la parte que cuenta con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 116 al 119). Fue notificada a Transportes Duarte de la Península S. A., el 20 de marzo de 2009 (folio 43).
- V. No consta en autos que la recurrente haya dado respuesta al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado
- VI. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 232-DAJ-2009/2339 del 31 de marzo de 2009 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación planteada (folios 45 y 46).
- VII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 083-AJD-2009/3035 de 6 de mayo de 2009, en el que se recomienda rechazar de plano, por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Duarte de la Península S. A., contra la RRG-5629-2006 de las 11:15 horas del 5 de mayo de 2006, dictada por el Despacho del Regulador General, dar por agotada la vía administrativa.
- VIII. La Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio técnico por tratarse de un asunto de mera legalidad.
- IX. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Del Oficio 083-AJD-2009/3035, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

**Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso de apelación:** En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor Rigoberto Duarte García, Presidente de Transportes Duarte de la Península S. A., según consta en autos, a la que se investiga por cobrar tarifas no autorizadas, la que se ha apersonado al

proceso en defensa de sus intereses y la que resulta destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en el artículo 38 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-5629-2006 fue notificada a Transportes Duarte de la Península S. A., por fax transmitido el 15 de mayo de 2006 (folio 32) y que el recurso fue planteado el 22 de mayo de 2006 (folios 34 y 35).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la L. G. A. P., y lo estipulado en el artículo 3º del “Reglamento para el Uso de Fax como Medio de Notificación en los Despachos Judiciales”, vigente en ese momento, en el sentido de que las resoluciones se tendrá por notificadas el día hábil siguiente a aquél en se hizo la transmisión, se concluye que la impugnación se presentó extemporáneamente, pues el plazo vencía el 19 de mayo de 2006.

**Análisis jurídico de los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:** Debido a la evidente extemporaneidad de la impugnación resulta innecesario analizar lo argumentado.

- II. En sesión 053-2009, del 6 de agosto de 2009, cuya acta fue ratificada el 24 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 083-AJD-2009/3035, de cita, acordó por unanimidad rechazar de plano, por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Duarte de la Península S. A., contra la RRG-5629-2006 de las 11:15 horas del 5 de mayo de 2006, dictada por el Despacho del Regulador General, y resolvió dar por agotada la vía administrativa.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar de plano, por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Duarte de la Península S. A., contra la RRG-5629-2006 de las 11:15 horas del 5 de mayo de 2006, dictada por el Despacho del Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Rechazar por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Duarte de la Península S. A., contra la RRG-5629-2006 de las 11:15 horas del 5 de mayo de 2006, dictada por el Despacho del Regulador General.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

**12. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS ANGEL VARGAS SEQUEIRA, CONCESIONARIO DE LAS RUTAS 559, 560 Y 581; CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-5665-2006, DE LAS 9:00 HORAS DEL 27 DE JUNIO DE 2006, DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL. EXPEDIENTE OT-026-2006**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Luis Angel Vargas Sequeira, concesionario de las rutas 559, 560 y 581; contra la resolución RRG-5665-2006, dictada por el Regulador General. Asimismo presenta oficio 082-AJD-2009 del 6 de mayo de 2009, suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey, quien expone a la Junta Directiva los aspectos relevantes relacionados con este recurso.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante oficio 082-AJD-2009, por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 012-053-2009**

1. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Luis Angel Vargas Sequeira contra la RRG-5665-2006 de las 9:00 horas del 27 de junio de 2006, dictada por el Regulador General.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Dictar la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Mediante resolución RRG-5665-2006 de las 9:00 horas del 27 de junio de 2006, el Regulador General con fundamento en el criterio del órgano director del procedimiento resolvió: I) Declarar que el 7 de febrero de 2006 el señor Luis Angel Vargas Sequeira, concesionario de las rutas 559, 560 y 581, cobró tarifas diferentes a las establecidas por el Estado, por lo que se le impone como sanción el pago de una multa de ¢1.053.000,00 (un millón cincuenta y tres mil colones exactos) que deberá depositar a favor de la Tesorería Nacional, en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación de esa resolución. II) Intimar al señor Luis Angel Vargas Sequeira, concesionario de las rutas 559, 560 y 581, advirtiéndole que si no paga la multa impuesta, se le aplicará coercitivamente el acto administrativo, de conformidad con lo que establecen los artículos 149 y 150 de la Ley General de la Administración Pública (folio 99 al 109). Fue notificada al señor Luis Angel Vargas Sequeira, por fax transmitido el 7 de julio de 2006 (folio 110).
- II. El 12 de julio de 2006, por fax, el señor Luis Angel Vargas Sequeira interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5665-2006 (folio 69 al 81). El documento original fue presentado el 14 de julio de 2006 (folio 82 al 98). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que los resultandos I y II de esa resolución son hechos ciertos, dado que la notificación de la denuncia del señor Rizo, fue acatada de inmediato y se comunicó a cada uno de los choferes y a las oficinas sobre las tarifas autorizadas. El resultando III del acto recurrido, en el cual se dice que dos funcionarios de la Autoridad Reguladora realizaron un acta de inspección, es como realmente consta en el expediente. Si bien es cierto que en algún momento y por error, se estuvo cobrando tarifas contrarias a las autorizadas, fueron corregidas de inmediato, en todos sus extremos, desde la primera notificación. También es cierto que se solicitó a la Autoridad Reguladora que -de forma excepcional- autorizara una tarifa provisional con la finalidad de dar seguridad a los usuarios y de asegurar el servicio público. (2) Que los resultandos IV al VIII y el X son ciertos. Con respecto a la parte considerativa y a los hechos descritos son parcialmente ciertos, hasta llegar a la declaración jurada del trabajador mediante la cual se pretende hacer ver otro tipo de supuestos, hechos que se están sancionando y la intencionalidad de cometerlos. Lo demás son criterios propios, referencias de las concesiones, de la norma aplicable y del supuesto hecho y/o violación de esa norma. // La sucesión de hechos y su interpretación, por parte de la Autoridad Reguladora, que regula y sanciona a la vez, pero normalmente no se usa ese tipo de estructura en la Administración. Para que exista un equilibrio de justicia está "La teoría de los Frenos y contra Pesos de la Administración" entre el que la aplica y el que la sanciona, debiendo ser instituciones separadas, por los eventuales abusos. (3) Que los principios del Derecho Administrativo son amplios y conciliadores, lo que trata el Estado es de velar por el cumplimiento de de cada uno de los derechos instituidos y protegidos por la Constitución Política. Nunca la Administración tiene como fin normal aplicar la espada de Damocles, para cercenar cualquier error del administrado y de alguna manera debilitar sus derechos y de los administrados con un castigo o sanción extraordinario o especial, al contrario, cuando ocurre un error involuntario como es este caso, si bien es cierto que los hechos en principio se dieron y se inició el proceso con la denuncia del señor Rizo, las recomendaciones del Regulador fueron acatadas de forma inmediata, lo que demuestra que no existió desobediencia ni mala intención de su parte, sino desconocimiento, falta de información y un problema de edad, pues tiene 78 años. Así que la Administración Pública, según criterios y principios sanos y beligerantes del ilustre Doctor Ortiz, quien en la etapa de discusión de la Ley General de la Administración Pública y, reunido con los legisladores, decía que la Administración debía ser conciliadora y no coercitiva porque en la mayoría de los casos, los administrados por falta de información y divulgación de la Administración, cometían errores que luego debían ser corregidos, mediante notificaciones, conciliaciones, advertencias y continuaban los hechos se remitía al órgano que velaría por la seguridad y el cumplimiento de la norma. Así, que el determinar la intencionalidad del administrado es de suma importancia para poder determinar el delito o el incumplimiento de la norma violada. En este caso en realidad lo que ocurrió fue por falta de información de la Administración y la poca comunicación del Ministerio de Transportes hacia los empresarios, que se da principalmente en empresas familiares como la suya y, además, de zonas rurales. Si se hiciera por parte del ente regulador un estudio para saber cuántos empresarios tienen un plan de capacidad empresarial y/o flota óptima y si saben qué es eso y cuáles son las tarifas, afirma que se toparían con una sorpresa no muy grata para los empresarios y para los usuarios, ya que esas empresas familiares han sido estafadas por funcionarios o ex funcionarios, en fin por la corruptela de la Administración Pública, creando toda una estructura administrativa compleja para cualquier hijo de vecino y haciendo muy oneroso los costos de estudios y proyecciones que deben presentarse al Mopt. Y que adrede y previamente pensado, la Administración se presta para confabular contra empresarios pequeños, ingenuos y desprovistos de información lo que los hace caer en manos de inescrupulosos que dicen tener contactos dentro del ente público para solucionar los problemas, redactar un plan de capacidad empresarial, de flota óptima o cualquier ocurrencia que justifique hacer dinero fácil, para luego presentar a la Autoridad Reguladora un estudio aprobado del Consejo de Transporte Público, para que sea estudiado por un departamento especializado, el que -a su vez- debe de ajustarse a un modelo. Como puede apreciarse el camino no es fácil ni claro para cualquier empresario que tenga que solicitar una tarifa. Afirma que en su caso presentó ante el Mopt, hace tres años la solicitud de aprobación del plan de capacidad empresarial,



pero fue perdido en el departamento correspondiente del Mopt, con todos los efectos económicos que le ocasionó hasta llegar a la actual denuncia. (4) Que aclara que la intencionalidad de causar un daño o un perjuicio a terceros, incumplir una tarifa o violar una norma no es su costumbre prueba de ello son las pocas denuncias que tiene y el hecho de que la empresa se construyó con el esfuerzo de su familia. Dice tener 50 años de ser empresario y que comenzó abriendo trochas en esa zona, hasta llegar a tener una empresa que ha renovando año con año y ahora posee una flota de buses modelo 2000 en adelante, ya marcados por las malas carreteras que causan un deterioro acelerado de los equipos. Además tiene una deuda de más de ¢100.000.000,00 (cien millones de colones) en bancos por la compra de esas unidades, lo que hace ver que él no anda estafando a los usuarios ni trata de enriquecerse ilícitamente, ni pretende hacerse rico con cinco colones en sus últimos años de vida. La Administración aquí se equivoca, porque es un pionero del transporte público, cuando sólo se entraba a esos lugares en tiempo de verano y con autobuses, si es que se les podía llamar así, ya que la mitad eran camiones, por la cantidad de carga que llevaban. Como se aprecia en esos 50 años de estar en el transporte siempre ha tratado de dar lo mejor a los habitantes de la zona, si bien es cierto es una empresa, nunca ha sido vista de su parte como un medio de lucro, sino como un servicio, por medio del cual ha llevado bienestar y desarrollo a las zonas donde sirve. Por ejemplo en la ruta 580 que va a Porosal, se imagina que, desde un escritorio, se preguntarán ¿Dónde será eso? Bueno, ahí vive gente en un pueblito pequeño que labora -en su mayoría- como peones de fincas y que necesitan de un servicio de transporte público porque no pueden pagar otro. Además, que podrían utilizar el servicio diariamente entre cinco o seis personas entre semana, los fines de quincena o pago, por ejemplo un lunes tienen que salir a hacer las compras, pueden utilizar el servicio unas 15 personas en un recorrido de 35 kilómetros. La tarifa es de ¢295,00 y el autobús consume ¢15.000,00 en diesel en el viaje. Pregunta ¿Estarían ustedes trabajando o prestando un servicio en esas condiciones? Perdiendo o que los gastos diarios superen los ingresos, o estarían en una situación de recalificación de la SUGEF en clase C, que no es exactamente un premio para nadie, lo que significa que ningún banco le prestará dinero aún teniendo bienes, o lo que es lo mismo, estar en una situación de insolvencia económica o de quiebra técnica. Aún así, está prestando un servicio público sin recursos, ni ayudas de ningún tipo, tiene tantas deudas que si no obtiene una tarifa en menos de un mes le quitarán todo lo que tiene y construyó durante esos 50 años de trabajo honrado al servicio de una comunidad. (5) Que no considera suficiente sanción para un empresario, y que a la suma viene a dar espacio a otros operadores grandes que están absorbiendo a los pequeños como él, que no tienen capacidad de salir adelante porque el Estado sólo sanciona y limita, pero no busca dar soluciones viables para la mayoría, sino para unos pocos que tienen acceso a la información y a los medios, que les da una ventaja con respecto los demás, como de hecho se está dando y polarizando en el transporte. Por esas razones una entidad reguladora como esa, en vez de sancionar el hecho debe pensar por qué se está dando, cuál es la razón que justifica esa situación atípica del comportamiento de los empresarios y, según entiende, no es solo él el sancionado que tiene ese tipo de problemas con las tarifas. Pero también ve que la Autoridad Reguladora, le echa la culpa al Mopt y viceversa, quedando ellos en el medio y desprotegidos de inescrupulosos que están haciendo de las denuncias un negocio. Y hay funcionarios públicos que están detrás de empresas provocando denuncias para que sean canceladas o para que se les inicie proceso de caducidad, con el fin evidente de perjudicar al empresario y de tener acceso a una ruta en especial. // Lo que indica todo eso es que el sistema está mal diseñado, porque se trata de mejorar el servicio y darle mejores recursos a los usuarios, perjudicando a los empresarios, sancionándolos y aplicando medidas limitantes y desestabilizantes en contra de ellos, con eso más bien se desmejora el servicio y se perjudica directamente a los usuarios, ya que está mal perjudicar al empresario para desmejorar el servicio, con el fin de ayudar y proteger al usuario. (6) Que lo otro es que la intencionalidad de cobrar nunca existió, no se puede decir que el funcionario, que no es cobrador, como se hace ver en el acta, sino alguien que trabaja en la boletaría y vende tiquetes para las diferentes rutas de la empresa. Ese señor, como se hace ver en el acta presentada, tenía las tarifas correctas y la copia de La Gaceta como se indica en el primer documento y que se acataron las

observaciones de la Autoridad Reguladora, o sea, se cumplieron sus órdenes. También es importante hacer ver que no se trata de una periférica ni nada por el estilo, que tienen una estructura de tarifas fraccionada, en el segundo cantón más pobre de Costa Rica, en donde el nivel de marcas es muy bajo con respecto a una ruta urbana como San José u otras ciudades de alta densidad poblacional, ahí sí es sancionable un incremento de 5 ó 10 colones, pero en su caso, primero aunque no exista la orden de cobrar de más, los usuarios, en la mayoría de los casos, ni esperan el vuelto como se hace ver en el expediente. (7) Que el otro elemento importante es que al no existir intencionalidad de cometer el ilícito o la violación a la norma, no puede existir delito ya que debe de existir una acción o actos y demostraciones que llevan a causar el acto sancionable por el incumplimiento o desacato, o hechos que demuestren la intencionalidad. En este caso, el causar un daño o un cobro indebido, no es cierto y no se demuestra en el expediente, pues ni él ni su empresa nunca quisieron, ni fue su intención cobrar de más ni tratar de enriquecerse con una tarifa distinta. El Iter Criminis como lo llama el tratadista penal Soler, dice que debe ser una actitud hecha para dañar o causar un daño, debe de existir una atipicidad y cumplir con el elemento indispensable una intencionalidad, premeditación en fin una serie de hechos orientados a un fin el cual es causar un daño esa actitud nunca se dio, ya que se hace una oferta pública de venta de tiquetes directa al público sin restricciones ni mala intención, por tanto no existe la intención de dañar o perjudicar a los usuarios. También los funcionarios no corroboraron si en los autobuses existían carteles con los precios ni tampoco verificaron si en el banco habían suficientes monedas de cinco y de diez colones porque también pudo suceder que ese día no emitieran suficientes monedas de esas denominaciones y no estuvieron presentes esos elementos valorativos a la hora de hacer la recomendación de sancionar al empresario. Son elementos esenciales que deben también ser valorados y tomados en cuenta porque si el empresario no realiza ocultamiento, distracciones, engaños o algún ardid para embaucar a los usuarios, o tal vez a los funcionarios que realizaron el acta, queriendo decir que no hay mala intención sino un error del tiquetero que se disculpó en su momento con ellos y realizó una declaración jurada explicando lo sucedido, bajo fe de juramento. // En lo referente las pruebas y el acta, indica que en ella no se hizo referencia a que son dos rutas distintas y a que una de ellas no tenía ninguna denuncia anterior y por lo tanto el debido proceso indica que debían ser noticiados de antemano mediante procedimiento ordinario del C.P.C., y de la Ley General de la Administración pública al cuál tenían derecho según el artículo 33 de la Constitución Política y el principio de igualdad y de oportunidad. La toma del acta no tenía sólo como fin la de verificar, sino que también la Administración debió hacer una visita o notificar al empresario para que explicara cuál era la razón, si la había, y en fin regular el problema, mediar, advertir, en fin buscar alguna medida alterna que arreglara la situación y se diera el beneficio a los usuarios y al empresario la advertencia del caso. Este es un deber ser, el ideal de la administración, ya que no es un órgano coercitivo o sancionador, sino lo que busca en la igualdad, calidad y eficiencia del servicio que se presta a los usuarios. Y con esos actos más bien lo que causa es un desmejoramiento del servicio en perjuicio de las personas que lo utilizan y causan, además, un grave daño económico irreversible al empresario que trata de sobrevivir. // La aplicación de la sanción, además de desproporcionada y excesiva no va de acuerdo al daño causado a los zurríos(sic) ni tampoco se valora el daño que se está causando al empresario con la reducción de la tarifa y los efectos directos financieros que tiene, así que los daños al empresario superan en mucho a la sanción interpuesta. La sanción está de más hacerla ya que el daño económico que está sufriendo es mayor a la sanción o castigo que pueda imponer el Regulador. (8) Pretensión: Rechazar cargos. Desestimar demanda. Archivar el expediente.

- III. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 146-DAJ-2009/1270 del 18 de febrero de 2009, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fueran rechazados por el fondo (folio 112 al 115).

- IV. El Regulador General en la RRG-9579-2009 de las 12:10 horas del 10 de marzo de 2009, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Luis Angel Vargas Sequeira contra la RRG-5665-2006 de las 9:00 horas del 27 de junio de 2006. II) Confirmar en todos sus extremos la RRG-5665-2006 de las 9:00 horas del 27 de junio de 2006. III) Elevar el recurso de apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a la parte que cuenta con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 116 al 119). Fue notificada al señor Luis Angel Vargas Sequeira por fax transmitido el 19 de marzo de 2009 (folio 120).
- V. No consta en autos que el recurrente haya dado respuesta al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VI. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 231-DAJ-2009/2338 del 31 de marzo de 2009 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación planteada (folios 122 y 123).
- VII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 082-AJD-2009/3034 del 6 de mayo de 2009, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Luis Angel Vargas Sequeira contra la RRG-5665-2006 de las 9:00 horas del 27 de junio de 2006, dictada por el Regulador General; dar por agotada la vía administrativa.
- VIII. La Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio técnico por tratarse de un asunto de mera legalidad.
- IX. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Del Oficio 082-AJD-2009/3034, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

**Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso de apelación:** En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor Luis Angel Vargas Sequeira, operador de las rutas 559, 560 y 581 a quien se investiga por cobrar tarifas no autorizadas, quien se ha apersonado al proceso en defensa de sus intereses y quien resulta destinatario de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en el artículo 38 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-5665-2006 fue notificada al señor Luis Angel Vargas Sequeira, por fax transmitido el 7 de julio de 2006 (folio 110) y que

el recurso fue planteado por fax el 12 de julio de 2006 (folio 69 al 81). El documento original fue presentado el 14 de julio de 2006 (folio 82 al 98).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la L. G. A. P., y lo estipulado en el artículo 3° del “Reglamento para el Uso de Fax como Medio de Notificación en los Despachos Judiciales”, vigente en ese momento, en el sentido de que las resoluciones se tendrá por notificadas el día hábil siguiente a aquél en se hizo la transmisión, y lo señalado en el artículo 6° bis de la de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 8° del 29 de noviembre de 1937, también vigente en ese momento, en el sentido de que es requisito indispensable que se remita el documento original dentro de los tres días siguientes, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal y cumpliendo con el requisito establecido en el referido artículo 6° bis.

**Análisis jurídicos de los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:** Ante denuncia efectuada por un usuario la Autoridad Reguladora verificó los hechos acusados mediante una inspección efectuada el 7 de febrero de 2006 (cuya acta consta a folio 4), en la cual comprobó el cobro de tarifas distintas a las vigentes en ese momento, que el operador del servicio realizó a varios usuarios que adquirieron tiquetes para viajar en las distintas rutas servidas por él.

Aunado a lo anterior, cabe indicar que en autos constan dos afirmaciones por escrito del recurrente (folios 19 al 20 y del 30 al 32), así como una declaración jurada rendida ante notario, del vendedor de tiquetes del operador (folio 50), que reconocen que efectivamente los hechos denunciados eran ciertos, es decir, que se cobraban tarifas diferentes a las autorizadas. Además, en la comparecencia oral y privada también fue reconocido ese hecho (folio 53). Por lo anterior, resulta estéril referirse a cada uno de los argumentos de la impugnación, pues no desvirtúan lo demostrado.

El redondeo de las tarifas efectuado por el operador, por carecer de monedas de cinco y diez colones, no es de recibo, pues indistintamente del motivo, lo cierto es que se demostró que cobraba precios diferentes a los fijados por el ente regulador. De ahí que hubiese incurrido en la causal establecida en el inciso a) del artículo 38 de la Ley 7593 y sus reformas y por eso se le sancionara, de acuerdo con la ley, que es el acto que se refleja en la RRG-5665-2006.

Por último, es necesario manifestar que el acto recurrido hizo una valoración de la prueba documental aportada y de la testimonial ofrecida en la comparecencia, que resulta consistente con los hechos demostrados y con las reglas de la sana crítica y por tal motivo, resulta improcedente lo argumentado.

- II. En sesión 053 -2009, del 6 de agosto de 2009, cuya acta fue ratificada el 24 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 082-AJD-2009, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Luis Angel Vargas Sequeira contra la RRG-5665-2006 de las 9:00 horas del 27 de junio de 2006, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Luis Angel Vargas Sequeira contra la RRG-5665-2006 de las 9:00 horas del 27 de junio de 2006, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Luis Angel Vargas Sequeira contra la RRG-5665-2006 de las 9:00 horas del 27 de junio de 2006, dictada por el Regulador General.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

**13. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EMPRESA ALFARO LTDA. CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG- 6076-2006, DE LAS 8:00 HORAS DEL 23 DE OCTUBRE DE 2006, DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL. EXPEDIENTE OT-350-2004**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Empresa Alfaro Ltda., contra la resolución RRG-6076-2006, de las 8:00 horas del 23 de octubre de 2006, dictada por el Regulador General. Asimismo presenta oficio 077 - AJD-2009 del de de 2009, suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey, quien expone a la Junta Directiva los aspectos relevantes relacionados con este recurso.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante oficio 077-AJD-2009, por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 013-053-2009**

1. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio y la excepción de caducidad interpuestos por la Empresa Alfaro Ltda., contra la RRG-6076-2006 de las 8:00 horas del 23 de octubre de 2006, dictada por el Regulador General.

2. Declarar sin lugar la nulidad absoluta y la solicitud de suspensión del acto administrativo interpuestos por la Empresa Alfaro Ltda., contra la RRG-6076-2006 de las 8:00 horas del 23 de octubre de 2006, dictada por el Regulador General.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Dictar la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Mediante resolución RRG-6076-2006 de las 8:00 horas del 23 de octubre de 2006, el Regulador General con fundamento en el criterio del órgano director del procedimiento resolvió: I) Declarar que la Empresa Alfaro Ltda., cobró tarifas diferentes a las establecidas por el Estado, por lo que se le impone una multa de ¢835.000,00 (ochocientos treinta y cinco mil colones) que deberá depositar a favor de la Tesorería Nacional, en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación de esa resolución. II) Intimar al señor Danilo Alfaro Campos, Gerente y apoderado generalísimo sin límite de suma de la Empresa Alfaro Ltda., advirtiéndole que si no paga la multa impuesta, se le aplicará coercitivamente el acto administrativo, de conformidad con lo que establecen los artículos 149 y 150 de la Ley General de la Administración Pública. III) Comunicar al Consejo de Transporte Público que debe informar a la Autoridad Reguladora de lo resuelto respecto de las solicitudes planteadas por la Empresa Alfaro Ltda., sobre fraccionamiento de tarifas y nuevos horarios, así como los resultados de la licitación de esa ruta (folio 249 al 259). Fue notificada a la Empresa Alfaro Ltda., el 30 de octubre de 2006 (folio 259).
- II. El 2 de noviembre de 2006, el señor Danilo Alfaro Campos, Gerente y apoderado generalísimo sin límite de suma de la Empresa Alfaro Ltda., según consta en autos, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, nulidad concomitante y excepción de caducidad del procedimiento contra la RRG-6076-2006 (folio 217 al 237). Alega en resumen lo siguiente:
  - (1) Que tal y como reza el acto impugnado, mediante escrito presentado en la Autoridad Reguladora el 28 de abril de 2004, el apoderado de la empresa Transportes Rojas Castro presentó denuncia contra la Empresa Alfaro Ltda., concesionaria de la ruta 503, por supuestamente irrespetar los horarios y rutas autorizadas, fraccionar las tarifas, cobrar tarifas diferentes a las autorizadas y efectuar competencia desleal contra el operador de la ruta 548 y 548-A. Alega que hasta el 28 de marzo de 2006 se llevó a cabo la comparecencia oral y privada y que el acto final fue dictado a las 8:00 horas del 23 de octubre de 2006. Entre ambos actos corrieron seis meses y veinticinco días, por lo cual puede concluirse que transcurrió sobradamente el plazo del artículo 261 de la L. G. A. P.
  - (2) Que en cuanto a la caducidad del procedimiento señala que de acuerdo con lo que establece el artículo 261 de la L. G. A. P., en relación con el artículo 258 de esa misma ley, el plazo máximo para resolver es de tres meses desde que se inicie el asunto. Sin embargo, en este caso es fácilmente demostrable que bajo cualquier escenario en que se compute el plazo, éste ha transcurrido sobradamente. Además, el presupuesto de caducidad del artículo 340 de la L. G. A. P., le favorece, pues es la Autoridad Reguladora la parte accionante y el procedimiento se paralizó por más de seis

meses, si se cuenta desde el 30 de abril de 2004 hasta el dictado del oficio 352-DASTR-2004 y, luego, si se cuenta hasta el dictado del acto inicial el 24 de febrero de 2006 se ve que transcurrió un año y diez meses. Pero si se contara el término desde el acto inicial hasta la fecha de la comparecencia oral y privada habrían transcurrido seis meses y veinticinco días, por lo que también cabría la caducidad. La materia de seguridad jurídica se encuentra regulada en los artículos 258, 261, 340, 255 y siguientes de la L. G. A. P., y en el artículo 39 de la Constitución Política, mediante la consagración del debido proceso y del derecho de defensa. Cita el Voto 09222-2004. (3) Que de no prosperar la caducidad, plantea el alegato de nulidad absoluta en cuanto a la prueba recabada por la Autoridad Reguladora. Entiende transgredido el principio de legitimidad de la prueba, para lo cual cita parcialmente el Voto 1739-92 y señala que la prueba recabada fue utilizada subjetiva y parcialmente en su contra y que por ello debe ser suprimida. Cita parcialmente el criterio de la Sala Tercera en la sentencia N° V-298-F de las 9:05 horas del 26 de mayo de 1995. Además, considera que la prueba no fue valorada razonablemente conforme a las reglas de la sana crítica, por lo que cabe nulidad de todo lo actuado, al causarle indefensión. Agrega que había solicitado copia de la transcripción de la grabación de la comparecencia y del casete, indicándosele que luego se le haría saber cuándo podría obtenerla, pero eso nunca sucedió, lo que le impide realizar un razonamiento categórico que desvirtúe el acto recurrido. Cuando obtenga la transcripción hará la ampliación de alegatos correspondiente para demostrar que el funcionario en dicha comparecencia no pudo refutar todos los argumentos expuestos. (4) Que en cuanto a los aspectos de fondo señala que se opuso a los cargos, por las razones que constan en autos, las cuales fueron reiterados en la comparecencia y en la cual, además, admitió que si le cobrara a los usuarios la tarifa autorizada, afectaría a aquellos que viajan entre diferentes tramos de la ruta, para los cuales no se ha definido una tarifa y, por consiguiente, pagarían sumas muy elevadas. (5) Pretensión: Suspender la ejecución del acto recurrido hasta que se resuelvan las impugnaciones. Revocar o anular la resolución impugnada por tener vicios de nulidad absoluta y por haber caducado el procedimiento. En caso contrario, admitir la impugnación en subsidio.

- III. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 126-DAJ-2009/1105 del 12 de febrero de 2009, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y de la nulidad concomitante y recomendó que fueran rechazados por el fondo (folio 261 al 266).
- IV. El Regulador General en la RRG-9577-2009 de las 14:30 horas del 9 de marzo de 2009, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria y la nulidad concomitante interpuesto por la Empresa Alfaro Ltda., contra la RRG-6076-2006 de las 8:00 horas del 23 de octubre de 2006. II) Confirmar en todos sus extremos la RRG-6076-2006 de las 8:00 horas del 23 de octubre de 2006, ya que la misma se encuentra ajustada a Derecho. III) Elevar el recurso de apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a la parte que cuenta con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 267 al 272). Fue notificada a la Empresa Alfaro Ltda., por fax transmitido el 20 de marzo de 2009 (folio 273).
- V. No consta en autos que la recurrente haya dado respuesta al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VI. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 229-DAJ-2009/2336 del 31 de marzo de 2009 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación planteada (folios 274 y 275).

- VII.** La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 077-AJD-2009/ 2948 del 30 de abril de 2009, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio y la excepción de caducidad interpuestos por la Empresa Alfaro Ltda., contra la RRG-6076-2006 de las 8:00 horas del 23 de octubre de 2006, dictada por el Regulador General; declarar sin lugar la nulidad absoluta y la solicitud de suspensión del acto administrativo interpuestos por la Empresa Alfaro Ltda., contra la RRG-6076-2006 de las 8:00 horas del 23 de octubre de 2006, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.
- VIII.** La Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio técnico por tratarse de un asunto de mera legalidad.
- IX.** Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I.** Del oficio 077-AJD-2009/ 2948 del 30 de abril de 2009, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

**Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso de apelación:** En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor Danilo Alfaro Campos, Gerente y apoderado generalísimo sin límite de suma de la Empresa Alfaro Ltda., a la que se investiga por cobrar tarifas no autorizadas, la que se ha apersonado al proceso en defensa de sus intereses y la que resulta destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en el artículo 38 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-6076-2006 fue notificada a la Empresa Alfaro Ltda., el 30 de octubre de 2006 (folio 259) y que el recurso fue presentado el 2 de noviembre de 2006 (folio 217 al 237).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la L. G. A. P., se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

**Análisis jurídicos de los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:** En cuanto al primer y segundo argumentos en que se alega la caducidad del procedimiento por haber transcurrido sobradamente el plazo del artículo 261 de la L. G. A. P., cabe señalar que si bien, es claro que el procedimiento fue iniciado el 24 de febrero de 2006 (folio 85) y concluido por acto final del Regulador General el 23 de octubre de 2006 (folio 249 al 259), evidentemente se quebrantó el plazo del artículo 261 de la L. G. A. P., pues entre un acto y otro la Administración dilató siete meses, también es cierto que esa misma ley, en el artículo



329, establece el principio de que el acto final recaído fuera de plazo será válido para todo efecto legal.

Ahora bien, alega la recurrente que también procede la caducidad en los términos del artículo 340 de la L. G. A. P., pues el procedimiento se paralizó por más de seis meses por parte de la Administración que lo inició.

En criterio de esa asesoría tal alegato resulta improcedente porque la Autoridad Reguladora no fue la que de oficio inició el procedimiento, sino que actuó motivada por la denuncia de un operador y porque la norma se refiere al caso de que la parálisis por más de seis meses sea imputable exclusivamente al interesado que haya promovido el procedimiento.

Debe tomarse en cuenta que al momento de dictarse el acto final por parte del Regulador General, el 23 de octubre de 2006 (folio 249 al 259), el artículo 340 de la L. G. A. P., no había sido modificado, como lo está ahora.

Por lo anteriormente expuesto cabe concluir que si bien el acto final fue dictado fuera del plazo establecido, resulta válido para todo efecto legal y que no ha operado la caducidad, pues al 23 de octubre de 2006, el artículo 340 de la L. G. A. P., sólo tenía como causa válida imputable que la parálisis del procedimiento se produjera por razón atribuible expresamente al interesado y no a la Administración.

Como tercer argumento alega la recurrente que procede la nulidad absoluta porque la prueba no fue evaluada y porque fue empleada en forma subjetiva y parcial en su contra.

Al respecto cabe señalar que el abogado de la recurrente, con su autorización, indicó claramente en la comparecencia que sí hacían fraccionamiento de tarifas entre los tramos de la ruta y en ellos cobraban tarifas que no estaban autorizadas y que tampoco el Consejo de Transporte Público había autorizado el fraccionamiento, no obstante las reiteradas solicitudes al respecto (folios 193 y 195). Además, afirmó que si bien tenían horarios establecidos, operaban servicios directos e indirectos según conviniera a los usuarios (folios 197 y 198).

En el acto recurrido se hace una valoración de la prueba documental aportada y de la testimonial ofrecida en la comparecencia, que resulta consistente con los hechos demostrados y con las reglas de la sana crítica. Independientemente de las razones de orden social que llevan a la Empresa Alfaro Ltda., a fraccionar las tarifas, lo cierto es que no existe una autorización estatal para hacerlo y por tal motivo, resulta improcedente lo argumentado.

El cuarto argumento es una confirmación de la confesión sobre el fraccionamiento de tarifas hecha en la comparecencia, lo que constituye un hecho cierto, por tal motivo resulta innecesario su análisis.

**Análisis de la nulidad absoluta y de la solicitud de suspensión del acto administrativo:**

La recurrente alega como razones de nulidad el incumplimiento del plazo del artículo 261 de la L. G. A. P., la caducidad del procedimiento y la errónea valoración de la prueba.

Sobre el particular se manifiesta que además de las razones jurídicas expuestas líneas arriba, los motivos para anular los actos administrativos se hallan en los artículos 158 a 179 y 223 de la L.G.A.P., y, son: la falta o defecto de algún requisito o, que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o, bien cuya omisión causare indefensión.

A la luz de las normas citadas, podemos afirmar que la RRG-6076-2006 es un acto administrativo ajustado al ordenamiento jurídico, porque tiene todos los elementos exigidos en la L.G.A.P.:

6. Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180, Sujeto).
7. Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136. Forma).
8. De previo a dictar su dictado se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129. Procedimiento).
9. Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133. Motivo).
10. Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132. Fin y contenido).

En torno a la solicitud de suspensión del acto administrativo, cabe señalar que la misma resulta improcedente porque la recurrente no indica cuál es el daño de imposible o difícil reparación que le causaría la ejecución del acto recurrido.

- II. En sesión 053 -2009, del 06 de agosto de 2009, cuya acta fue ratificada el 24 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 077-AJD-2009/2948 de cita, acordó por unanimidad: rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio y la excepción de caducidad interpuestos por la Empresa Alfaro Ltda., contra la RRG-6076-2006 de las 8:00 horas del 23 de octubre de 2006, dictada por el Regulador General; declarar sin lugar la nulidad absoluta y la solicitud de suspensión del acto administrativo interpuestos por la Empresa Alfaro Ltda., contra la RRG-6076-2006 de las 8:00 horas del 23 de octubre de 2006, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio y la excepción de caducidad interpuestos por la Empresa Alfaro Ltda., contra la RRG-6076-2006 de las 8:00 horas del 23 de octubre de 2006, dictada por el Regulador General; declarar sin lugar la nulidad absoluta y la solicitud de suspensión del acto administrativo interpuestos por la Empresa Alfaro Ltda., contra la RRG-6076-2006 de las 8:00 horas del 23 de octubre de 2006, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio y la excepción de caducidad interpuestos por la Empresa Alfaro Ltda., contra la RRG-6076-2006 de las 8:00 horas del 23 de octubre de 2006, dictada por el Regulador General.
- II. Declarar sin lugar la nulidad absoluta y la solicitud de suspensión del acto administrativo interpuestos por la Empresa Alfaro Ltda., contra la RRG-6076-2006 de las 8:00 horas del 23 de octubre de 2006, dictada por el Regulador General.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

**14. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO Y NULIDAD ABSOLUTA CONCOMITANTE, INTERPUESTO POR TRANSPORTES DELDÚ, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-8782-2009, DE LAS 13:30 HORAS DEL 28 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL. EXPEDIENTE ET-113-2008**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio y nulidad absoluta concomitante, interpuesto por Transportes Deldú, S. A. contra la resolución RRG- 8782-2009, de las 13:30 horas del 28 de agosto de, dictada por el Regulador General. Asimismo presenta oficio 086-AJD-2009 del 7 de mayo de 2009, suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey, quien expone a la Junta Directiva los aspectos relevantes relacionados con este recurso.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante oficio 086-AJD-2009, por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 014-053-2009**

1. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Deldú S. A., contra la RRG-8782-2008 de las 13:30 horas del 28 de agosto de 2008, publicada en La Gaceta 184 del 24 de setiembre de 2008, dictada por el Regulador General.
2. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por Transportes Deldú S. A., contra la RRG-8782-2008 de las 13:30 horas del 28 de agosto de 2008, publicada en La Gaceta 184 del 24 de setiembre de 2008, dictada por el Regulador General.
3. Rechazar de plano, por improcedente, la solicitud de aclaración y adición interpuesta por Transportes Deldú S. A., de la RRG-8782-2008 de las 13:30 horas del 28 de agosto de 2008, publicada en La Gaceta 184 del 24 de setiembre de 2008, dictada por el Regulador General.

4. Dar por agotada la vía administrativa.
5. Dictar la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Mediante resolución RRG-8782-2008 de las 13:30 horas del 28 de agosto de 2008, el Regulador General con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para la ruta 505, operada por Transportes Deldú S. A., las tarifas que se detallan en ese acto. II) Solicitar al operador que presente la información que se detalla en ese acto (folio 314 al 323). Fue notificada a Transportes Deldú S. A., el 25 de setiembre de 2008 (folios 322). Fue publicada en La Gaceta 184 del 24 de setiembre de 2008 (folio 310 al 313).
- II. El 30 de setiembre de 2008 el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Transportes Deldú S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra la RRG-8782-2008 (folio 338 al 343). Alega en resumen lo siguiente:
  - (1) Que sin ningún argumento técnico la Dirección de Servicios de Transporte recomendó al Regulador General crear una tarifa mínima en la ruta 505 de servicio regular, igual a la tarifa del tramo principal de la ruta, únicamente -por lo que en forma subjetiva considera- para evitar competencia desleal en el recorrido. (2) Que ante ese hecho señala que su poderdante cuando presentó la petición de tarifas en junio del año pasado, contaba con el acuerdo del Consejo de Transporte Público que sustentaba la solicitud de fraccionamiento, la que luego fue suspendida por ese Consejo, pero que en ningún momento otorgó potestad a la Autoridad Reguladora para establecer una tarifa mínima. (3) Que cabe destacar que según los alcances de la Ley 7593 y su reglamento, la Autoridad Reguladora carece de competencias legales para determinar un ramal en una ruta de transporte remunerado de personas, porque eso compete exclusivamente al Consejo de Transporte Público, de acuerdo con la Ley 3503, por lo que la aparición de una descripción de puntos intermedios o tarifa mínima es nula, pues tal como lo indicara la entonces Dirección Jurídica Especializada en el oficio 287-DJE-2003, corresponde al Mopt establecer los puntos intermedios y, sólo si esa situación está dada, podría fijarse una tarifa; lo que no ocurre en este caso. (4) Que también vale precisar que conforme lo ordena el numeral 136 de la L. G. A. P., todo acto de la Administración debe ser motivado, pero en ninguno de los incisos -de la parte considerativa del acto recurrido- se indica el análisis técnico que sustenta la creación de la tarifa mínima, salvo la burda justificación de que se dio para evitar competencia desleal, situación que no permite recurrir técnicamente dicha fijación, sino tan solo solicitar su exclusión del pliego tarifario. La ausencia de motivación vicia de nulidad absoluta el acto, según los artículos 158 y 169 de la L. G. A. P. (5) Que en resumen, el establecimiento de un nuevo ramal, o bien, tarifa mínima, por parte de la Autoridad Reguladora, carece de todos los elementos de un acto administrativo válido, eficaz y legal. (6) Que lo sorprendente de esa situación es que el mismo analista tarifario, en otro caso similar, había recomendado crear un fraccionamiento tarifario para otra ruta, sin contar con la autorización del Consejo de Transporte Público, como se ve en el expediente ET-178-2006. Pero en esa oportunidad, la Dirección de Asuntos Jurídicos, mediante oficio 243-DAJ-2007, corrigió el error por lo cual el Regulador General en la RRG-6650-2007 del 25 de junio de 2007 eliminó el fraccionamiento. (7) Que es evidente entonces que ese mismo analista tarifario, en el caso de su poderdante, incurre nuevamente en

un yerro al fijar una tarifa mínima. (8) Que por otra parte, con esa actuación la Autoridad Reguladora violenta el principio de legalidad, que se encuentra protegido en el artículo 11 constitucional. (9) Que además, dada la carencia de argumentos técnicos y legales para crear la tarifa mínima y el incumplimiento de deberes del analista tarifario, resulta necesario que la impugnación se tenga como una denuncia formal contra el señor Jorge Torres Espinoza para que se inicie la investigación correspondiente, con el fin de sancionar su accionar malintencionado y fuera de toda ética y moral. (10) Que además, con fundamento en lo indicado en los artículos 6 al 10 y 229-2) de la L. G. A. P., y 158 del Código procesal civil, se hace necesaria la adición y aclaración de la resolución recurrida para eliminar la tarifa mínima creada en el servicio regular de la ruta 505. (11) Pretensión: Declarar con lugar el recurso. Revocar parcialmente el acto recurrido. Eliminar tarifa mínima. Aclarar y adicionar urgentemente el acto recurrido para eliminar la tarifa mínima.

- III. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 037-DITRA-2009/073 del 8 de enero de 2009, analizó el recurso de revocatoria, pero señaló que como los argumentos eran de índole legal, emitía el criterio para mejor resolver de la Dirección de Asesoría Jurídica (folio 351 al 355).
- IV. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 122-DAJ-2009/1102 del 12 de febrero de 2009 analiza los aspectos legales del recurso de revocatoria y de la nulidad concomitante y recomienda rechazar por el fondo el recurso de revocatoria, declarar sin lugar la gestión de nulidad y rechazar por improcedente la gestión de aclaración y adición (folio 361 al 368).
- V. El Regulador General en la RRG-9472-2009 de las 8:10 horas del 16 de febrero de 2009 resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad y por improcedente la gestión de aclaración y adición interpuestos por Transportes Deldú S. A., contra la RRG-8782-2008 de las 13:30 horas del 28 de agosto de 2008. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndoles a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 387 al 396). Fue notificada a Transportes Deldú S. A., el 2 de marzo de 2009 (folio 396).
- VI. No consta en autos que la recurrente haya dado respuesta al emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.
- VII. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 181-DAJ-2009/1824 del 10 de marzo de 2009, con fundamento en el artículo 349 de la LGAP eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 399 y 400).
- VIII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 086-AJD-2009/3092 del 7 de mayo de 2009, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Deldú S. A., contra la RRG-8782-2008 de las 13:30 horas del 28 de agosto de 2008, publicada en La Gaceta 184 del 24 de setiembre de 2008, dictada por el Regulador General; declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por Transportes Deldú S. A., contra la RRG-8782-2008 de las 13:30 horas del 28 de agosto de 2008, publicada en La Gaceta 184 del 24 de setiembre de 2008,

dictada por el Regulador General; rechazar de plano, por improcedente, la solicitud de aclaración y adición interpuesta por Transportes Deldú S. A., de la RRG-8782-2008 de las 13:30 horas del 28 de agosto de 2008, publicada en La Gaceta 184 del 24 de setiembre de 2008, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.

- IX. La Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio técnico por tratarse de un asunto de mera legalidad.
- X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Del oficio 086-AJD-2009/3092 del 7 de mayo de 2009, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

**Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:** En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Transportes Deldú S. A., según consta en autos, la que es gestora de la petición de tarifas y destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L. G. A. P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-8782-2008 fue publicada en La Gaceta 184 del 24 de setiembre de 2008 (folio 310 al 313), que fue notificada a Transportes Deldú S. A., el 25 de setiembre de 2008 (folios 322) y que el recurso fue presentado el 30 de setiembre de 2008 (folio 338 al 343).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la L.G.A.P., se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

**Análisis jurídico de los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:** La argumentación se centra, básicamente, en señalar la falta de competencia de la Autoridad Reguladora para crear la tarifa mínima en la ruta 505.

Al respecto cabe indicar que en autos consta del folio 226 al 232 lo acordado por el Consejo de Transporte Público del Mopt, en la sesión ordinaria 58-2008 celebrada el 14 de agosto de 2008, destacándose para efectos de la impugnación, el acuerdo firme, visible a folio 231, que dice, en lo conducente:

*Acoger la recomendación de la Dirección de Asuntos Jurídicos y por ello:*

*1. Acoger el incidente de suspensión de los efectos del acuerdo 3.4.12 de la Sesión Ordinaria 39-2007 de conformidad con lo expuesto por la Dirección de Asuntos Jurídicos mediante oficio DAJ-08-2583 y conforme al artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública.*

*Esta Junta Directiva hace las siguientes precisiones a fin de la ARESEP tome nota:*

*- Que la suspensión solamente se refiere a los fraccionamientos autorizados en la ruta 505, en Liberia, Cañas y Cruce Barranca.*

*- Que la suspensión de esos puntos específicos no tiene que ver con el conocimiento de la tarifa general operativa de la empresa Transportes Deldú S. A., de acuerdo con los servicios que actualmente está operando en la ruta 505 descrita como San José-La Cruz-Peñas Blancas.*

Como dicho acuerdo no suspendió expresamente la tarifa mínima que había autorizado mediante el acuerdo 3.4.12 de la sesión ordinaria 39-2007 del 29 de mayo de 2007 (folio 228); la Dirección de Servicios de Transporte consideró que la misma estaba vigente y por tal motivo, recomendó que se fijara dentro del pliego tarifario de la ruta 505, además de las razones técnicas que constan en el oficio 889-DITRA-2008/6743 del 28 de agosto de 2008, visible del folio 288 al 307 del expediente. Tal recomendación fue acogida por el Regulador General en el acto recurrido.

En criterio de esta asesoría lo actuado por el Regulador General se ajusta al ordenamiento jurídico, ya que es claro del acuerdo transcrito supra, que el Consejo de Transporte Público no suspendió todos los efectos del acuerdo 3.4.12 de la sesión ordinaria 39-2007 del 29 de mayo de 2007, sino que limitó los efectos de la suspensión a los fraccionamientos autorizados en la ruta 505, en Liberia, Cañas y Cruce de Barranca. En todo lo demás, ese acto quedó surtiendo efectos jurídicos.

En razón de lo anterior, lo argumentado carece de sustento jurídico por lo cual lo recomendable es que se rechace por el fondo el recurso de apelación.

**Análisis jurídico de la nulidad concomitante y de la gestión de aclaración y adición:** La recurrente alega como razón de nulidad la falta de motivación de la RRG-8782-2008, pues, según su parecer, la Autoridad Reguladora no puede fijar una tarifa mínima.

Sobre el particular se manifiesta que las razones para anular los actos administrativos se hallan en los artículos 158 a 179 y 223 de la L.G.A.P., y, son: la falta o defecto de algún requisito o, que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o, bien cuya omisión causare indefensión.

A la luz de las normas citadas, podemos afirmar que la RRG-8782-2008 es un acto administrativo ajustado al ordenamiento jurídico, porque tiene todos los elementos exigidos en la L.G.A.P.:

11. Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180, Sujeto).
12. Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136. Forma).
13. De previo a dictar su dictado se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129. Procedimiento).
14. Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133. Motivo).
15. Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132. Fin y contenido).

De previo a analizar la gestión de aclaración y adición de la recurrente, resulta necesario aclarar que el ordenamiento administrativo escrito tiene una laguna en esta materia. Para solventar una situación como esa, el artículo 229 de la L. G. A. P., permite aplicar supletoriamente, por su orden, los demás libros de esa ley, el Código procesal contencioso administrativo, las demás normas escritas y no escritas con rango legal o reglamentario del ordenamiento administrativo, y en último término, el Código procesal civil, la Ley orgánica del Poder Judicial y el resto del derecho común.

En el caso bajo análisis y, con fundamento en el artículo 229 de la L. G. A. P., lo procedente es aplicar los principios establecidos en el artículo 158 del Código procesal civil, para determinar si resulta procedente la gestión de aclaración y adición del acto recurrido.

De acuerdo con el último artículo citado, la razón para que proceda la aclaración es que haya cualquier concepto oscuro, discutido en el litigio, en la parte dispositiva de la sentencia y la de la adición es que se supla cualquier omisión en esa misma parte de la sentencia.

El acto recurrido no requiere ser aclarado o adicionado en su parte dispositiva, porque es claro en lo que respecta a la tarifa mínima. Siendo así, la solicitud de la recurrente, de que por este medio procesal se elimine la tarifa mínima, resulta a todas luces improcedente.

- II. En sesión 053 -2009, del 06 de agosto de 2009, cuya acta fue ratificada el 24 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 086-AJD-2009/3092, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Deldú S. A., contra la RRG-8782-2008 de las 13:30 horas del 28 de agosto de 2008; declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por Transportes Deldú S. A., contra la RRG-8782-2008 de las 13:30 horas del 28 de agosto de 2008; rechazar de plano, por improcedente, la solicitud de aclaración y adición interpuesta por Transportes Deldú S. A., de la RRG-8782-2008 de las 13:30 horas del 28 de agosto de 2008 y dar por agotada la vía administrativa.



- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Deldú S. A., contra la RRG-8782-2008 de las 13:30 horas del 28 de agosto de 2008; declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por Transportes Deldú S. A., contra la RRG-8782-2008 de las 13:30 horas del 28 de agosto de 2008; rechazar de plano, por improcedente, la solicitud de aclaración y adición interpuesta por Transportes Deldú S. A., de la RRG-8782-2008 de las 13:30 horas del 28 de agosto de 2008, publicada en La Gaceta 184 del 24 de setiembre de 2008, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Deldú S. A., contra la RRG-8782-2008 de las 13:30 horas del 28 de agosto de 2008, publicada en La Gaceta 184 del 24 de setiembre de 2008, dictada por el Regulador General.
- II. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por Transportes Deldú S. A., contra la RRG-8782-2008 de las 13:30 horas del 28 de agosto de 2008, publicada en La Gaceta 184 del 24 de setiembre de 2008, dictada por el Regulador General.
- III. Rechazar de plano, por improcedente, la solicitud de aclaración y adición interpuesta por Transportes Deldú S. A., de la RRG-8782-2008 de las 13:30 horas del 28 de agosto de 2008, publicada en La Gaceta 184 del 24 de setiembre de 2008, dictada por el Regulador General.
- IV. Dar por agotada la vía administrativa.

**15. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR TRANSPORTES DEL ESTE MONTOYA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-8446-2008, DE LAS 11:00 HORAS DEL 30 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL. EXPEDIENTE ET-035-2008**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes del Este Montoya, S. A. contra la resolución RRG-8446-2008, de las 11:00 horas del 30 de mayo de 2008, dictada por el Regulador General. Asimismo presenta oficios 006-AJD-2009 de 7 de enero de 2009 y 135-AJD-2009 del 2 de junio de 2009, suscritos por la Asesoría de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a los señores Robert Thomas Harvey, y Xinia Herrera, quienes exponen a la Junta Directiva los aspectos relevantes relacionados con este recurso.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante oficios 006-AJD-2009 y 135-AJD-2009, por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 015-053-2009**

- I. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes del Este Montoya S. A., contra la RRG-8446-2008 de las 11:00 horas del 30 de mayo de 2008, publicada en La Gaceta 115 del 16 de junio de 2008, dictada por el Regulador General.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Dictar la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Mediante resolución RRG-8446-2008 de las 11:00 horas del 30 de mayo de 2008, el Regulador General con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte resolvió: I) Fijar para la ruta 303 las tarifas que se detallan en ese acto. II) Rechazar la solicitud de fijar tarifas por corredor común para las rutas 61-A, 50, 60, 60BS, 62, 62BS, 56, 301, 306, 309, 346. III) Indicar a Transportes del Este Montoya S. A., que debe presentar la información que se detalla en ese acto (folio 227 al 289). Fue notificada a Transportes del Este Montoya S. A., el 17 de junio de 2008 (folio 288). Fue publicada en La Gaceta 115 del 16 de junio de 2008 (folio 257 al 259).
- II. El 20 de junio de 2008 el señor Pánfilo Montoya Chavarría, Presidente de Transportes del Este Montoya S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-8446-2008 (folio 265 al 276). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que se desestimó el año modelo de las unidades autorizadas, según lo afirmado en el Considerando I.6 del acto recurrido, porque en el Registro Nacional sólo aparecen a nombre del concesionario 9 de las 23 unidades y sólo las unidades placa CB-1563 y SJB-9128 cuentan con contrato de arrendamiento aprobado por el Consejo de Transporte Público. Alega que la Autoridad Reguladora en el cálculo tarifario envejeció la flota, porque no cuenta con autorización expresa del Consejo de Transporte Público, lo cual cataloga de mentira, porque la flota fue autorizada por el Consejo de Transporte Público mediante artículo 5.4.4 de la sesión ordinaria 6 del 24 de enero de 2008. Además alega que el contrato de concesión fue refrendado mediante la RRG-7511-2007. Opina sobre la ejecutoriedad y la eficacia para señalar que si el contrato está debidamente refrendado no sería válido que indique que la flota autorizada incluida en dicho contrato, carece de autorización expresa. Considera que en el cálculo tarifario debe tomarse el año modelo real de las 23 unidades. Alega que lo anterior quebranta el principio de legalidad. (2) Que sobre el precio del valor de reposición del autobús, la Autoridad Reguladora consideró uno de tipo urbano con valor de \$72.000,00 y que el recorrido aceptado fue de 32 kilómetros/carrera. Alega que a folio 10 del expediente ET-189-2001 –en el que se estableció el subsidio para los adultos mayores-, el Consejo de Transporte Público estableció las características del servicio urbano metropolitano. Con base en lo anterior, si el recorrido de la ruta 303 es superior a los 15 Km./sentido, la ruta no podría ser considerada como urbana, dado que el servicio tampoco se presta en centros poblaciones primarios, secundarios o terciarios, sino que corresponde a un servicio interurbano corto, que tiene un autobús con valor de \$92.000,00. (3) Que sobre el corredor común se adjuntó una certificación del Departamento de Ingeniería del Consejo de Transporte Público que establece que las rutas rechazadas son corredor común con la 303. Sin

embargo, el criterio aplicado por la Autoridad Reguladora es que no porque varias rutas utilicen el mismo trayecto, implica que sean corredor común, pues para eso deben existir tarifas fraccionadas comunes dentro del trayecto. Alega que tal criterio contraviene lo estipulado en fijaciones anteriores y que tampoco consta una nueva resolución de la Junta Directiva estableciendo un criterio nuevo al respecto. Además, el mismo acto establece que la única ruta que tiene corredor común es la 301 y 301SD, que quedó protegida con la fijación tarifaria efectuada a la ruta 303. Si el criterio aplicado fue el de protección a la ruta corta, carece de todo sustento que rutas con recorridos inferiores a los de la 303, que transitan por la vía Tres Ríos-San José, mantengan tarifas superiores; lo cual es perjudicial para su representada. Explica la situación que se presentaría con los recorridos San José-San Diego-Calle Mesén y San Diego-Santiago del Monte, cuyos usuarios utilizarían el servicio que transita por la pista. Alega desplazamiento de demanda entre los servicios internos de Tres Ríos a Calle Mesén y a Santiago del Monte. (4) Que la falta de reconocimiento del corredor común es un acto discriminatorio e inconstitucional, porque a otras empresas se le han reconocido tarifas por tal concepto y a su representada no, a pesar de presentar la certificación del Departamento de Ingeniería del Consejo de Transporte Público. Además quebranta el artículo 3° de la Ley 8220, pues la Autoridad Reguladora carece de potestad para cuestionar lo indicado por el citado departamento del Mopt. (5) Que alega desuniformación de las tarifas en la ruta 303 se contradice con lo dispuesto en resoluciones anteriores en cuanto a criterios sobre rutas interurbanas cortas y a tarifa única, lo cual es discriminatorio. (6) Pretensión: Declarar con lugar el recurso. Revocar parcialmente el acto recurrido. Otorgar ajuste tarifario.

- III. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 949-DITRA-2008/6940 del 5 de setiembre de 2008 analizó los aspectos técnicos de la impugnación y recomendó que fuera rechazada (folio 303 al 308).
- IV. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 1027-DAJ-2008/8903 del 17 de noviembre de 2008 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado por el fondo (folio 316 al 328).
- V. El Regulador General en la RRG-9258-2008 de las 11:10 horas del 20 de noviembre de 2008, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria presentado por Transportes del Este Montoya S. A., contra la RRG-8446-2008 de las 11:00 horas del 30 de mayo de 2008. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a la parte que cuenta con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 336 al 351). Fue notificada a Transportes del Este Montoya S. A., el 28 de noviembre de 2008 (folio 351).
- VI. No consta en autos que el recurrente haya dado respuesta al emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.
- VII. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 1071-DAJ-2008/9510 del 5 de diciembre de 2008 con fundamento en el artículo 349 de la LGAP eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 356 y 357).

- VIII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 006-AJD-2009/044 del 7 de enero de 2009, en el que se recomienda resolver con base en criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes del Este Montoya S. A., contra la RRG-8446-2008 de las 11:00 horas del 30 de mayo de 2008, publicada en La Gaceta 115 del 16 de junio de 2008, dictada por el Regulador General; cuando se resuelva la impugnación en subsidio, darse por agotada la vía administrativa.
- IX. La Asesoría Económica de la Junta Directiva emite el oficio 135-AJD-2009, mediante el cual recomienda acoger el recurso de apelación en cuanto al no reconocimiento del corredor común de las rutas 301 y 301SD con la ruta 303; rechazarlo en cuanto a los demás argumentos presentados por el recurrente y archivar el recurso de apelación interpuesto por el señor Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Transportes del Este Montoya, S. A., contra la resolución RRG-8446-2008, de las 11:00 horas del 30 de mayo de 2008 por falta de interés actual.
- X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. De los Oficios 006-AJD-2009/044 y 135-AJD-2009/14878 arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 006-AJD-2009:

**Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:** En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor Pánfilo Montoya Chavarría, Presidente de Transportes del Este Montoya S. A., según consta en autos, quien es gestor de la petición de tarifas y destinatario de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L. G. A. P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-8446-2008 fue publicada en La Gaceta 115 del 16 de junio de 2008 (folio 257 al 259), que fue notificada a Transportes del Este Montoya S. A., el 17 de junio de 2008 (folio 288) y que el recurso fue presentado el 20 de junio de 2008 (folio 265 al 276).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la L. G. A. P., se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

**En cuanto a los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:** En razón de que lo alegado es de naturaleza técnica, no jurídica, la asesoría legal no emite criterio.

No obstante, se aclara, con respecto al cuarto argumento, sobre la falta de reconocimiento del corredor común, que la certificación aportada del Departamento de Ingeniería del Consejo de Transporte Público no es el documento idóneo para demostrar tal condición; sino el acuerdo del Consejo de Transporte Público que establezca la existencia de tal corredor común. Ese criterio regulatorio ha sido aplicado consistentemente por la Autoridad Reguladora, por lo cual no resulta discriminatorio, ni mucho menos, inconstitucional.

Además, es necesario aclarar que la posición de la recurrente con respecto al artículo 3° de la Ley 8220 y el corredor común, resulta incorrecta puesto que dicha norma jurídica en nada se relaciona con ese tema. Ese artículo es aplicable respecto de las competencias al otorgar autorizaciones, que como se dijo, no es el caso de los corredores comunes.

Se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también al Asesor Económico que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso subsidiario.

Oficio 135-AJD-2009:

**Análisis por el Fondo:** Con respecto al primer argumento del recurrente, referente a que en la resolución recurrida se comete un error porque se le reconocen, de las 23 unidades autorizadas, únicamente 11, es criterio de esta asesoría que el recurrente no lleva la razón ya que 12 autobuses no están inscritos a nombre de la empresa Transportes del Este Montoya, S. A., y tampoco tienen autorización para operar bajo la figura de arrendamiento. La actuación de este Organismo está amparada, en el contrato de de concesión de esta empresa y el MOPT que se encuentra vigente y además está refrendado por esta Institución, según resolución RRG-8005-2008, de 28 de febrero de 2008. Dicho contrato señala en el artículo IV que la totalidad de las unidades con las que se presta el servicio público, deberán estar inscritas en el Registro Público de Vehículos a nombre de la concesionaria, o demostrar su disponibilidad mediante otra figura, y estar debidamente registradas en el Departamento Administrativo de Concesiones y Permisos. Al final de dicho artículo se señala: ***“(...) Para efectos tarifarios la Autoridad Reguladora solamente tomará en consideración aquellas unidades autorizadas por el Consejo de Transporte Público (...)”***

Las 12 unidades excluidas se encuentran inscritas a nombre de otra persona jurídica diferente al operador de la ruta y al no existir autorización expresa por parte del Consejo de Transporte Público para el arrendamiento de las mismas, se tiene como procedimiento envejecer las unidades y reconocer únicamente los gastos correspondientes según el modelo tarifario por lo que lo resuelto por el Regulador General se ajusta a la técnica.

Con respecto al segundo argumento del recurrente referente a al valor de la unidad que se reconoce en la flota en operación se le indica al recurrente que de acuerdo con el criterio externado por medio del oficio CTP-SE-01-0102810 del 4 de diciembre del año 2001, el Consejo de Transporte Público del MOPT, estableció la estratificación de los servicios de transporte remunerado de personas en dos grandes grupos: urbanos e interurbanos y a su vez los

subdividió en estratos según la longitud de recorrido. Es así como actualmente se clasifican las rutas con recorridos menores a los 25 kilómetros en un solo sentido, como rutas urbanas y las rutas con recorridos superiores a los 25,1 kilómetros como interurbanas, criterio bajo el cual la ruta 303 fue clasificada como urbana, ya que esta Institución acogió en todos sus extremos dicho informe, desde su fecha de emisión.

Con respecto al tercero y cuarto motivo del recurso, referente al reconocimiento de tarifas de los corredores comunes, se ha de señalar que la Institución aplica el criterio de protección a la ruta corta, establecido por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora mediante acuerdo N° 025-061-98. Este acuerdo se ignora en el presente caso, ya que la ruta 303 es considerada como la ruta "larga" y la ruta 301, descrita como San José Tres Ríos (Servicio Regular) y 301 SD, descrita como San José- Tres Ríos (Servicio Directo), son las rutas cortas a proteger, por lo que con la fijación tarifaria objeto del presente recurso, quedaría efectivamente protegida las rutas cortas si se ajustara las tarifa de la ruta 303, en el trayecto San José-Tres Ríos, con una tarifa superior a la de las rutas cortas, de manera que no se genere competencia desleal entre las empresas que prestan el servicio en dicho sector. Sin embargo, en la resolución recurrida no se procede de esa manera.

De acuerdo con la resolución RRG-8148-2008 publicada en La Gaceta 76 del 31 de marzo de 2008, la tarifa vigente, al publicarse la resolución recurrida, para las rutas 301 y 301 SD en el trayecto San José-Tres Ríos, era de ¢180,00; la misma tarifa que se establece para la ruta 303 en ese trayecto. Por lo anterior lleva razón el recurrente en este extremo del recurso.

No lleva razón el recurrente en su reclamo por el no reconocimiento de corredor común sobre las otras rutas, a saber: rutas 61, 50, 60, 62, 65, 56, 58, entre otros, ya que el esquema operativo y razón de ser de la empresa Transportes del Este Montoya, S. A., se fundamenta en el servicio a las localidades de Calle Mesén y Santiago del Monte desde San José y no a la localidad de Tres Ríos; ni mucho menos los sectores de San Pedro y Curridabat.

Del análisis realizado se concluye que el recurrente lleva parcialmente la razón, en los argumentos técnicos en que sustenta el recurso presentado contra la resolución RRG-8446-2008 de las 11:00 horas del 30 de mayo de 2008, por el no reconocimiento del corredor común con las rutas 301 y 301SD. Sin embargo, las tarifas fijadas para la ruta 303 en la resolución recurrida no están vigentes, han sido modificadas por medio de la resolución RRG-9537-2009 publicada en la Gaceta 47 del 26 de febrero de 2009 y por la resolución RRG-9747-2009 publicada en la Gaceta 98 del 27 de abril de 2009, por lo que lo procedente es archivar el presente recurso. En todos los demás extremos el recurso debe ser rechazado.

- II. En sesión 053-2009, del 6 de agosto de 2009, cuya acta fue ratificada el 24 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, acordó por unanimidad: separarse de la recomendación de la Asesoría Económica de la Junta Directiva externada en el oficio 135-AJD-2009, en cuanto al reconocimiento de las tarifas por corredor común de las rutas 301 y 301SD con la ruta 303; acoger las demás recomendaciones de la Asesoría Económica, rechazar el recurso de apelación presentado por Transportes del Este Montoya, S. A., contra

la resolución RRG-8446-2008, de las 11:00 horas del 30 de mayo de 2008 y dar por agotada la vía administrativa.

- III. En criterio de la Junta Directiva el hecho de que no se reconozca tarifas a los corredores comunes en un caso particular, no implica que éstos se desconozcan, o que no existan, sino que se impone el principio de protección a la ruta corta. Se tiene que la ruta larga es la 303 y la ruta corta es la ruta 301, por ende se mantiene el criterio vertido en la resolución recurrida, de que la protección a dicha ruta se otorga con tarifas menores o iguales, por lo que procede mantener la tarifa diferenciada en el fraccionamiento San José-Tres Ríos de la ruta 303 y la misma tarifa para el trayecto San José-Tres Ríos de las rutas 301, 301SD y 303, hasta tanto se realice un análisis tarifario individual de la ruta 301.
- IV. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar el recurso de apelación interpuesto por Transportes del Este Montoya, S. A., contra la resolución RRG-8446-2008, de las 11:00 horas del 30 de mayo de 2008 y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes del Este Montoya S. A., contra la RRG-8446-2008 de las 11:00 horas del 30 de mayo de 2008, publicada en La Gaceta 115 del 16 de junio de 2008, dictada por el Regulador General.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

**16. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR TRANSPORTES PÚBLICOS LA UNIÓN, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-8446-2008, DE LAS 11:00 HORAS DEL 30 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL. EXPEDIENTE ET-035-2009-2008.**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Públicos La Unión, S. A. contra la resolución RRG-8446-2008, de las 11:00 horas del 30 de mayo de 2008, dictada por el Regulador General. Asimismo presenta los oficios 007-AJD-2009 del 7 de enero de 2009, y 136-AJD-2009, de 2 de junio de 2009, suscritos por la Asesoría de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a los señores Robert Thomas Harvey y Xinia Herrera Durán, quienes exponen a la Junta Directiva los aspectos relevantes relacionados con este recurso.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante oficios 007 -AJD-2009 y 136-AJD-2009, por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 016-053-2009**

1. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Públicos La Unión S. A., contra la RRG-8446-2008 de las 11:00 horas del 30 de mayo de 2008, publicada en La Gaceta 115 del 16 de junio de 2008, dictada por el Regulador General.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Dictar la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Mediante resolución RRG-8446-2008 de las 11:00 horas del 30 de mayo de 2008, el Regulador General con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte resolvió: I) Fijar para la ruta 303 las tarifas que se detallan en ese acto. II) Rechazar la solicitud de fijar tarifas por corredor común para las rutas 61-A, 50, 60, 60BS, 62, 62BS, 56, 301, 306, 309, 346. III) Indicar a Transportes del Este Montoya S. A., que debe presentar la información que se detalla en ese acto (folio 227 al 289). Fue notificada a Transportes Públicos La Unión S. A., el 16 de junio de 2008 (folio 288). Fue publicada en La Gaceta 115 del 16 de junio de 2008 (folio 257 al 259).
- II. El 19 de junio de 2008 el señor Rodolfo Aguilar Coto, apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Públicos La Unión S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-8446-2008 (folio 261 al 264). Alega en resumen lo siguiente:
  - (1) *Que su representada es concesionaria de la ruta 301, la cual fue considerada corredor común de la ruta 303 y por lo cual se le ajustaron las tarifas, sin embargo, considera que tal ajuste fue desproporcionado porque no se tomó en cuenta que la ruta 303 recorre tanto calles vecinales como la Autopista Florencio del Castillo, correspondiendo todo a un mismo sector, por lo que resulta inadecuado que algunos usuarios paguen ¢250,00 y otros caminando un poco a la autopista paguen ¢180,00. Esa variante deviene en inseguridad tanto para el operador como para el usuario, por el traslado de demanda que implica. (2) Que alega que esa situación fue prevista por ambos operadores al aportar información real de sus empresas, pretendiendo, con ello, que se diera un ajuste adecuado y se evitara la competencia desleal. (3) Que si la ruta 301 fue considerada como la ruta corta, con ajustar la tarifa de la ruta 303 a la que actualmente tiene la ruta 301 se elimina el criterio de protección a la ruta corta, aunque si la voluntad del ente regulador es mantener ese criterio, debería corregir de inmediato los errores cometidos en el ajuste tarifario para la ruta 303. Solicita se considere –por vía de excepción- que en las rutas 301 y 303 se equipare sus tarifas en el tramo San José-Tres Ríos a las fijadas para las otras comunidades. Igual situación ocurre en el tramo compartido Tres Ríos-San Diego (303) con el Yerbabuena-Tres Ríos-Montúfar (301). Para que no se distorsione la demanda de la ruta 303 debería aplicarse el ajuste en igualdad de condiciones, en tramo Tres Ríos-Calle Mesén y Tres Ríos-Santiago del Monte. (4) Que tomando en cuenta lo anterior solicita corregir las tarifas de la ruta 303, según el detalle que plantea y que se modifiquen las tarifas de la ruta 301, de acuerdo con el cuadro que presenta. (5) Pretensión:*



*Considerar como excepción el caso de las rutas 301 y 303. Corregir tarifas de la ruta 303. Modificar tarifas de la ruta 301.*

- III. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 981-DITRA-2008/7075 del 11 de setiembre de 2008 analizó los aspectos técnicos de la impugnación y recomendó que fuera rechazada (folio 309 al 311).
- IV. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 1026-DAJ-2008/8902 del 17 de noviembre de 2008 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado por el fondo (folio 312 al 315).
- V. El Regulador General en la RRG-925-2008 de las 11:00 horas del 20 de noviembre de 2008, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria presentado por Transportes Públicos La Unión S. A., contra la RRG-8446-2008 de las 11:00 horas del 30 de mayo de 2008. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a la parte que cuenta con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 329 al 333). Fue notificada a Transportes Públicos La Unión S. A., el 28 de noviembre de 2008 (folio 333).
- VI. No consta en autos que la recurrente haya dado respuesta al emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.
- VII. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 1070-DAJ-2008/9509 del 5 de diciembre de 2008 con fundamento en el artículo 349 de la LGAP eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 354 y 355).
- VIII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 007-AJD-2009/045 del 7 de enero de 2009, en el que se recomienda resolver con base en criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Públicos La Unión S. A., contra la RRG-8446-2008 de las 11:00 horas del 30 de mayo de 2008, publicada en La Gaceta 115 del 16 de junio de 2008, dictada por el Regulador General; cuando se resuelva la impugnación en subsidio, puede darse por agotada la vía administrativa.
- IX. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 136-AJD-2009/14659, donde se recomienda acoger el recurso de apelación contra la resolución RRG-8446-2008 de las 11:00 horas del 30 de mayo de 2008 presentado por el señor Rodolfo Aguilar Coto, apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Transportes Públicos La Unión S.A por el no reconocimiento del corredor común de las rutas 301 y 301 SD con la ruta 303.
- X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. De los Oficios 007-AJD-2009/045 y 136-AJD-2009/14659, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 007-AJD-2009:

**Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:** En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor Rodolfo Aguilar Coto, apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Públicos La Unión S. A., según consta en autos, quien es gestor de la petición de tarifas y destinatario de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L. G. A. P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-8446-2008 fue publicada en La Gaceta 115 del 16 de junio de 2008 (folio 257 al 259), que fue notificada a Transportes Públicos La Unión S. A., el 16 de junio de 2008 (folio 288) y que el recurso fue presentado el 19 de junio de 2008 (folio 261 al 264).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la L. G. A. P., se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

**En cuanto a los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:** En razón de que lo alegado es de naturaleza técnica, no jurídica, la asesoría legal no emite criterio.

Se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también al Asesor Económico que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso subsidiario.

Oficio 136-AJD-2009:

**Análisis por el Fondo:** Con respecto a los argumentos del recurrente, sobre el reconocimiento de tarifas de los corredores comunes, lleva razón el recurrente, ya que de acuerdo con lo establecido por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora mediante acuerdo N° 025-061-98, en el reconocimiento de corredores comunes se aplica el criterio de protección a la ruta corta, acuerdo que no se cumple en el presente caso, ya que la ruta 303 es considerada como la ruta "larga" y la ruta 301, descrita como San José Tres Ríos (Servicio Regular) y 301 SD, descrita como San José- Tres Ríos (Servicio Directo), son las rutas cortas a proteger, por lo que con la fijación tarifaria objeto del presente recurso, quedaría efectivamente protegida las rutas cortas si se ajustara las tarifa de la ruta 303, en el trayecto San José-Tres Ríos, con una tarifa superior a la de las rutas cortas, de manera que no se genere competencia desleal entre las empresas que prestan el servicio en dicho sector.

De acuerdo con la resolución RRG-8148-2008 publicada en La Gaceta 76 del 31 de marzo de 2008, la tarifa vigente, al publicarse la resolución recurrida para las rutas 301 y 301 SD para el

trayecto San José-Tres Ríos era de ¢180,00, la misma tarifa que se establece para la ruta 303 en ese trayecto. Por lo anterior lleva razón el recurrente.

Del análisis realizado se concluye que el recurrente lleva la razón, en los argumentos técnicos en que sustenta el recurso presentado contra la resolución RRG-8446-2008 de las 11:00 horas del 30 de mayo de 2008, por el no reconocimiento del corredor común con las rutas 301 y 301SD. Sin embargo, las tarifas fijadas para la ruta 303 en la resolución recurrida no están vigentes, han sido modificadas por medio de la resolución RRG-9537-2009 publicada en la Gaceta 47 del 26 de febrero de 2009 y por la resolución RRG-9747-2009 publicada en la Gaceta 98 del 27 de abril de 2009, por lo que lo procedente es archivar el presente recurso

- II. En sesión 053-2009, del 6 de agosto de 2009, cuya acta fue ratificada el 24 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, acordó separarse de la recomendación de la Asesora Económica de la Junta Directiva y rechazar el recurso de apelación presentado por Transportes Públicos La Unión S.A., por el no reconocimiento del corredor común de las rutas 301 y 301 SD con la ruta 303, contra la resolución RRG-8446-2008 de las 11:00 horas del 30 de mayo de 2008 y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Los motivos para separarse de la recomendación económica se sustentan en que el reconocer tarifas a los corredores comunes en un caso particular, no implica que se desconozcan o que no existan, sino que se impone el principio de protección a la ruta corta. Se tiene que la ruta larga es la 303 y la ruta corta es la ruta 301, por ende se mantiene el criterio vertido en la resolución recurrida, de que la protección a dicha ruta se otorga con tarifas menores o iguales, por lo que procede mantener la tarifa diferenciada en el fraccionamiento San José-Tres Ríos para la ruta 303, la misma tarifa para el trayecto San José-Tres Ríos para las rutas 301, 301SD y 303, hasta que tanto se realice un análisis tarifario individual de la ruta 301.
- IV. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar pro el fondo el recurso de apelación en subsidio presentado por Transportes Públicos La Unión S.A., contra la RRG-8446-2008 de las 11:00 horas del 30 de mayo de 2008, publicada en La Gaceta 115 del 16 de junio de 2008, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Públicos La Unión S. A., contra la RRG-8446-2008 de las 11:00 horas del 30 de mayo de 2008, publicada en La Gaceta 115 del 16 de junio de 2008, dictada por el Regulador General.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

**17. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO Y NULIDAD CONCOMITANTE INTERPUESTO POR TRANSPORTES PÚBLICOS LA UNIÓN S. A., OPERADOR DE LA RUTA 301, CONTRA LA RRG-8924-2008 DE LAS 8:20 HORAS DEL 8 DE OCTUBRE DE 2008, PUBLICADA EN LA GACETA 214 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL. EXPEDIENTE ET-132-2008**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio y nulidad concomitante interpuesto por Transportes Públicos La Unión S. A., operador de la ruta 301, contra la RRG-8924-2008 de las 8:20 horas del 8 de octubre de 2008, dictada por el Regulador General. Asimismo presenta los oficios 122-AJD-2009 del 25 de mayo de 2009 y 137-AJD-2009 de 2 de junio de 2009, suscrito por la Asesoría de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey, quien expone a la Junta Directiva los aspectos relevantes relacionados con este recurso.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante oficios 122-AJD-2009 y 137-AJD-2009, por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 017-053-2009**

1. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Públicos La Unión S. A., contra la RRG-8924-2008 de las 8:20 horas del 8 de octubre de 2008, publicada en La Gaceta 214 del 5 de noviembre de 2008, dictada por el Regulador General.
2. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por Transportes Públicos La Unión S. A., contra la RRG-8924-2008 de las 8:20 horas del 8 de octubre de 2008, publicada en La Gaceta 214 del 5 de noviembre de 2008, dictada por el Regulador General.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Dictar la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Mediante resolución RRG-8924-2008 de las 8:20 horas del 8 de octubre de 2008, el Regulador General con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para la ruta 301, operada por Transportes Públicos La Unión S. A., las tarifas que se detallan en ese acto. II) Fijar por concepto de corredor común, para la ruta 306 las tarifas que se detallan en ese acto. III) Solicitar al operador que presente la información que se detalla en ese acto (folio 358 al 367). Fue notificada a Transportes Públicos La Unión S. A., por fax transmitido el 5 de noviembre de 2008 (folio 368). Fue publicada en La Gaceta 214 del 5 de noviembre de 2008 (folio 373 al 375).

- II. El 10 de noviembre de 2008 el señor Rodolfo Aguilar Coto, Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Públicos La Unión S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra la RRG-8924-2008 (folio 376 al 384). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que en cuanto a la FLOTA señala que el Considerando 1.2 del acto recurrido, indica que "Mediante artículo 4.7 de la sesión ordinaria 28.2004 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, celebrada el 22 de abril de 2004 (folio 116) autorizó a Transportes Públicos La Unión S.A., una flota de 40 unidades. La empresa utilizó para la presente solicitud una flota de 44 unidades. El presente análisis se efectuó con 37 unidades. No se aceptó como parte de la flota, las cuatro unidades inscritas en la sesión ordinaria 19-2008, del 13 de marzo del 2008 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (folios 106-107), por no contar las adendas del contrato con el debido refrendo, esto basado en la resolución de la Reguladora General N° 5266-2005 de 2 de enero 2006, publicada en La Gaceta N° 7 del 2 de enero 2006. Se excluyen también las unidades SJB-3505, SJB-3690 y SJB-3064, del presente estudio por no contar con la revisión técnica de RITEVE, basados en el Decreto 29743 "Reglamento de vida útil buses" Además como parte del análisis, las placas del equipo de transporte con que cuenta la empresa operadora, fueron cotejadas con los listados de placas alteradas que remitió el Registro Nacional, no encontrándose ninguna anomalía. A su vez se determinó que las placas en servicio, no forman parte del listado de placas con servicio de estudiantes, según la Base de Datos del Ministerio de Educación". // Queda claramente establecido que la empresa cuenta con la debida autorización por parte del Consejo de Transporte Público para operar el servicio con 44 unidades. Lo que falta es el trámite de refrendo de la adenda al contrato de concesión, lo cual considera es un castigo para los concesionarios, en general, porque se trata de trámites meramente administrativos entre instituciones. Además, en el análisis de mercado se establece que la flota de la empresa está subestimada. Las unidades que no cuentan con revisión técnica son porque se encuentran en proceso de sustitución ante el Consejo de Transporte Público.

(2) Que en torno a las CARRERAS, apunta que el Considerando 1.3 del acto recurrido, indica que: "Esta ruta tiene autorizadas por el Consejo de Transporte Público, según artículo 8 de la sesión ordinaria 018-2001 del 17 de mayo del 2001 y artículo 6.10 de la sesión ordinaria 21-2006 del 28 de marzo del 2006 (folios 116-121), 10.912 carreras mensuales como promedio ponderado y la empresa reporta en su solicitud tarifaria, 11.514 carreras mensuales ponderadas". // Si se hace una lectura adecuada de los horarios establecidos, por medio de los artículos citados, puede notarse que la cantidad de carreras autorizadas son similares a las brindadas en la actualidad.

(3) Que sobre el CORREDOR COMÚN, manifiesta que el Considerando 2.5 del acto recurrido establece que: "2.5. Recomendación técnica sobre corredor común. La ruta 306: El Carmen-Tres Ríos -San José y viceversa, que corresponde a un permiso; se le solicitó información mediante oficio 964-DITRA-2008, del 8 de setiembre (folios 237-238) y responde oficio (folio 255-297), con la información solicitada en tiempo. Se concluye que es corredor común con la ruta 301, en el fraccionamiento San José-Tres Ríos por lo que le corresponde el ajuste de tarifa" // Que esa recomendación ignora el oficio DIN-08-1345 del Departamento de Ingeniería de Transportes del Consejo de Transporte Público, por medio del cual se estableció que las rutas 301, 301-A, 303, 304, 305, 306, 309 y 346 comparten el corredor comprendido entre San José y el centro de Tres Ríos. // Adicionalmente apunta que en la RRG-8446-2008 quedó claramente establecido que la ruta 303, en el trayecto SAN JOSÉ-TRES RÍOS, es corredor común con la ruta 301. Cita lo siguiente: // "Sobre el corredor común: Respecto a las rutas que comparten el corredor común con la empresa gestionante, según lo indicó la misma, se consideraron los siguientes criterios: // Un criterio para hacer ajustes tarifarios en los corredores comunes es el de proteger a la ruta más corta y con mayor porcentaje de ocupación del corredor. Se considera que ésta tiene prioridad en el ese trayecto puesto que el diseño de su esquema operativo está más enfocado a satisfacer las necesidades de ese corredor. // Otro criterio es que al utilizar

varias rutas un mismo trayecto, no implica que sea corredor común, pues para eso deben existir tarifas fraccionadas comunes dentro del trayecto, para que se considere común. // El único punto donde aplica los criterios antes señalados es el de Tres Ríos, que es un punto de confluencia común de las rutas 309, 346 y 301-A. // De acuerdo con lo señalado, la única ruta que puede considerarse corredor común es la 301, descrita como San José Tres Ríos (Servicio Regular) y 301-SD, descrita como San José-Tres Ríos (Servicio Directo), que se sería la ruta corta a proteger, y quedaría efectivamente protegida al ajustarse las tarifas de la ruta 303, especialmente en el trayecto San José-Tres Ríos, ya que actualmente ese fraccionamiento de la ruta 303 cuenta con una tarifa inferior a la autorizada para la ruta 301. La relación es de 0170 contra 0180. En este caso la tarifa de la ruta 303 debería equipararse a la tarifa de la 301 con el fin de evitar la competencia desleal. // El esquema operativo y razón de ser de la empresa Transportes del Este Montoya, S.A. se fundamenta en el servicio a las localidades de Calle Mesén y Santiago del Monte desde San José y no a la localidad de Tres Ríos; ni mucho menos los sectores de San Pedro y Curridabat que ya están siendo servidos por otros operadores, cuyas rutas presentan tarifas menores, y las mismas caen dentro del concepto de protección a la ruta más corta. Conclusiones: Con base en el análisis realizado, se considera procedente aplicar el incremento tarifario que resulta del modelo de estructura general de costos, que es de un 27,35% sobre las tarifas autorizadas en la Resolución RRG-8148-2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta N° 76 del 21 de abril de 2008. // Con respecto al resultado del análisis de corredor común, se concluye que la única ruta que puede considerarse corredor común es la ruta 301, descrita como San José Tres Ríos (Servicio Regular) y 301 SD, descrita como San José- Tres Ríos (Servicio Directo), que se sería la ruta corta a proteger, y quedaría efectivamente protegida al ajustarse las tarifas de la ruta 303, específicamente en el trayecto San José-Tres Ríos. Este fraccionamiento de la ruta 303 cuenta con una tarifa inferior a la autorizada para la ruta 301, la cual es de ¢170. En este caso la tarifa de la ruta 303 debería equipararse a la tarifa de la ruta 301 que es de ¢180, con el fin de evitar la competencia desleal" (El resaltado no es del original). Que como puede observarse de la resolución transcrita, la intención de establecer tarifas por corredor común es evitar la competencia desleal por medio de tarifas inferiores de las rutas de mayor distancia, que provocan un desplazamiento de la demanda. Que al no establecerse tarifas por corredor común a las rutas 301-A y 303, se ha provocado un desplazamiento importante de la demanda. En los primeros días de aplicación de ese ajuste, en las tarifas de la ruta 301 se ha dado un aumento neto en los ingresos inferior al 50% de lo esperado, debido al desplazamiento de la demanda. (4) Pretensión: Declarar con lugar el recurso. Aplicar porcentaje de ajuste a las rutas 301-A y 303, según lo pedido. De no accederse lo pedido, deja interpuesto el recurso de apelación en subsidio. Solicita audiencia para exponer sus argumentos, tanto en la fase de revocatoria como en la de apelación en subsidio, si fuera del caso para esta última.

- III. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 394-DITRA-2009/2625 del 16 de abril de 2009, analizó el recurso de revocatoria y recomendó que fuera acogido parcialmente en lo que respecta a fijar tarifas al corredor común, según el detalle que se consigna a folio 401 del expediente (folio 392 al 399).
- IV. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 293-DAJ-2009/2786 del 22 de abril de 2009 analiza los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera acogido parcialmente de acuerdo con el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte y que fuera rechazado el incidente de nulidad (folio 403 al 407).
- V. No consta en autos la resolución mediante la cual el Regulador General resolvió el recurso de revocatoria ni emplazó a la recurrente.

- VI. No consta en autos el oficio por el cual la Dirección de Asesoría Jurídica, con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación en subsidio.
- VII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 122-AJD-2009/3497 del 25 de mayo de 2009, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Públicos La Unión S. A., contra la RRG-8924-2008 de las 8:20 horas del 8 de octubre de 2008; declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por Transportes Públicos La Unión S. A., contra la RRG-8924-2008 de las 8:20 horas del 8 de octubre de 2008, publicada en La Gaceta 214 del 5 de noviembre de 2008, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.
- VIII. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 137-AJD-2009/14747, mediante el cual recomendó rechazar por improcedente el recurso con apelación en subsidio y nulidad concomitante interpuesto por Transportes Públicos La Unión, S. A., operador de la ruta 301, contra la RRG-8924-2008 de las 8:20 horas del 8 de octubre de 2008.
- IX. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. De los Oficios 122-AJD-2009/3497 y 137-AJD-2009/14747 , arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 122-AJD-2009:

**Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:** En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor Rodolfo Aguilar Coto, Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Públicos La Unión S. A., según consta en autos, la que es gestora de la petición de tarifas y destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-8924-2008 fue publicada en La Gaceta 214 del 5 de noviembre de 2008 (folio 373 al 375), que fue notificada a Transportes Públicos La Unión S. A., por fax transmitido el 5 de noviembre de 2008 (folio 368) y que el recurso fue presentado el 10 de noviembre de 2008 (folio 376 al 384).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la L.G.A.P., se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

**En cuanto a los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:** Lo argumentado es de naturaleza técnica, no jurídica, por lo cual esta asesoría no emitirá criterio. No obstante, los aspectos jurídicos que contienen tales argumentos se analizan en los términos siguientes:

En el **primer argumento**, alega la recurrente que la falta de reconocimiento de las cuatro unidades, debido a que la adenda del contrato de concesión no ha sido refrendada, es un castigo para los concesionarios en general, porque se trata de un trámite meramente administrativo entre instituciones.

Al respecto, cabe aclarar que el refrendo contractual no es un castigo ni un simple trámite, como lo afirma la recurrente, sino un requisito de eficacia del acto administrativo, sin el cual, dicho acto carece de eficacia y no puede comunicarse, impugnarse o ejecutarse, de conformidad con lo establece el artículo 145 de la L. G. A. P. Con base en lo anterior, se concluye que existe sustento jurídico suficiente para lo recomendado por la Dirección de Servicios de Transporte y lo resuelto por el Regulador General en ese sentido, lo que obliga a rechazar tal argumento.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de audiencia para exponer sus argumentos, se le informa a la recurrente que la Junta Directiva, mediante artículo segundo de la Sesión Ordinaria 229-2001 celebrada el 10 de enero de 2001, dispuso *“No conferir audiencia a ninguna de las partes que la soliciten, cuando la Junta Directiva deba resolver los recursos administrativos que interesen o pueden interesar a los solicitantes”*. Por lo que resulta improcedente conceder lo pedido.

**Análisis jurídico de la nulidad concomitante:** La recurrente alega como razones de la nulidad concomitante los mismos argumentos que la impugnación. Sobre el particular se manifiesta que las razones para anular los actos administrativos se hallan en los artículos 158 a 179 y 223 de la L.G.A.P., y son: la falta o defecto de algún requisito o, que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión.

A la luz de las normas citadas, podemos afirmar que la RRG-8924-2008 es un acto administrativo ajustado al ordenamiento jurídico, porque tiene todos los elementos exigidos en la L.G.A.P.:

16. Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180, Sujeto).
17. Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136. Forma).



18. De previo a dictar su dictado se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129. Procedimiento).
19. Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133. Motivo).
20. Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132. Fin y contenido).

Por lo cual la nulidad alegada carece de sustento jurídico y debe ser declarada sin lugar.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

Oficio 137-AJD-2009:

**Análisis por el Fondo:** Con respecto al primer argumento, referente a que la flota que se utilizó para el cálculo tarifario no fue la correcta debido a que la empresa tiene autorizada una flota de 44 unidades y el cálculo se efectuó únicamente con 37 unidades, se requiere indicarle al recurrente que la decisión de utilizar para dicho estudio una flota de 37 unidades fue la correcta.

En la resolución RRG-5266-2005 del 2 de enero 2006, publicada en La Gaceta Nº 7 del 10 de enero del 2006 en el Considerando VII, el señor Regulador dispuso: *“Que requerirán del refrendo las adendas, modificaciones o reformas efectuadas al contrato de concesión original refrendado, únicamente cuando sean relativas al número de unidades que conforman la flota, los horarios, la demanda, o los recorridos”*

Por esta razón no se reconoció en la flota autorizada 4 unidades, a saber las placas SJB-09383, SJB-11365, SJB-11366, SJB-11444, ya que para que lo anterior sucediera, se requiere el refrendo del adenda correspondiente al contrato de concesión; el acuerdo del Consejo de Transportes incluyéndolas como flota en operación es una condición necesaria pero no es suficiente.

Tampoco es de recibo el argumento de que no procedía la exclusión las unidades SJB-3505, SJB-3690 y la SJB-3064 por no contar con la revisión técnica vehicular, ya que éstas estaban, al presentar el estudio tarifario, en proceso de sustitución. Siempre que una unidad esté prestando el servicio público de transporte remunerado de personal modalidad autobús debe cumplir con el Decreto Ejecutivo 29743, publicado Gaceta No. 170 del 5-9-2001, que establece esa obligación en su artículo 6 que señala: **Artículo 6º—Revisiones técnicas. Las unidades que sean destinadas a la prestación de transporte regular así como las de servicios especiales, deberán someterse a las revisiones técnicas periódicas que establece la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, Nº 7331, sin perjuicio de las disposiciones que en este sentido emita el Consejo de Transporte Público.**

Con respecto al segundo argumento, en la resolución RRG-9747-2009 que resuelve el recurso de revocatoria, se le da la razón al recurrente, por lo que no procede pronunciarse en cuanto a este extremo del recurso.

En cuanto al tercer argumento, referente a que las rutas 301 A y 301 SD, San José-San Vicente de Tres Ríos (regular y directo) y 303 San José- San Diego de la Unión son corredores comunes con la empresa gestionaite y al no reconocerse como tal, en la resolución recurrida, se produce competencia desleal, ya que sus tarifas de dichas empresas son más bajas, es necesario señalar que la empresa lleva razón en su alegato, misma que se le dio al resolverse el recurso de revocatoria, por medio de la resolución RRG-9747-2009 de las 10:30 horas del 27 de abril de 2009, por lo que no procede pronunciarse al respecto.

Del análisis realizado se concluye que el recurrente no lleva razón en los argumentos técnicos en que sustenta el recurso presentado contra la resolución RRG-8924-2008 del 8 de octubre del 2008 ya que los errores que señala no existen.

- II. En sesión 053-2009, del 6 de agosto de 2009, cuya acta fue ratificada el 24 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 122-AJD-2009/3497 y 137-AJD-2009/14747, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Públicos La Unión S. A., contra la RRG-8924-2008 de las 8:20 horas del 8 de octubre de 2008; declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por Transportes Públicos La Unión S. A., contra la RRG-8924-2008 de las 8:20 horas del 8 de octubre de 2008, publicada en La Gaceta 214 del 5 de noviembre de 2008, dictada por el Regulador General; y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Públicos La Unión S. A., contra la RRG-8924-2008 de las 8:20 horas del 8 de octubre de 2008; declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por Transportes Públicos La Unión S. A., contra la RRG-8924-2008 de las 8:20 horas del 8 de octubre de 2008, publicada en La Gaceta 214 del 5 de noviembre de 2008, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Públicos La Unión S. A., contra la RRG-8924-2008 de las 8:20 horas del 8 de octubre de 2008, publicada en La Gaceta 214 del 5 de noviembre de 2008, dictada por el Regulador General.
- II. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por Transportes Públicos La Unión S. A., contra la RRG-8924-2008 de las 8:20 horas del 8 de octubre de 2008, publicada en La Gaceta 214 del 5 de noviembre de 2008, dictada por el Regulador General.

III. Dar por agotada la vía administrativa.

**18. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR AUTOTRANSPORTES CAMBRONERO ALFARO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-8684-2008, DE LAS 14:30 HORAS DEL 30 DE JULIO DE 2008, PUBLICADA EN LA GACETA 157 DEL 14 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL. EXPEDIENTE ET-099-2008**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Cambronero Alfaro, S. A., contra la resolución RRG-8684-2008, de las 14:30 horas del 30 de julio de 2008, publicada en la gaceta 157 del 14 de agosto de 2008, dictada por el Regulador General. Asimismo presenta los oficios 003-AJD-2009 del 5 de enero de 2009 y 138-AJD-2009 de 4 de junio de 2009, suscritos por la Asesoría de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a los señores Robert Thomas Harvey y Xinia Herrera Durán, quienes exponen a la Junta Directiva los aspectos relevantes relacionados con este recurso.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante oficios 003-AJD-2009 y 138-AJD-2009, por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 018-053-2009**

- I. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Cambronero Alfaro S. A., contra la RRG-8684-2008 de las 14:30 horas del 30 de julio de 2008, publicada en La Gaceta 157 del 14 de agosto de 2008, dictada por el Regulador General.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Dictar la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Mediante resolución RRG-8684-2008 de las 14:30 horas del 30 de julio de 2008, Regulador General con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte resolvió fijar de oficio las tarifas que se detallan en ese acto para las rutas del transporte remunerado de personas (folio 515 al 637). No consta que fuera notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 157 del 14 de agosto de 2008 (folio 431 al 494).
- II. El 20 de agosto de 2008 el señor Héctor Alpízar Camacho, representante de Autotransportes Cambronero Alfaro S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-8684-2008 (folio 498 al 500). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que recurre el acto para solicitar la equiparación tarifaria de los trayectos Alajuela-San Rafael-San Antonio de Belén y de Alajuela-San Rafael-La Reforma, porque la distancia de ambos trayectos es la misma, pero tienen tarifa diferente, lo cual es cuestionado por los usuarios. (2) Que el no considerar las distancias reales le afecta, por lo dispuesto en el Considerando IV inciso 1) del acto recurrido, pues si los datos de la Autoridad Reguladora son erróneos sobre los recorridos, dado que a mayor distancia mayores costos, estaría otorgando un incremento menor al que corresponde. (3) Pretensión: Equiparar los trayectos a ¢215,00. Realizar un estudio o una inspección de campo para comprobar las distancias reales.

- III. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 998-DITRA-2008/7126 del 12 de setiembre de 2008 analizó los aspectos técnicos de la impugnación y recomendó que rechazada por el fondo (folios 649 y 650).
- IV. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 980-DAJ-2008/8372 del 3 de noviembre de 2008 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado por el fondo (folio 660 al 662).
- V. El Regulador General en la RRG-9023-2008 de las 10:20 horas del 4 de noviembre de 2008, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria presentado por Autotransportes Cambronero Alfaro S. A., contra la RRG-8684-2008 de las 14:30 horas del 30 de julio de 2008. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a la parte que contaba con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 667 al 670). Fue notificada a Autotransportes Cambronero Alfaro S. A., por fax transmitido el 27 de noviembre de 2008 (folio 670).
- VI. No consta en autos que el recurrente haya dado respuesta al emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.
- VII. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 1065-DAJ-2008/9506 del 3 de diciembre de 2008 con fundamento en el artículo 349 de la LGAP eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 678 y 679).
- VIII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 003-AJD-2009/004 del 5 de enero de 2009, en el que se recomienda resolver con base en criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Cambronero Alfaro S. A., contra la RRG-8684-2008 de las 14:30 horas del 30 de julio de 2008, publicada en La Gaceta 157 del 14 de agosto de 2008, dictada por el Regulador General y cuando se resuelva la impugnación en subsidio, puede darse por agotada la vía administrativa.
- IX. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 138-AJD-2009/14878, mediante el cual recomendó rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Cambronero Alfaro contra la resolución RRG-8684-2008, de las 14:30 horas del 30 de julio de 2008.

- X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. De los Oficios 003-AJD-2009/004 y 138-AJD-2009/14878 arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 003-AJD-2009:

**Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:** En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor Héctor Alpizar Camacho, representante de Autotransportes Cambronero Alfaro S. A., según consta en autos, quien es operador del servicio e interesado en la petición de tarifas y destinatario de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L. G. A. P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-8684-2008 fue publicada en La Gaceta 157 del 14 de agosto de 2008 (folio 431 al 494), que no fue notificada a los operadores y que el recurso fue presentado el 20 de agosto de 2008 (folio 498 al 500).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la L. G. A. P., se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

**En cuanto a los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:** En razón de que lo alegado es de naturaleza técnica, no jurídica, la asesoría legal no emite criterio.

Se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también al Asesor Económico que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso subsidiario.

Oficio 138-AJD-2009:

**Análisis por el Fondo:** El recurrente, argumenta que, dado que la distancia de los trayectos Alajuela-San Rafael-San Antonio y Alajuela-San Rafael-La Reforma es la misma se deben de igualar las tarifas y cuestiona el porqué las tarifas son diferentes. Por lo señalado, solicita se unifique la tarifa de ambos recorridos en \$205,00.

Al respecto se le debe señalar al recurrente que el objetivo que se busca con una fijación nacional es la actualización de las variables de costo que inciden el crecimiento de los gastos operativos y administrativos de la actividad de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional (salarios, combustible, repuestos y mantenimiento, y

administrativos), según su peso relativo promedio dentro de la estructura de costos actualmente utilizada para las fijaciones ordinarias (modelo de costos MOPT). Este tipo de fijación no considera las distancias, ni incorpora rebalances tarifarios por efecto del kilometraje ya que para ello se requiere un análisis integral de la ruta, que contemple además de los gastos operativos y administrativos, información sobre cantidad y antigüedad de la flota autorizada, horarios, distancias, volúmenes de pasajeros y demás elementos necesarios para realizar la modificación o readecuación de la estructura tarifaria solicitada. El análisis mencionado únicamente se puede realizar con una fijación individual y no en una fijación nacional.

Por lo anterior, las modificaciones en la estructura tarifaria de la ruta 233, deben justificarse con base en datos de demanda desagregados que permitan ponderar las tarifas y con ello determinar con mayor certeza los valores que deben cobrarse en cada uno de los recorridos, por lo que el recurso debe desestimarse.

Del análisis realizado se concluye que el recurrente no lleva razón en los argumentos con los que sustenta su recurso de apelación contra la resolución RRG-8684-2008, ya que las fijaciones nacionales de tarifas para el transporte remunerado de personas modalidad autobús no pretenden reordenar estructuras tarifarias de una ruta en particular.

- II. En sesión 053-2009, del 6 de agosto de 2009, cuya acta fue ratificada el 24 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 003-AJD-2009/004 y 138-AJD-2009/14878, de cita, acordó por unanimidad: rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Cambronero Alfaro contra la resolución RRG-8684-2008, de las 14:30 horas del 30 de julio de 2008 publicada en La Gaceta 157 del 14 de agosto de 2008, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Cambronero Alfaro contra la resolución RRG-8684-2008, de las 14:30 horas del 30 de julio de 2008 publicada en La Gaceta 157 del 14 de agosto de 2008, dictada por el Regulador General, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Cambronero Alfaro S. A., contra la RRG-8684-2008 de las 14:30 horas del 30 de julio de 2008, publicada en La Gaceta 157 del 14 de agosto de 2008, dictada por el Regulador General.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

**19 RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR TRANSPORTES DUARTE DE LA PENÍNSULA S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-5471-2006 DE LAS 8:00 HORAS DEL 28 DE FEBRERO DE 2006, DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL. EXPEDIENTE OT-040-2002**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Duarte de La Península S. A., contra la resolución RRG-5471-2006 de las 8:00 horas del 28 de febrero de 2006, dictada por el Regulador General. Asimismo presenta oficio 092-AJD-2009 del 11 de mayo de 2009, suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey, quien expone a la Junta Directiva los aspectos relevantes relacionados con este recurso.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante oficio 092-AJD-2009, por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 019-053-2009**

- I. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Duarte de la Península S. A., contra la RRG-5471-2006 de las 8:00 horas del 28 de febrero de 2006, dictada por el Regulador General.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Dictar la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Mediante resolución RRG-5471-2006 de las 8:00 horas del 28 de febrero de 2006, el Regulador General con fundamento en el criterio del órgano director del procedimiento resolvió: I) Declarar que el 2 de octubre de 2002 el señor Rigoberto Duarte García, cobró tarifas diferentes a las establecidas por la Autoridad Reguladora por lo que se le impone como sanción el pago de una multa de ¢681.000,00 (seiscientos ochenta y un mil colones exactos), equivalente a cinco salarios base mínimos, que deberá depositar a favor de la Tesorería Nacional, en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación de esa resolución. II) Intimar al señor Rigoberto Duarte García, advirtiéndole que si no paga la multa impuesta, se le aplicará coercitivamente el acto administrativo, de conformidad con lo que establecen los artículos 149 y 150 de la Ley General de la Administración Pública (folio 140 al 146). Fue notificada al señor Rigoberto Duarte García, por fax transmitido el 10 de mayo de 2006 (folio 147).

- II.** El 16 de mayo de 2006 el señor Rigoberto Duarte García, Presidente de Transportes Duarte de la Península S. A., según consta en autos, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5471-2006 (folio 69 al 81). Alega en resumen lo siguiente:
- (1) Que este procedimiento ha sido tramitado durante 4 años, lo que es demasiado amplio como para que la Administración no haya podido resolverlo, con lo cual no existe justicia pronta y cumplida. (2) Que a pesar del tiempo que demoró la resolución recurrida, es importante destacar lo señalado en el Resultando X del acto recurrido, en cuanto a que en la comparecencia oral y privada se solicitó el testimonio de los señores Cabrera Burgos y Guillén Mora, sin embargo, dichos funcionarios no fueron citados, con lo cual se quebrantó el derecho de defensa de su representada. (3) Que en el Considerando III del acto recurrido, se dijo que de acuerdo con la inspección realizada se comprobó el cobro de una tarifa diferente y que en autos constaban los tiquetes, por lo cual lo alegado por el operador no era de recibo. Al respecto aclara que en la comparecencia se solicitó la prueba testimonial del funcionario citado, pero la Autoridad Reguladora no procedió conforme a Derecho y no se hizo la prueba pretendida. Su declaración era vital para este caso. (4) Que de acuerdo con el acto recurrido, la comprobación de la supuesta irregularidad, se da con la copia de los tiquetes, la cual fue impugnada en su oportunidad, y aquí es donde cobra importancia la declaración del testigo. No obstante lo anterior, la Administración pretende establecer una infracción partiendo de esa prueba e impone como sanción una multa, irrespetando el derecho de su representada de hacer llegar prueba idónea al expediente. Reitera que no se hizo la citación del testigo correspondiente. (5) Que tampoco está de acuerdo en que se estableciera la multa en la forma en que se hizo, por cuanto se debe aplicar lo que se encuentra en el expediente, es decir, no puede presuponerse un cobro. Debe establecerse que no se pudo determinarse el daño causado, para poder imponer una multa con fundamento en los salarios base. (6) Pretensión: Revocar el acto recurrido. Eximir de toda responsabilidad a su representada. Elevar la impugnación subsidiaria al superior, en caso contrario.
- III.** La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 106-DAJ-2009/997 del 9 de febrero de 2009, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fueran rechazados por el fondo (folio 155 al 158).
- IV.** El Regulador General en la RRG-9458-2009 de las 10:20 horas del 10 de febrero de 2009, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes Duarte de la Península S. A., contra la RRG-5471-2006 de las 8:00 horas del 28 de febrero de 2006. II) Elevar el recurso de apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a la parte que cuenta con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 159 al 162). Fue notificada a Transportes Duarte de la Península S. A., por correo certificado RR002230899CR entregado en la oficina postal el 17 de febrero de 2009 (folio 163).
- V.** No consta en autos que la recurrente haya dado respuesta al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VI.** La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 180-DAJ-2009/1823 del 10 de marzo de 2009 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación planteada (folios 164 y 165).



- VII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 092-AJD-2009 del 11 de mayo de 2009, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Duarte de la Península S. A., contra la RRG-5471-2006 de las 8:00 horas del 28 de febrero de 2006, dictada por el Regulador General; dar por agotada la vía administrativa.
- VIII. La Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio técnico por tratarse de un asunto de mera legalidad.
- IX. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Del oficio 092-AJD-2009 del 11 de mayo de 2009, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

**Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso de apelación:** En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor Rigoberto Duarte García, Presidente de Transportes Duarte de la Península S. A., según consta en autos, a la que se investiga por cobrar tarifas no autorizadas, la que se ha apersonado al proceso en defensa de sus intereses y la que resulta destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en el artículo 38 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-5471-2006 fue notificada al señor Rigoberto Duarte García, por fax transmitido el 10 de mayo de 2006 (folio 147) y que el recurso fue planteado el 16 de mayo de 2006 (folio 69 al 81).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la L. G. A. P., y lo estipulado en el artículo 3º del “Reglamento para el Uso de Fax como Medio de Notificación en los Despachos Judiciales”, vigente en ese momento, en el sentido de que las resoluciones se tendrá por notificadas el día hábil siguiente a aquél en se hizo la transmisión, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

**Análisis jurídicos de los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:** En cuanto al **primer argumento** lleva razón la recurrente, puesto que el procedimiento dio inicio en el 2002 y el acto final del Regulador General fue dictado el 28 de febrero de 2006, aunque a la fecha no ha concluido en su etapa recursiva. Sin embargo, al amparo de lo que establece el artículo 329 de la L. G. A. P., los actos administrativos dictados fuera de plazo son válidos para todo efecto legal. Por lo anterior, cabe concluir que la RRG-5471-2006 de las 8:00 horas del 28 de febrero de 2006 es un acto administrativo válido y eficaz, aunque fue dictado fuera del plazo legal establecido.

En torno a los **argumentos segundo y tercero**, en el sentido de que no se citó en debida forma a los funcionarios que rindieron prueba testimonial, cabe señalar que a folio 113 del expediente consta el auto de citación para los funcionarios Edgar Cabrera Burgos y Alberto Guillén Mora, notificado a ambos el 26 de febrero de 2006. Por lo cual tales argumentos carecen de fundamento jurídico y deben ser rechazados.

En relación con el **cuarto argumento**, relativo a que lo que consta en autos son copia de los tiquetes y no los originales por lo cual no es prueba válida, cabe señalar que no es de recibo ya que según consta en el acta de la inspección llevada a cabo el 2 de octubre de 2002, el señor Edgar Cabrera Burgos compró un tiquete para ir de San José a Bolsón en Nicoya, por el cual le cobraron ₡1850,00 (folio 34) y luego, en la comparecencia oral y privada dicho funcionario aclaró que había adjuntado al expediente copia del tiquete comprado, porque el conductor del autobús en que realizó el viaje, recogió los tiquetes originales durante el recorrido (folio 121).

La prueba recopilada por el funcionario público en la inspección fue debidamente incorporada al expediente y, el testimonio rendido por él, en la comparecencia oral y privada, es consistente con lo actuado en la inspección. Además, debe recordarse que de acuerdo con lo señalado en el artículo 369 del Código procesal civil, aplicable aquí por remisión del artículo 229 de la L. G. A. P., las actas levantadas por los funcionarios públicos constituyen documentos públicos, que son definidos como *"...todos aquellos que hayan sido redactados o extendidos por funcionarios públicos, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones. ... Es un instrumento público la escritura otorgada ante un notario público, así como cualquier otro documento al cual la ley le de expresamente ese carácter"*.

Los funcionarios de la Dirección de Servicios de Transporte, tienen dentro de sus funciones las de vigilar que los servicios públicos regulados se presten en condiciones de calidad para el usuario, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 7593 y sus reformas. Por tanto, el levantar actas de inspección, es una atribución legal que tales funcionarios tienen. Igual sucede cuando actúan de oficio.

Por su parte, el artículo 392 de ese mismo código impone una limitación al valor probatorio de los documentos al establecer que *"Los documentos dañados o rotos en una parte sustancial no tienen valor probatorio. Tampoco lo tendrán en la parte que fueren enmendados o entrelineados, si el error no fuere salvado mediante una nota conforme con la ley. ..."*. Sin embargo, como se ve del expediente, el acta que consta en autos no se encuentra dañada ni rota, tampoco contiene enmiendas ni enterrrenglonaduras ni ha sido declarada falsa por sentencia firme, por ello mantiene intacto su valor probatorio, en los términos del artículo 370 del código de cita. Y además cumplen con los requisitos formales establecidos en el artículo 270 de la L. G. A. P. Reza el artículo 370 del Código procesal civil: **Artículo 370. Valor probatorio.** *Los documentos o instrumentos públicos, mientras no sean argüidos de falsos, hacen plena prueba de la existencia material de los hechos que el oficial público afirme en ellos haber realizado él mismo, o haber pasado en su presencia, en el ejercicio de sus funciones.*

La recurrente no aportó prueba documental. La prueba testimonial rendida no desvirtúa el monto cobrado en el tiquete indicado, pues se centró en cuestionar si el funcionario había comprado realmente el tiquete o no. Tampoco demostró que lo consignado en el acta fuera erróneo o falso.

No es cierto que se le impidiera aportar prueba idónea, porque la recurrente tuvo todas las oportunidades procesales para hacerlo, como se demuestra del mismo desarrollo del procedimiento. Es más, en la comparecencia tuvo amplia oportunidad de interrogar a los testigos (ver segunda parte del acta del folio 116 al 129).

En cuanto al **quinto argumento**, debe señalarse que el acto recurrido hizo una valoración de la prueba aportada, que resulta consistente con los hechos demostrados y con las reglas de la sana crítica y por tal motivo, carece de fundamento.

- II. En sesión 053 -2009, del 06 de agosto de 2009, cuya acta fue ratificada el 24 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base Del oficio 092-AJD-2009, de cita, acordó por unanimidad: rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Duarte de la Península S. A., contra la RRG-5471-2006 de las 8:00 horas del 28 de febrero de 2006, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Duarte de la Península S. A., contra la RRG-5471-2006 de las 8:00 horas del 28 de febrero de 2006, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Duarte de la Península S. A., contra la RRG-5471-2006 de las 8:00 horas del 28 de febrero de 2006, dictada por el Regulador General.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

**6 DE AGOSTO DE 2009**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 053-2009**

**CONCLUYE LA SESIÓN A LAS ONCE HORAS TREINTA MINUTOS**

**SRA. PAMELA SITTENFELD HERNÁNDEZ**  
**VICEPRESIDENTA JUNTA DIRECTIVA**

**SR. LUIS A. CASCANTE ALVARADO**  
**SECRETARIO JUNTA DIRECTIVA**